



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TÍTULO DE LA TESIS:

“Los Ataques a La Independencia Judicial Ecuatoriana”

ELABORADO POR:

Abg. Gisela Karina Morejón Cevallos, Esp.

Previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho
Constitucional

TUTOR:

Dr. Julio Teodoro Verdugo Silva, PhD.

Guayaquil, a los 19 días del mes de mayo del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por **Ab. Gisela Karina Morejón Cevallos. Esp**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional, VII. Promoción, avalado por el Sistema de Posgrado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Guayaquil, a los 19 días del mes de mayo del año 2021

DIRECTOR DE TESIS

Miguel Hernández Terán Mgs.

REVISORES:

Dr. Teodoro Verdugo Silva

Lic. María Verónica Peña, PhD

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Miguel Hernández Terán Mgs.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

YO, Abg. Gisela Karina Morejón Cevallos, Esp.

DECLARO QUE:

La Tesis “**Los Ataques a La Independencia Judicial Ecuatoriana**” previa a la obtención del Grado Académico de Magíster, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 19 días del mes de mayo del año 2021

LA AUTORA

Abg. Gisela Karina Morejón Cevallos, Esp.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

AUTORIZACIÓN

YO, Abg. Gisela Karina Morejón Cevallos, Esp.

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución de la Tesis de Maestría titulada: “LOS ATAQUES A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL ECUATORIANA”

Guayaquil, a los 19 días del mes de mayo del año 2021

LA AUTORA

Abg. Gisela Karina Morejón Cevallos, Esp.

Documento [TESIS AB GISSELA MOREJON \(CONSTITUCIONAL\).doc](#) (D104756956)

Presentado 2021-05-12 13:34 (-05:00)

Presentado por viviana.betty@cu.ucsg.edu.ec

Recibido miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje TESIS AB GISSELA MOREJON (MOREJÓN) [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 97 páginas, se componen de texto presente en 14 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6069/1/T2945-Pe%3B1Laherrera-El%20pr...
	http://201.159.223.2/bitstream/123456789/2810/1/LA%20INCONSTITUCIONALIDAD%20DEL%...
	https://www.planv.com.ec/historias/politica/repasos-la-sentencia-que-controla-el-error-inex...
	LA INDEPENDENCIA JUDICIAL FRENTE AL ERROR INEXCUSABLE-CORREGIDO.NUBIA PUIG.docx
	LA DESTITUCIÓN DE ADMINISTRADORES.docx
	PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DAMIAN AUCANCELA CESAR ARMANDO.docx

0 Advertencias.
Reiniciar
Exportar
Compartir

71% #1 Activo

Archivo de registro Urkund: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / CONSTITUCIONAL_4A_J... 71%

Previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional

ELABORADO POR:

Abg. Karina Morejon Cevallos, Esp.

Guayaquil, a los 12 días del mes

de enero del año 2021

Previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional

POR:

ABG.

WASHINGTON OYAGUE

Guayaquil, a los 26 días del mes de

año 2016

SISTEMA DE POSGRADO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por Ab. Gisela Karina Morejón Cevallos, Esp. como requerimiento parcial para la obtención del

Grado Académico de Magíster en Derecho

Constitucional, VII. Promoción, avalado por el Sistema de Posgrado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Guayaquil, a los 12 días del mes de enero del año 2021

DIRECTOR DE TESIS

Agradecimiento

Agradezco a Dios en primer lugar porque me ha permitido alcanzar esta meta, por ser el Gestor de la vida, su misericordia y dadiva me incentivaron a seguir

en medio de muchas pruebas, la Gloria y la Honra sean para El, agradezco personalmente a mi esposo porque siempre estuvo a mi lado, y a mi familia por la confianza que me dieron a pesar de la Pandemia de manera especial mi gratitud a mi primogénito Sr. Jean B. Cedeño.

Abg. Gisela Karina Morejón Cevallos, Esp.

Dedicatoria

Dedico éste trabajo científico a Dios, por ser un regalo concedido,
A los ex Funcionarios Judiciales que han sido despojados de sus puestos laborales
ilegítimamente y a la nueva generación de servidores judiciales
que forjaran la tan anhelada Independencia Judicial libre de ataques externos,
Y a quienes estén convencidos que hay que hacer de la justicia
una verdadera práctica diaria.

Abg. Gisela Karina Morejón Cevallos, Esp.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	12
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	14
PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	15
OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
OBJETIVO GENERAL	16
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
HIPOTESIS DE TRABAJO	16
LOS ATAQUES A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL ECUATORIANA... 17	
Los ataques a la independencia judicial atentan contra el Estado Constitucional de Derechos y de Justicia Social.....	26
LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL ECUADOR.....	38
La Independencia Judicial Interna y Externa	46
Concepciones de Error Inexcusable y Error Judicial.....	55
Generalidades comparadas respecto a la Independencia Judicial y el Error Inexcusable.....	61
INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL PENSAMIENTO ECUATORIANO	70
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CC NO. 3-19-CN/20, RESPECTO A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL	79

Ampliación De Sentencia De La Corte Constitucional Sobre El 'Error Inexcusable', Cuestionamiento Y Postura Del Consejo De La Judicatura 92

El Efecto Retroactivo y las consecuencias o resultados ostensibles al derecho a la inocencia del juez o jueza, al honor, buen nombre y a la independencia judicial	106
MARCO METODOLÓGICO.....	109
Vulneración De Derechos Del Justiciable Judicial	112
FASES DE ESTUDIO.....	113
□ Fase 1 Cualitativa - “Entrevista a profundidad”:	113
□ Fase 2 Cuantitativa- “Encuestas”:	113
Construcción Del Instrumento De Recolección De Datos.....	128
CONCLUSIÓN.....	132
RECOMENDACIONES.....	136
Bibliografía y referencias	137
ANEXOS.....	141

RESUMEN

El presente trabajo investigativo “Los ataques a la independencia judicial ecuatoriana” tiene como objetivo contribuir con la preservación de la Independencia Judicial en el Ecuador, mediante un prolijo análisis de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**; se pretende realzar el prestigio de la función jurisdiccional, así como la estimulación por la creación de un vocero institucional que se encargue de proyectar la imagen de la función jurisdiccional. Si se logra este objetivo contribuiría con el prestigio de la función judicial, por lo que esta investigación es práctica, es viable porque se entenderá las necesidades de los justiciables judiciales que tienen prohibido alzar su voz; tiene enfoque cualitativo, con escala Macro Social, la temporalidad este estudio es de tipo Transversal, y por el nivel de profundidad es descriptiva. Se aplicará 2 técnicas o instrumentos de estudio, la población, la muestra, el muestreo es no probabilístico, con la sistematización de las variables. Se justifica en la necesidad de concientizar a los ecuatorianos respecto a la figura jurídica de Independencia Jurídica, la transfiguración del principio de probidad y de inocencia condicionada a los jueces ecuatorianos; la intromisión de los medios de comunicación y de diversos organismos autónomos, es otra de las problemáticas de este estudio, así como la existencia de lagunas jurídicas. La finalidad de este proyecto consiste en soslayar el linchamiento mediático, por lo se propone una reforma al (COFJ) en su artículo 3; así como a la consonancia de los artículos 128 numeral 1, y 103 numeral 11 del referido cuerpo normativo.

Palabras claves del proyecto para mejor comprensión del tema:

INDEPENDENCIA JUDICIAL, SENTENCIA CC No. 3-19-CN/20, ERROR INEXCUSABLE, ATAQUES A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, VOCERO JUDICIAL INSTITUCIONAL.

ABSTRACT

This investigative work called ‘Attacks to Ecuadorian judicial independence’ has as a purpose to contribute to the preservation of Ecuadorian judicial independence. through a very tidy analysis of the judgment CC No. 3-19-CN/20. The intention is to make the prestige of the jurisdictional function, as well as the stimulation by creating an institutional spokesperson who takes over the responsibility of projecting the view of the jurisdictional function. If this goal is achieved, it will contribute to the judicial function prestige. In order, this investigation is a practical one. It’s viable because it will understand all the judicial defendants' necessities of the ones who are not allowed to raise their voices. It has a qualitative focus, with a social framework scale. The temporality of this analysis is transversal, and because of the descriptive depth level. it will be applied to 2 techniques or survey tools, the population, the sample, the sampling is non-probabilistic, with the systematization of the variables. it justifies the necessity to raise awareness to Ecuadorians in respect to the legal form of legal independence. the transfiguration of the principle of probity and conditioned innocence to Ecuadorian judges. The interference of the media and other independent organizations is another issue in this research. as well as the existence of legal gaps. the survey’s purpose is to avoid the media lynching by proposing a reform to the (COFJ) in article 3, As well as the accordance with the articles 128 numeral 1 and 103 numeral 11 of the referred to the regulatory section.

Keywords to a better understanding of the topic:

JUDICIAL INDEPENDENCE, JUDGMENT CC No. 3-19-CN/20,
UNAVOIDABLE ERROR, ATTACKS TO THE ECUADORIAN JUDICIAL
INDEPENDENCE, INSTITUTIONAL JUDICIAL SPOKESPERSON.

INTRODUCCIÓN

Los Ataques a la Independencia Judicial, han atentado contra Estado Constitucional de Derecho y Justicia Ecuatoriana, la reciente interpretación de la Corte Constitucional plasmada en la SENTENCIA CC No. 3-19-CN/20, puesta en vigencia el 29 de julio de 2020, ha evidenciado la injerencia en la función judicial por parte del Consejo de la Judicatura, sin embargo, no son los únicos organismos que han interferido en la administración de justicia; la interferencia mediática de los medios de comunicación, o las opiniones de instituciones estatales como fiscalía, defensoría pública, etc., han puesto a la función judicial en desprestigio ante los ecuatorianos, sin dejar de mencionar los vacíos legales mal interpretados en el decurso de los años que han descalificado la embestidura de la función jurisdiccional. La Constitución otorgo ciertas funciones al Consejo de la Judicatura sin que en ellas se encuentre la facultad de ejercer decisión jurisdiccional, por tanto, es menester especificar que la jurisdicción competencia y comprensión para ejercer medidas correctivas y sancionatorias a los Jueces las posee el juez o Tribunal jerárquicamente superior y siempre que se hayan agotado todos los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, mas no el Pleno del Consejo de la Judicatura. Por tanto, cualquier intervención fuera del marco legal contraviene la independencia judicial y es lo que se pretende demostrar en este estudio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde la Constitución de 1978 nacieron varios cambios inteligibles respecto a la Independencia Judicial, antes de esto, la justicia no tenía bases firmes en torno a la importancia de la separación de poderes, consecuentemente la Constitución del 2008 intentó encontrar un mecanismo para limitar la lucha entre el poder ejecutivo, legislativo y sector privado; separando así al poder judicial, a fin de que se respete la independencia interna y externa de la función judicial; por lo que surge el Consejo de la Judicatura como organismo autónomo encargado de la disciplina de los servidores públicos de la función judicial.

No obstante, la independencia judicial no tomó la ruta esperada, los ataques a la independencia jurisdiccional se fomentaron por más de una década, como resultado el consejo de la judicatura destituyó a más de 3000 servidores judiciales, distorsionando las normas en las que se sustentaban para separar a los funcionarios de sus puestos, sin ser frenados en sus competencias restringiendo derechos adquiridos.

Los ataques a la independencia judicial atentan contra el Estado Constitucional de Derecho y Justicia Ecuatoriana es el tema de este estudio de casos.

El Objeto de este ensayo se encuentra esquematizado en la interpretación de la sentencia CC No. 3-19-CN/20, varios artículos del Código Orgánico de la Función Judicial, la Constitución de la República del Ecuador, y de los Tratados Internacionales, por ello la necesidad de desarrollar legislación que sosiegue la intromisión a la independencia judicial por parte de organismos autónomos, los cuales al final del día con su accionar impropio han de provocar inobservancia en los derechos de los justiciables judiciales acelerando un evidente quebrantamiento de principios fundamentales que solo la Corte Constitucional puede resolver.

En la actualidad, la Corte Constitucional, ha mermado las interferencias del Consejo de la Judicatura, por los efectos de la sentencia CC No. 3-19-CN/20, pero existen otros organismos que se ha dado a la tarea de interferir con la justicia y específicamente en la independencia judicial, entre ellos son los organismos autónomos, tanto públicos como privados que atenta contra la independencia judicial especialmente

contra la probidad del servidor judicial entre los cuales están los medios de comunicación quienes han provocado lo que conocemos con el ardil popular (linchamientos mediáticos a los judiciales).

De tal manera que al difundir una información errada un juez o servidor judicial por la sola difusión de una noticia no verificada o mal interpretada, termina siendo ante los ojos de la ciudadanía un juez o servidor judicial ignorante, corrupto y/o deshonesto, lo que en muchas ocasiones se escapa de la realidad, menoscabando el principio de probidad y la reputación no solo del servidor judicial, sino de la función judicial misma, y con ella la independencia judicial.

La literatura jurídica e internacional sobre este tema ha tenido un desarrollo considerable y fructífero, empero poco tratado en nuestro país; esta problemática no ha sido asistida completamente por la Corte Constitucional, quien es la llamada a interpretar jurídicamente o en profundidad esta problemática por las afectaciones a derechos constitucionales intrínsecos que esta contiene, por ello es impórtate estimular y contribuir con la supresión de estos ataques a la independencia judicial que ponen en entredicho a la función judicial y el principio de probidad e inocencia de un Juez o Jueza.

JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Se escogió este tema, por cuanto en la actualidad se han dado casos donde se ven servidores judiciales que fueron destituidos ilegítimamente y quienes se encuentran impedidos de regresar a sus puestos de trabajado, por los efectos de la sentencia CC No. 3-19-CN/20, etc., y esto también se ve no solo en este país, sino a nivel mundial y la finalidad de este trabajo es dar a conocer al público en general sobre esta problemática.

Con tal innovación jurídica se pretende dar a conocer la exclusión del sistema sancionador impropio del ente administrativo evaluador de asensos y seleccionador de jueces que ha frenado la independencia judicial en la década pasada, por jueces imparciales y concedores de derechos que forman parte de la función jurisdiccional de alzada.

Con este estudio se procura innovar y asegurar la correcta actuación del Consejo de la Judicatura en sus atribuciones propias conforme lo señala la sentencia CC No. 3-19-CN/20, procurando la inmovilización de organismos intromisores en sus diferentes formas que atacan la independencia judicial, el ejercicio judicial, social y económico de los servidores judiciales, la independencia interna, y con ello derrumban la confianza en el Estado y en sus servidores judiciales.

Brindar la oportunidad a los jueces y juezas a que se expresen sin represiones cuando son transgredidos mediáticamente sería un logro, para lo cual las altas autoridades del Ecuador han de promover con responsabilidad la correcta sanción a los autores de tales injerencias, si se logra cumplir este objetivo servirían de soporte a las decisiones judiciales, y de quienes conforman la Función Judicial y el Sistema de Justicia Ecuatoriana.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

- a) ¿La independencia judicial interna, garantiza el derecho a la inocencia de los jueces y funcionarios judiciales ecuatorianos?
- b) ¿En el Ecuador se han respetado los Tratados Internacionales, respecto a la figura de error inexcusable para sancionar a los jueces ecuatorianos?
- c) ¿La Corte Constitucional ha mermado derechos constitucionales a los servidores judiciales bajo el efecto retroactivo?
- d) ¿Los Jueces tienen derecho de ser oídos y que no se ofenda su investidura por desconocimiento de procedimiento?
- e) ¿El Consejo de la Judicatura de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo, puede crear una vocería judicial institucional para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de los usuarios y usuarias del país?

OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

OBJETIVO GENERAL

Las decisiones arbitrarias del Consejo de la Judicatura, generan ataques a la Independencia Judicial, tiene como característica causar detrimento en la honra, el buen nombre e inseguridad en los judiciales, este proyecto tiene como objetivo principal analizar los abusos o ataques a la independencia judicial en todos sus aspectos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.- Conocer cuáles serían las mejoras a implementar por parte de la Corte Constitucional para inmovilizar todo intento e interferencia en la independencia judicial salvaguardando la imparcialidad del Juzgador.

2.- Determinar que la interferencia contra la Independencia Judicial puede provocar efectos irreparables en los derechos de los ex servidores judiciales por parte del Consejo de la Judicatura en el futuro.

3.- Conocer las experiencias de quienes han sufrido transgresiones a la Independencia Judicial, para demostrar teórica y científicamente que implementando un medio de información y comunicación (VOCERO JUDICIAL INSTITUCIONAL) mejorará el conocimiento de los hechos a los usuarios y ciudadanía, lo que interrumpirá los ataques mediáticos a la independencia judicial.

HIPOTESIS DE TRABAJO

La sanción de destitución arbitraria posiblemente estaría atacando los derechos del justiciable judicial.

LOS ATAQUES A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL ECUATORIANA

“Los Ataques a la Independencia Judicial Ecuatoriana” se cimientan en las injerencias de la autonomía interna y externa de la Función Judicial del Ecuador¹, una de ellas es la irrestricta aplicación de la figura jurídica de error inexcusable que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial ejecutada por el Consejo de la Judicatura², como falta disciplinaria a los servidores judiciales, vía administrativa.

Esta práctica ha limitado a la función jurisdiccional por largo tiempo con sanciones extremas, emplazando la garantía de derechos, sin ser escuchados, debido a la existencia de una normativa sosegada, pero tangible establecida en el Código Orgánico de la Función Judicial en adelante se lo denominará (COFJ).

Esta normativa señala que para sancionar a un servidor judicial debe mediar mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios³ valorados por parte de la función jurisdiccional de alzada.

Regulaciones que no han sido aceptadas en el pasado, la doctrina la jurisprudencia y la reciente interpretada por la Corte Constitucional han dejado definitivamente entrever que la aplicación de la sanción por error inexcusable fijada en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, por el Consejo de la Judicatura (en adelante se lo denominara CJ), tiene el carácter de inconstitucional parcialmente, convirtiéndose en intromisiones a la Independencia Judicial, por lo que tal acción sancionatoria nunca demandó la intervención del CJ o de ninguna autoridad pública o privada, veamos que dice la Corte Constitucional, la doctrina y la jurisprudencia al respecto:

¹ **Constitución del 2008 Art. 168.**- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

² **Código Orgánico de la Función Judicial Art. 109.**- Infracciones gravísimas. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: **7.** Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; (...)

³ **COFJ Art. 123.**- Independencia Externa e Interna de la función Judicial. - Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. (...)

La Corte Constitucional dentro de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**, decide lo siguiente:

23. “Esta Corte Constitucional destaca la fundamental importancia que la Constitución del Ecuador y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos otorgan a la independencia judicial, cuya violación según el artículo 168 numeral 1 de nuestra Carta Fundamental conlleva diversos tipos de responsabilidad. La independencia judicial tiene especial relevancia considerando la historia judicial y política del Ecuador, en que tal independencia lamentablemente ha sido recurrentemente limitada o abiertamente violada, debilitando así al Estado Constitucional y, por tanto, a la protección de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, así como a la democracia³”. (Error Inexcusable, 2000, pág. 6)

Muñoz Baquero, Pablo Esteban. Tesis: *Error inexcusable: ¿Injerencia en la independencia de la Función Judicial?* Universidad de las Américas (UDLA). Quito, 2015. En este trabajo de titulación, refiere:

Existe obscuridad legal en cuanto a la determinación del error inexcusable, toda vez que ni la Constitución de la República del Ecuador, ni el Código Orgánico de la Función Judicial, han sabido concretar el alcance o definición de éste, dejando a discreción del Consejo de la Judicatura su libre interpretación”. Se agrega, en las líneas siguientes: “El Consejo de la Judicatura no puede tener la atribución de calificar la conducta de un juez, con la figura del error inexcusable, ello debe corresponder con propiedad, a un órgano jurisdiccional, mediante la revisión del fallo o providencia del inferior”. La investigación recomienda: “Reforma... respecto a las atribuciones y competencias del Consejo de la Judicatura, sobre esta figura jurídica, trasladando la potestad de calificar la conducta como error inexcusable al órgano jurisdiccional superior... (Muñoz, 2015, pág. 95)

Desde la perspectiva de este autor conforme lo señala en sus tesis hace énfasis en que la Independencia Judicial, ha sido prevaricada por organismos externos que han provocado en ella la errónea interpretación y aplicación de la sanción de error inexcusable, por lo que se precisa la separación del poder sancionatorio conforme lo

reviste la ley, a fin de, que el Ente debidamente reglado resuelva aquellas actuaciones judiciales que no le competen al CJ⁴.

Actualmente se ven vientos garantistas y un equilibrio dentro de la independencia judicial interna con la reciente interpretación constitucional ecuatoriana, que ha generado la creación de normativas en la que se reflejan las sanciones disciplinarias como son: el dolo manifiesta negligencia y error inexcusable (responsabilidad objetiva) con el error judicial⁵ (responsabilidad subjetiva), la conducta de un juez deshonesto y los encargados de cumplir la función sancionatoria y disciplinaria disipando dudas de competencia.

El maestro Ruano Miranda en su libro *Independencia Judicial* cita lo siguiente:

“El énfasis puesto en la estricta independencia y autonomía del sistema judicial, como control y contrapeso de los poderes emanados de la representación, plantea un cambio en los equilibrios internos en el Estado”. (Ruano Miranda, 2008)

La Corte Constitucional dentro de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**, analiza lo siguiente:

70. Esta Corte advierte que el error inexcusable no debe ser confundido con el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces, las cuales son parte integrante de la independencia judicial.³² La *legítima interpretación* de un juez o jueza, a diferencia del error inexcusable, no constituye un error judicial, sino que por el contrario se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso. Por esta razón, la *legítima interpretación* de una jueza o juez, aun siendo

⁴ **Art. 8.-** Principio de Independencia. - Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

⁵ **14.** El Juez de la Unidad Judicial Civil de la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Santiago David Altamirano Ruiz (en adelante “el juez” o “el consultante”), en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante

“CRE” o la “Constitución”), señala: *Frente a la vigencia de esta norma, esto es del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que consta vigente la competencia de calificar la existencia del error inexcusable a favor del Consejo de la Judicatura, versus las alegaciones de este informe, sobre la duda razonable de su constitucionalidad por vulnerar principios como el debido proceso, seguridad jurídica e independencia judicial.*

15. Además, indica: *“es importante que se resuelva sobre la constitucionalidad o no de enunciado normativo [sic], para resolver la acción de protección en el fondo, puesto que [la] defensa del Consejo de la Judicatura, radicó en que la ley sí le faculta calificar la existencia del error inexcusable y, por tanto, es competente para haber sido sancionado al actor con la sanción de destitución”.*

16. En la providencia de remisión de la consulta, el juez consultante manifiesta en lo principal: *“en el caso concreto, se presume que el enunciado normativo señalado en el considerando anterior, infringe los siguientes principios constitucionales: 2.1. Debido Proceso; Seguridad Jurídica [e] independencia judicial”.*

opinable o incluso polémica, no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable. Las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial y, por ello, dan lugar a la interposición de recursos y a un debate en la comunidad de operadores jurídicos. El error inexcusable, en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser, por ejemplo, el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de normas inexistentes. Consecuentemente, la sanción del error inexcusable jamás debe atentar contra la independencia judicial, sino exclusivamente evitar que el ejercicio de la misma incurra en la vulneración de derechos. (*Corte Constitucional*, s. f., p. 19 y 20)

Podríamos enfatizar que la Independencia Judicial debería concebirse como el respeto a su magistratura, sin influencias de organismos autónomos tanto públicos como privados incapaces de interferir en la actuación de un juez dentro de la administración de justicia, por ser un principio de realce internacional⁶ el respeto a la misma instituye una garantía constitucional dentro del blindaje del debido proceso como ejercicio de derechos, a la Defensa, a la tutela judicial efectiva de un servidor judicial y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso⁷.

Por tanto, se instituye en uno de los presupuestos esenciales para el mejor funcionamiento del poder judicial jurisdiccional, el cual debe estar legítimamente resguardado con la existencia de normas y directrices claras, previas para su mejor funcionamiento, así como tribunales garantistas resguardados constitucionalmente, probos, imparciales, ecuánimes, e independientes, que emitan fallos justos y sistemáticos, lo cual constituye un núcleo central de un sistema judicial garante de los derechos humanos y de justicia social, en maridaje con la Constitución y el Derecho Internacional⁸ de los derechos humanos por las obligaciones contraídas por los Estados suscritos.

⁶ Estatuto del Juez Iberoamericano, VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (2001) Art. 2. Obligación de Respeto a la Independencia Judicial. Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicas y políticos deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.

⁷ **Constitución del 2008 Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **9.** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

⁸ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, Sentencia de 05 de agosto de 2008, párrafo 148

La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹, dentro del caso *Apitz Barbera vs. Venezuela*, respecto a las injerencias atentatorias a la Independencia Judicial describe:

“un concepto indeterminado o indefinido, por lo cual requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez normal y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter de inexcusable de la actuación del poder judicial”. (...) sin embargo deben existir límites a su alcance, los que deben ser establecidos por el órgano competente, el cual debe contar con conocimientos jurídicos, con el fin de evitar injerencias por parte del poder político. (Caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, 2008)

Es importante enfatizar que, el Código Orgánico de la Función Judicial¹⁰ vigente en el Título III, refiere a los Órganos Jurisdiccionales centralmente del Capítulo I, el cual expresa las Reglas Generales dentro de la Sección I, dentro de las se consideran las Disposiciones Generales Aplicables a Juezas y Jueces, define la obediencia de la Independencia Externa e Interna de La Función Judicial en el Art. 123 el cual establece:

“Los Jueces, Juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo. Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones” (Codigo Organico de la Funcion Judicial)

En este sentido, se podría decir que, ninguna autoridad pública, incluido el Consejo de la Judicatura, puede interferir en las funciones jurisdiccionales, o en la toma

¹⁰ Código Orgánico de la Función Judicial Art. 123

de sus decisiones; es decir, un justiciable tiene derechos¹¹, aunque este justiciable pueda ser un juez o jueza.

Esta práctica osada se ha venido dando constantemente sin restricciones por varios sectores u organismos autónomos públicos y privados en retrospectivo lo que interferían en la independencia interna y externa de la función judicial¹², so pretexto de denunciar infracciones mucha veces inexistentes para reprimir al juez que formalizaba una causa de interés social, a lo cual me sumo al criterio del Maestro Linares cuando refiere que se deben garantizar derechos siempre que agentes externos no ejerzan obstaculicen la independencia interna de los jueces, por lo que puntualizo las expresiones del autor:

“La independencia judicial también pretende asegurar los derechos y garantías de las partes procesales en un proceso judicial. La teoría ha definido a la independencia judicial como “la ausencia de” interferencias con el desempeño de la función que corresponde al juzgador: “Para que un juez sea independiente es necesario que esos otros agentes (...) (gobierno, legislatura, sociedad civil), no ejerzan ‘ciertos tipos de poder’ sobre el juez”. La abstención de otros actores de poder hace posible la independencia judicial y, en contraste, su injerencia corresponde al “poder ilegal” (pp. 1 Linares, S 2004)

El autor hace énfasis en que la Independencia Judicial es necesaria en un Estado de derecho constitucional, que debe ser respetado por cualquier autoridad que pretenda desconocer este principio.

Como segunda postura se encuentran los constantes ataques a la decisión de un juzgador o juzgadora que pone en entre dicho la probidad del mismo y la transformación de independencia judicial¹³, uno de los ejemplos palpables es la desigualdad de

¹¹ Estatuto del Juez Iberoamericano, VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (2001) Art. 1. Principio General de Independencia. Como garantía para los justiciables los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

¹² Estatuto del Juez Iberoamericano, VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (2001) Art. 3. Independencia Judicial y Medios de Comunicación. La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial.

¹³ Constitución de 1978 Art. 96.- Los órganos de la Función Jurisdiccional son independientes en el ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad puede interferir en los asuntos propios de aquélla.

derechos generada cuando vemos que la fiscalía sin restricción se pronuncia en sus actuaciones haciéndolas notorias y publica a la ciudadanía, aunque con sus posturas ataquen a la probidad de los jueces y su independencia interna, lo mismo ocurre con la Defensoría Pública, y que decir de los medios de comunicación y redes sociales que realizan linchamiento mediático en contra de los servidores judiciales sin embargo, nada frena estos ardides.

A continuación, señalo las citas que del dotado jurista Ávila, sostiene:

Manuel Aragón Reyes, en su libro “*Independencia Judicial Y Libertad De Expresión*”, señala;

(Citado por Ávila) “En el caso "Barford" (S. de 22 de abril de 1989) se trataba de las críticas a unos jueces cuestionando su imparcialidad, críticas que habían originado una condena de los tribunales nacionales por difamación. En este supuesto el Tribunal Europeo estimará legítima la injerencia en la libertad de expresión dando a entender, además, que ha de dispensarse una protección superior a los jueces que a los representantes políticos”. (Aragon, s.f.)

Un claro ejemplo de la necesidad de una declaración jurisdiccional previa es cotejado cuando se conoció públicamente que el Consejo de la Judicatura habría destituido a los señores jueces de la Corte Nacional de Justicia Dres. Édgar F y Luis E, por haber incurrido en infracciones disciplinarias previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y en la Constitución, esto es, "vulneración al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica¹⁴, y por incurrir en manifiesta negligencia", por las actuaciones en la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la audiencia de apelación a la prisión preventiva, que se le interpusiera al ciudadano Alexis M exsecretario jurídico del señor ex presidente Correa.

Al contrario de lo notado el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ señala, “el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta,

¹⁴ El artículo 82 de la Constitución establece: “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

¹⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”

La Corte Constitucional en su Auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20 elaborado por el señor Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez en fecha 04 de septiembre de 2020, expone.

54. Sin embargo, a efectos de garantizar la tutela administrativa en los procesos en curso y futuros, para evitar vacíos en el trámite de estos procedimientos, y hasta que la Asamblea Nacional emita dicha normativa, esta Corte considera que la Corte Nacional de Justicia (CNJ), en calidad de máximo órgano de la justicia ordinaria tal como se indicó en el párrafo 113 numeral 7 de la sentencia, es la entidad encargada de determinar, previa convocatoria efectuada por su Presidente o Presidenta y mediante resolución adoptada por el Pleno, cuál es la autoridad jurisdiccional que deberá emitir tal declaratoria, exclusivamente en aquellos casos en los que el diseño orgánico del sistema procesal no establezca con claridad quién es la autoridad jurisdiccional orgánicamente superior. La CNJ también emitirá la regulación transitoria a efectos de viabilizar el proceso de emisión de tal declaratoria y su notificación al CJ. (*Corte Constitucional*, s. f., p. 11)

En la mencionada aclaración la Corte Constitucional, hace énfasis en la dignidad de la Corte Nacional y su calidad de máximo orden de justicia ordinaria, y advierte ser la autoridad jurisdiccional competente para otorgar declaratoria de error inexcusable, en los casos en los que el diseño orgánico del sistema procesal no ha establecido quién es la autoridad jurisdiccional orgánicamente superior, entonces me surgen las siguientes interrogantes: ¿El Consejo de la Judicatura era competente para destituir a un juez de Corte Nacional?, ¿Se han desconocido las normas legales, constitucionales e instrumentos internacionales instituidos en el Ecuador?

Cabe insistir que una de la garantía constitucionales para los ciudadanos justiciables es, que el juez que conocerá su caso actuará de manera equilibrada, honesta,

proba y justa con armónica independencia y libertad¹⁶, no obstante, una de las garantías principales del servidor judicial es que se respete la independencia interna y con ellas sus decisiones de manera integral, Carolina Ortiz expone:

Ortiz Espinoza, Carolina Nardelia. Tesis: *La independencia interna de la Función Judicial y el impacto del error judicial inexcusable: El caso de Ecuador*. Universidad San Francisco de Quito (USFQ). Quito, 2015. En este trabajo de Titulación se señala:

La independencia del Poder Judicial es requisito indispensable en todo Estado de derecho. La independencia tiene una dimensión interna y externa. En Ecuador a partir del año 2011, el sistema de justicia fue reformado por iniciativa del Poder Ejecutivo. En la reforma se contempló por primera vez la figura del error judicial inexcusable aplicado a los jueces. Figura que hasta la presente no se encuentra reglamentada y permite aplicar como sanción la destitución de un juez. La aplicación de esta sanción tuvo como resultado la destitución de un sin número de jueces. El impacto generado de la aplicación del error judicial inexcusable compromete la independencia interna, al dejar una puerta abierta a injerencias y presiones internas en la Función Judicial (Ortiz Espinoza, 2015, pág. 87)

La autora de esta tesis enmarca la insuficiencia de Independencia Judicial en el Ecuador, y como un ente administrativo opaca el ejercicio de la función judicial, reiterando la relevancia que esta figura jurídica de error inexcusable irradia deficientemente en los servidores judiciales; por lo que resulta esperanzador el respeto a la Carrera Judicial con ella la independencia judicial interna con la aplicación de este principio poco administrado como es la Independencia Judicial y el principio de inmovilidad, a pesar de existir preceptos internacionales que apoyan esta figura jurídica¹⁷, que en la práctica ha sido mal utilizada.

¹⁶ El artículo 123 parágrafo tres del COFJ establece: “Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias”.

¹⁷ Estatuto del Juez Iberoamericano, VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (2001) Art. 14. Principio de Inamovilidad. Los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la constitución establezca. No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Sin embargo, en lo que resta de este año 2020 se ve interpretada y diferenciada constitucionalmente la potestad para juzgar y sancionar el error inexcusable, tanto, del régimen sancionatorio judicial como del régimen sancionatorio administrativo en cuanto a la imposición de sanciones disciplinarias.

Para el Jurista Dr. Vinicio Rosillo Abarca (Rosillo, 2011) el inicio de ilegalidades se segrega con la violación de las garantías constitucionales y dice: “La doctrina del fruto del árbol envenenado consiste en que la ilegalidad se hace extensiva a las pruebas lícitas que fueron derivadas o vinculadas con un evidencia obtenida luego de haberse violentado una garantía constitucional”.

Es necesario traer a colación la importancia del carácter proyectivo de los derechos fundamentales expresado por el jurista Ávila, quien afirma que los elementos nodos pueden identificar derechos fundamentales que a su vez permite distinguirlos del ordenamiento jurídico, y la conexión entre los dos es obligatoria; por eso existen obligaciones o prohibiciones que le incorporan en la Carta Magna, por lo que cito lo siguiente:

El carácter proyectivo de los derechos fundamentales sobre el ordenamiento jurídico se presenta como una garantía básica tanto de límites al poder como de regulaciones para su ejercicio siempre que respete los principios jurídicos básicos establecidos en la Constitución: la dignidad, la libertad y la igualdad. (Ávila, s. f.)

En consecuencia, se puede decir que el principio de independencia judicial autoriza y obliga a los órganos judiciales y administrativos a garantizar que los procedimientos fijados en la norma de la materia, se desarrollen de conformidad con la ley respetando los derechos de las partes y el debido proceso con obligatoriedad¹⁸.

Los ataques a la independencia judicial atentan contra el Estado Constitucional de Derechos y de Justicia Social

¹⁸ El artículo 123 parágrafo tres del COFJ establece: “Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias”.

Los ataques a la independencia judicial atentan contra Estado Constitucional de Derecho y Justicia Ecuatoriana, estos ataques o injerencias han causado inquisición dentro de la función judicial¹⁹, al punto que los servidores judiciales se han visto mermados en su dignidad humana, cuando han sido atacados a su probidad, restringiendo el valor de vivir con integridad, pues se les presume de deshonestos y se crea esta imagen dentro del contexto ciudadano, tales circunstancias ponen en tela de duda la independencia judicial interna.

La reciente Interpretación constitucional plasmada en la Sentencia CC No. 3-19-CN/20²⁰, ha obstaculizado las constantes faltas que venía incurriendo el Consejo de la Judicatura en contra de los derechos de los servidores judiciales, sin embargo, las afectaciones al principio de inocencia de los jueces ecuatorianos, y los ataques al honor y probidad como consecuencia de la interferencia mediática son la problemática de este estudio, así como los embates de varias instituciones estatales y políticas que han provocado lesiones irreparables en el decurso de los años al sector judicial, la reposición de estos ataques se han visto plasmados en acciones de protección como derechos constitucionales infringidos hacia los jueces y juezas.

Al hablar de independencia judicial, es meritorio destacar el criterio emitido por el Doctor Agustín Grijalva que en su revista “*Independencia judicial y derechos en Ecuador*” refiere:

“la desprotección jurisdiccional de derechos constitucionales como el derecho de opinión e información no afecta solo al periodista o medio de comunicación individual que reclama, sino a la institución de la libertad de información, como componente indispensable de una sociedad democrática. (...). Así mismo la desprotección del derecho a la salud, la educación, u otros derechos sociales, no solo afecta al titular que los reclama sino al desarrollo del Estado Social (Grijalva, pág. 39)

¹⁹ Estatuto del Juez Iberoamericano, VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (2001) Art. 5. Defensa de la Independencia Judicial. Los atentados a la independencia judicial han de ser sancionados por ley, que deberá prever los mecanismos por medio de los cuales los jueces inquietados o perturbados en su independencia puedan obtener el respaldo de los órganos superiores o de gobierno del Poder Judicial.

²⁰ Corte Constitucional Sentencia CC No. 3-19-CN/20

En relación a lo normado en el COFJ, los jueces y demás servidores judiciales están impedidos de expresar opinión alguna sobre algún caso en particular lo que es visto como prohibiciones dentro del marco legal de la función judicial²¹, lo que es contrario a lo referido en La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“**Art. 12.-**Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El propósito de una norma es llevar a una persona o conglomerado, a una convivencia pacífica, esta es la razón de ser de la función judicial, por lo que es necesario que estas injerencias a la función jurisdiccional concluyan, y se respete no solo la independencia judicial interna, sino el honor profesional y el derecho de los jueces y demás servidores judiciales²².

Como propuesta de este estudio es que el Consejo de la judicatura amplíe la atención al usuario señalado en las políticas de justicia, incorporando mejoras para la comprensión de la ciudadanía, esto es, que sea un tercero neutral en calidad de Vocero Judicial Institucional, quien exprese los pormenores de un proceso o procedimiento cuando el desconocimiento en los ciudadanos ecuatorianos provoque alarma social, carencias que difunden juicios de valor atentatorios en contra del principio de probidad de los jueces y la independencia judicial interna.

El Código Orgánico de la Función Judicial expresa:

Art. 21.- Principio de Probidad. - La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente. Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta

²¹ Código Orgánico de la Función Judicial **Art. 128.-** Prohibición. - Es prohibido a juezas y jueces: 1. Manifestar su opinión anticipada en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar; (...)

²² Estatuto del Juez Iberoamericano, VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (2001) Art. 3. Independencia Judicial y Medios de Comunicación. La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial.

diligente, recta, honrada e imparcial. (*Ley Reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial. (13 de julio del 2011). Quito. Registro Oficial No. 490*)

Los ataques a la independencia judicial, se han convertido en uno de los principales problemas que enfrenta la Función jurisdiccional, desde cualquier perspectiva resulta necesaria la aplicación de una tutela legal para garantizar y remediar derechos restringidos de los servidores judiciales y de aquellos ex servidores judiciales que fueron rescindidos de sus funciones por parte de un ente administrativo²³, siendo que en lo venidero se cree que con la reciente interpretación de la Corte Constitucional, la Función Judicial respirará con vientos garantistas gracias a la comprensión legal que diera el máximo organismo de interpretación.

De tal manera que resulta un logro aparente, para la función jurisdiccional entendiéndose que la independencia institucional o subjetiva formal, pone fin al conflicto transmitido entre el poder administrativo autónomo que obedece al Consejo de la Judicatura y el Poder Jurisdiccional enfocado en los jueces de Corte jerárquicamente superior.

La Corte Constitucional dentro de la sentencia CC No. 3-19-CN/20, concluye lo siguiente:

32. En la misma línea se debe indicar que, si bien los jueces gozan de estabilidad e inamovilidad, estas garantías no son absolutas.¹⁰ Al respecto, el Comité de Derechos Humanos estableció que los jueces pueden ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia.¹¹ Asimismo, la Corte IDH ha insistido que “*la garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia*”(Sentencia de Corte Constitucional error inexcusable.pdf, s. f., p. 9)

Si bien, los jueces gozan de estabilidad laboral conforme lo establece el art. 90 del COFJ y su suspensión o remoción se da conforme al arreglo de la ley, a pesar de

²³ El artículo 123 parágrafo tres del COFJ establece: “Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias”.

ello, una carrera judicial de trayectoria no garantiza la independencia del poder judicial, por los ejemplos antes observados. Por otro lado, las normas de selección, el nombramiento de los jueces, el pago de los sueldos, la seguridad, estabilidad laboral, en otras palabras el buen funcionamiento del órgano judicial instituyen compromisos importantes para la independencia judicial, tomando en cuenta que estas son atribuciones concretas del Consejo de la Judicatura²⁴.

Esta reciente confrontación de poderes ha forjado condiciones necesarias para que los jueces y juezas ejerzan sus funciones, sin interferencias de entidades autónomas, anticipadamente se trae a colación el criterio del jurista Jorge Chaires Zaragoza cita lo siguiente: “la independencia judicial se constituye como el principio que propende por la búsqueda de garantías y condiciones para que la judicatura goce de las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones de forma legítima, imparcial, transparente y eficaz” (Zaragoza, 2004, pág. 530)

El autor hace énfasis en que la independencia judicial es un principio de rango Infra Constitucional y por tal busca garantizar las condiciones de los judiciales, y es lo que se espera para el futuro próximo dentro de la Función Judicial.

La independencia judicial se constituye en núcleo central de un sistema judicial garante de los derechos humanos y de justicia social, en este sentido, hay que señalar al Jurista Ruano Miranda quien ha citado el principio de independencia judicial expresándolo siguiente:

(citado por Ruano Miranda, A. 2008) Desde esa dimensión de la reforma, el tema del fortalecimiento de los sistemas judiciales y la administración de justicia ha cobrado una importancia inédita. Las justificaciones que presentan quienes la alientan rescatan dos características fundamentales de la independencia judicial: a) La independencia judicial aseguraría la imparcialidad del sistema, vale decir que las decisiones de los jueces no serían influidas por criterios personales o políticos partidistas. No habría ni presiones, ni interferencias de ningún sector sobre la

²⁴ Estatuto del Juez Iberoamericano, VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (2001) Art. 21. Sistema de Supervisión Judicial. Los sistemas de supervisión judicial han de entenderse como un medio para verificar el buen funcionamiento de los órganos judiciales y procurar el apoyo a la mejora de la gestión de los jueces.

actuación de los jueces. b) La independencia judicial aseguraría la estabilidad – mantenimiento del statu quo – de las decisiones político-económicas, pues de esa forma los compromisos asumidos por el gobierno en la formulación de sus políticas tendrían mayor credibilidad.

Por otra parte, los jueces pueden tomar decisiones de manera independiente conforme a derecho sin preocuparse por la presión²⁵, la política y la presión pública en general, y esto no significa arbitrariedad judicial, porque siempre estarán bajo el control del juez de apelación mediante recursos ineludibles, de tal manera que, un poder judicial independiente brinda protección legal a todos los ciudadanos, al respecto Ferrajoli, nos consigna a los postulados de su modelo garantista, y señala en su obra una *estricta jurisdiccionalidad*, se edifica gracias a la observancia de las *garantías procesales*, frente a una desorientación punible. (Ferrajoli, págs. 337-343)

Es decir, que un funcionario judicial debe decidir solo en merito a los hechos comprobados como ciertos para lo cual cito lo pertinente: “Es el llamado principio de estricta jurisdiccionalidad, según el cual el funcionario judicial debe decidir sólo de acuerdo con los hechos comprobados y en relación sólo con normas materialmente válidas, independientemente de voluntades externas al proceso judicial por mayoritarias que sean” (citado por Martínez, 2005)

Es lamentable reconocer que en este siglo 21, todavía exista inhabilidad en la aplicación del principio de independencia jurídica, “La independencia judicial así concebida, derivada del principio constitucional de autonomía, debe ser entonces objeto principal de protección por parte de la jurisdicción disciplinaria”. (Martínez, 2005, p. 139). Lo emblemático es que dicha figura jurídica se encuentra resguardado en el numeral primero del Art. 168 de la Constitución de la República²⁶ expresa: “Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda

²⁵ Estatuto del Juez Iberoamericano, VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (2001) Art. 20. órgano y Procedimiento para la Exigencia de Responsabilidad. La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del poder judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

²⁶ Véase la Constitución del Ecuador (2008) Art. 168. Véase también el art. El 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.

violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley” (pág. 56).

La Corte Constitucional dentro de la sentencia CC No. 3-19-CN/20, decide lo siguiente:

36. El control disciplinario sobre los jueces, fiscales y defensores públicos, en particular, ha sido muchas veces distorsionado e instrumentalizado como un mecanismo de injerencia totalmente indebida para direccionar, sancionar, limitar y en forma general influir o determinar decisiones jurisdiccionales o actuaciones directamente vinculadas a estas”. (Error Inexcusable, 2000, pág. 9)

En la actualidad el problema radica en que en la mayoría de las denuncias que se presentan en el Consejo de la Judicatura son infundadas. No se garantiza la Constitución, ni las leyes propias de la materia, la Comisión Interamericana considera que las constituciones y leyes nacionales deben observar el Principio de Independencia Judicial, y el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que la independencia del Poder judicial sea verdaderamente garantizada²⁷. No puede negarse que hay un montón de denuncias falsas porque es evidente que en un proceso judicial siempre habrá un vencedor y un vencido.

Mas cuando el inconforme decide en su criterio no judicial, que su sanción esta fuera de sus expectativas recurre a las vías legales que refiere el Código Orgánico de La Función Judicial, al punto receptarse quejas en la que se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales²⁸, lo triste es que, aquellos criterios son recogidos por el Consejo de la Judicatura para activar una acción disciplinaria llegando al punto de sancionar con destitución sin mediar norma expresa misma que determina lo siguiente:

“Art. 115.- Denegación de Tramite. - No se admitirá a trámite la queja o denuncia si los hechos materia de ella no constituyeren infracción disciplinaria, o si

²⁷ Véase La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas (OEA documentos oficiales; OEA/Ser. L).

²⁸ Constitución del Ecuador (2008) **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

hubiese prescrito la acción. Asimismo, no se admitirá a trámite la queja o la denuncia si en ella se impugnare criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales. En estos casos la queja o denuncia se enviará a la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura para efectos de la evaluación de desempeño”(Código Orgánico de la Función Judicial.pdf, s. f.).

Las presuntas víctimas de una falible infracción disciplinaria, suelen aprovecharse de la presteza justicia administrativa, para utilizarlo como ventaja en su proceso judicial o con la intención de separar al juzgador o servidor judicial de una causa, lamentablemente en muchos casos lo logran²⁹.

El Juez es garantista de derechos, sin embargo, cuando es quebrantado el derecho de un servidor judicial, por las expresiones ya mencionadas este se ha convertido en víctima del órgano de administración vigilancia y disciplina de la Función Judicial, pasando de ser víctima a ser re-victimizado del reproche ciudadano, porque automáticamente es colocado en una condición no libre, ni voluntaria, sino dada por el ejercicio de otro poder que pone en manifiesta la probidad judicial, un poder subrepticio que ejerce fuerza o presión en contra de la probidad judicial, convirtiendo esta experiencia un momento funesto en la vida del judicial separado o destituido por denuncias inoficiosas y mal intencionadas.

A eso se suma la mala reputación adquirida, el buen nombre matizado, la merma del derecho a laborar con impedimento por los efectos de la indebida sanción entre otros.

La Corte Constitucional resolvió dentro de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**, lo siguiente:

37. De allí que el Consejo de la Judicatura (CJ) tiene un papel decisivo en este marco constitucional de complementariedad entre independencia judicial y responsabilidad. El CJ debe coadyuvar siempre a la creación de condiciones

²⁹ <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/saladeprensa/noticias/item/6501-consejo-de-la-judicatura-propone-en-la-asamblea-nacional-reformas-sobre-el-error-inexcusable.html> “...el sistema disciplinario se activa por denuncias, quejas y de oficio, cuando el Consejo de la Judicatura conoce de supuestas irregularidades. De acuerdo a lo que indicó el titular del CJ, actualmente en el país existen 2083 jueces y en lo que va de este año, se abrieron 360 expedientes por error inexcusable, producto de los cuales hubo apenas cinco jueces destituidos, es decir, el 0,2 %. También señaló que esta norma es avalada por los abogados. Desde enero de 2013 hasta el 2016, se presentaron 676 denuncias por parte de los profesionales del Derecho...”

institucionales y administrativas idóneas para un adecuado ejercicio de la independencia judicial. En ninguna circunstancia y bajo ningún concepto, su actuación puede o debe violar, ni tampoco contribuir a violar la independencia judicial; pero sí le corresponde, en el marco estricto de sus competencias, actuar para hacer efectivo el principio de responsabilidad establecido en los artículos 168 y 172 de la Constitución, antes mencionados.

38. En definitiva, para cumplir cabalmente su función constitucional es indispensable que el CJ actúe con independencia, imparcialidad y estricto apego al orden jurídico en el juzgamiento de las infracciones disciplinarias de los funcionarios y funcionarias judiciales. En consecuencia, las garantías básicas del derecho al debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución son de obligatorio cumplimiento para el CJ en los procedimientos administrativos disciplinarios que desarrolle. La Corte destaca especialmente para estos efectos la importancia de la presunción de inocencia, la proporcionalidad entre infracciones y sanciones, el derecho a la defensa, la obligación de motivar las decisiones, la posibilidad de recurrir por parte del sujeto del sumario y de las garantías del debido proceso en general. (*Sentencia de Corte Constitucional error inexcusable.pdf*, s. f., p. 12)

Hay considerables mejoras en cuanto a las atribuciones del Consejo de la Judicatura, por parte de las autoridades respectivas, tanto del sector público como privado, sin duda la sentencia CC No. 3-19-CN/20, ha logrado grandes avances en respeto a la independencia judicial y con las nuevas reformas otorgadas por la Asamblea Nacional.

Mucho se ha hablado de la ausencia de independencia en nuestro país, por lo que se podría entender como axiomática, de acuerdo a la postura de la Corte Constitucional³⁰ inmersa en la sentencia CC No. 3-19-CN/20. Resulta un elemento fundamental para la prosecución de un Estado Constitucional de derecho y de justicia, que taxativamente se involucre a la independencia judicial interna y externa dentro de la función judicial, sabiendo que son los jueces quienes deben actuar sin intromisión y conforme a la Constitución, sin embargo, deben resolver con imparcialidad los hechos

³⁰ Corte Constitucional Sentencia CC No. 3-19-CN/20.

puestos a consideración en función de su cargo con probidad y sin interferencias externas³¹.

Con la comprensión total del artículo 109 numeral 7 y 11 numeral 7 del (COFJ) se ha cimentado un cambio radical en este país en cuanto a atribuciones del Consejo de la Judicatura, destacando la importancia fijada por la máxima autoridad interpretativa hacia el Poder Judicial, aunque el efecto retroactivo invocado en la sentencia estudiada no garantiza en totalidad la reparación material y económica en un justiciable judicial manchado por actos de administrativos inoperantes en estos últimos años, los derecho constitucional de un servidor judicial recién emergen en nuestra legislación.

No obstante, un aliciente e inmediato sería la creación de una vocería judicial.

El propósito de esta entrega es concientizar al ciudadano y al Consejo de la Judicatura que el principio de probidad en los Jueces, está siendo infamado, lograr el ideal ciudadano y cubrir la necesidad de información que requiere el usuario común es un reto enorme, que se concibe con capacitación y esfuerzo, trayendo como eje innovador la prevención y defensa de la dignidad de los Juzgadores y demás servidores judiciales quien se ven obligados a callar para no ser sancionados.

Con la creación de una unidad especializada en vocería judicial a nivel nacional, se pretende realzar el prestigio de la función jurisdiccional rescatando valores y códigos de conducta lacerados por el desconocimiento de las normas legales y procedimientos a seguir en estricto cumplimiento de las leyes regulan el ordenamiento jurídico y que respaldan los derechos humanos, tanto dentro de la función judicial como con sus partes interesadas, claro está que en casos de corrupción comprobada otra será la postura y la idea que el ciudadano se forje propiamente por los hechos suscitados por el corrupto.

Es necesario para el ciudadano común, conocer a profundidad cómo trabajan los funcionarios judiciales, y procedimientos legales que se siguen antes de llamar a una

³¹ Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura. En el principio número 2 se sostiene que: “2. *Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo*”.

jueza o juez corruptos o ignorantes, por lo que la necesidad de una Unidad Especializada En Vocería Judicial, debería llenar estas expectativas y ser la encargada de proyectar la imagen de la función judicial y jurisdiccional, manifestando el mensaje legal en estricto cumplimiento de las leyes y Tratados Internacionales que avalan los derechos humanos y sociales de todos y todas, que desarrolle y conserve una afinidad con la audiencia o público de interés.

El fin sería lograr empatía ciudadana y erradicar los llamados linchamientos mediáticos contra los jueces y servidores judiciales injustamente atacados, observando sus necesidades para lograr una atención más eficiente, sin que esto para nada afecte al debido proceso, o sanciones a los servidores judiciales que merezcan sus conductas.

Al referirse a la dignidad humana se puede determinar que los jueces están comprometidos con los derechos fundamentales y la Constitución, y están comprometidos con la nueva institucionalidad del país, y esta garantía es el inicio de una nueva era jurídica.

En el contexto del artículo 76. Numeral 7 literal k de la Constitución del 2008³², podemos encontrar que la independencia judicial se encuentra establecida como un derecho, sin embargo, el enfoque ideal es darles a los jueces tiempo libre para decidir los casos puestos a su competencia y emitir decisiones basadas en reglas legales y discreción judicial, incluso si estas decisiones son muy impopulares, tal vez opuestas por intereses poderosos.

En la actualidad vemos casos de corrupción que han puesto al sistema jurisdiccional en alto aunque haya casos en los que la existencia de innumerables leyes garantistas otorgan amnistía y restringen la independencia de los jueces, al estipular que los delitos cometidos por el propio gobierno en la lucha contra la subversión quedan excluidos de la justicia penal, por lo que ningún juez tiene la facultad o capacidad para juzgar tales actos por miedo a ser destituidos.

³² Véase el artículo 76. Numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador del 2008

Según la Corte Constitucional en su Auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20 elaborado por el señor Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez en fecha 04 de septiembre de 2020, expone

70. En síntesis, el CJ argumenta que: (i) no se ha señalado por qué el CJ no puede actuar de oficio y cuál es el procedimiento administrativo que debe seguirse, los términos y plazos para la solicitud de la declaración jurisdiccional previa por parte del CJ, respecto de manifestaciones dolosas y negligentes, además de sus consecuencias, (ii) la solicitud de declaración jurisdiccional previa sobre la existencia de manifiesta negligencia y dolo inobserva el principio de oficialidad en el ámbito administrativo y (iii) no se ha determinado si la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública podrían presentar una queja.(...)

73. Sobre el argumento (ii), la Corte considera que el mismo denota la mera oposición del CJ a la decisión emitida por esta magistratura, sin expresar específicamente una oscuridad o un punto controvertido no resuelto en la sentencia, por lo que considera que no hay nada que aclarar o ampliar al respecto.(*Corte Constitucional*, s. f., pp. 14 y 15)

Desde este punto de vista la Corte Constitucional deja vetado la oposición del Consejo de la Judicatura aclarando cualquier duda respecto a la decisión tomada en la analizada sentencia, por lo que es imprescindible que se tomen los correctivos respectivos en caso de desobediencia.

No obstante, cualquier proximidad conceptualizada sobre la independencia judicial, ciertamente resultaba ininteligible en épocas pasadas, sin embargo, en nuestro país con miras hacia el futuro podemos decir que el Consejo de la Judicatura y la Función Jurisdiccional actuaran bajo el imperio de la ley, para lo cual traigo a colación las palabras del maestro Díaz García el cual señala que: “El imperio de la ley, el reconocimiento formal de los derechos fundamentales, la independencia del judicial, entre otros atributos institucionales, serán requerimientos sine qua non de la democracia”. (Martínez, 2005)

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador y del Código Orgánico de la Función Judicial, reconocen logros históricos que se han llevado a cabo en nuestro país en el ámbito jurisdiccional, de allí, que uno de los valores que fundamenta nuestra Constitución es precisamente el principio pro homine, pro personae o pro persona en la administración de justicia, así como la seguridad jurídica³³, la cual se encuentra estrechamente relacionada con la independencia judicial, que es el objetivo específico de este examen.

Partiendo de esta inferencia, el Código Orgánico de la Función Judicial configura el principio a la Independencia Judicial, por lo que con este estudio se pretende lograr el respeto a la misma e incentivar a que las Cortes Superiores sean las únicas competentes para sancionar en todas sus formas las actuaciones de los Jueces y Juezas de nivel jerárquico inferior, sin la intervención del Consejo de la Judicatura, Fiscalía, Prensa o cualquier injerencia estatal, a través de rigurosos exámenes valorativos de desempeño dentro de los procesos en los que cada Juez(a) haya procurado en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento que se impugnen.

Para mejor interpretación traigo a consideración las frases tomadas por la Dra. Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ministra de la Suprema Corte de la Nación (México) recabados de su revista *“La independencia judicial en México. Apuntes sobre una realidad conquistada por los jueces mexicanos”* en la que señala que sin independencia no somos nada en su intervención acota lo siguiente:

“La independencia en los Jueces es su principal patrimonio, su bastón, su escudo contra las adversidades y los ataques, es su punto de partida y su cotidiana tarea, es, en suma, el pilar fundamental, el objetivo primero que debemos cumplir para alcanzar una situación real de Estado Democrático de Derecho”. (Olga, s.f., pág. 327)

³³ El artículo 82 de la Constitución establece: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Los Instrumentos Internacionales y el Constituyente han reconocido e identificado este principio que históricamente ha venido sufriendo detrimento por la existencia de normas ambiguas y vacíos legales que ponen en tela de duda la conducta del juzgador, los jueces deben gozar de las garantías de independencia para ejercer de manera libre sus labores dentro de lo que establece la Constitución, la ley y los méritos, vemos entonces que en el art. 417 de la Constitución de la República del Ecuador, se prevé que en caso de tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicara el principio pro ser humano de no restricción de derechos y aplicabilidad inmediata.

La Corte Constitucional decidió dentro de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**, lo siguiente:

28. Debido a esta gran importancia de la independencia judicial, el marco para el ejercicio adecuado de la misma está formulado en el propio sistema jurídico. Consecuentemente, el juez o jueza independiente se caracteriza por administrar justicia libre de injerencias (independencia negativa) y conforme a Derecho (principio de juridicidad), es decir *“con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”* (independencia positiva), tal cual lo describe el artículo 172 de la Carta Fundamental. El mismo principio se recoge a nivel internacional cuando, combinando la independencia judicial negativa y positiva, se indica que los jueces deben actuar *“basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”*.⁶ (Error Inexcusable, 2000, pág. 7)

Para ir deponiendo los ataques a la independencia judicial ante el lector, la Corte Constitucional dentro del marco constitucional recoge principios internacionales analógicamente relacionados con la Constitución, resaltando la importancia de la figura del juez independiente, por tal motivo se podría decir que la independencia judicial no puede ser entonces un supuesto imperdonable en la justicia ecuatoriana, debe dar credibilidad a las funciones judiciales en la sociedad y debe otorgar funciones jurisdiccionales a los jueces de alzada por su vasta trayectoria y experiencia en derecho.

A fin de que, con bases sólidas, legales y constitucionales puedan identificar los errores crasos de derecho provocados por los judiciales y con ello la emisión de la respectiva sanción que por error inexcusable se adapte en la tipificación sancionatoria, para luego proceder con la suspensión de los servidores judiciales inoperantes. Para Arévalo (1999), respecto al error judicial y sus consecuencias, expresa lo siguiente: “Se trata de un error que da origen a la responsabilidad del Estado y de los funcionarios en relación a las actuaciones jurisdiccionales contrarias a la ley”.

El artículo 1 de la Constitución del Ecuador establece que: “...El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional, y laico...” con esta premisa Constitucional queda claro que los jueces juegan un papel clave en la valoración de la ley, y la aplicación de los derechos frente al poder, esa es la garantía que busca en el sector jurisdiccional, sin embargo, la atribución jurisdiccional es uno de los requisitos sine qua non para que exista un Estado de derecho y de justicia social, es transcendental de real importancia para la segregación de poderes.

En un sistema descentralizado que asume que la historia es dominante en la era contemporánea, el castigo mediático y la presión política son actividades inaceptables bajo cualquier circunstancia.

Cabe concientizar entonces que, cualquier ciudadano es una persona sujeta de derechos, sea esta un usuario común o un servidor judicial, en ambos casos merecen ser tratado con igualdad ante la ley, al punto que se garantice su dignidad humana, el principio de inocencia, su trayectoria laboral, su derecho al honor, al buen vivir, incluso después de haber formado parte de la función judicial.

Este trasfondo no es palpable para muchos pero si para los que indebidamente han recibido una sanción irregular como es la destitución de sus cargos; para muchos la sanción de destitución significa ignorancia, desconocimiento, estupidez, o corrupción, tales aseveraciones convierten al servidor destituido en un ser infructuoso ante la sociedad, pues le es difícil conseguir trabajo, incluso como abogado en libre ejercicio porque es mal visto ante la sociedad.

Tales aseveraciones son vivencias de ex servidores judiciales que no podrán demandar la igualdad de derechos por los efectos de la sentencia constitucional CC No. 3-19-CN/20, por tanto el futuro es incierto para aquellas personas que fueron destituidas por error inexcusable, manifiesta negligencia y dolo por los efectos retroactivos de la sentencia en discusión, si es sabido que el Consejo de la Judicatura no tiene, ni ha tenido atribución para destituir a jueces y servidores judiciales en general por tales infracciones.

Podríamos decir que, a aquellas personas se les ha contrariado el principio de igualdad de derechos, sustentada en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que establece lo siguiente: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”* (pág. 4).

La Constitución de 2008 otorga a los jueces la potestad de garantizar constitucionalmente los derechos de los ciudadanos, pero si los Jueces están políticamente subordinados sus derechos estarían restringidos. La injerencia dentro de la administración de justicia y otros departamentos orgánicos que forman parte de la función judicial están siendo detenidos a tiempo, aunque tal intromisión tendrá un impacto negativo en la protección de los derechos constitucionales de los justiciables judiciales y ciudadanos, al presente brilla una luz de constitucionalidad que pretende garantizar esta no intromisión de factores externos en la función jurisdiccional y judicial.

Para garantizar el avance de los derechos de los servidores públicos judiciales es necesario regular adecuadamente la aplicación del ordenamiento jurídico ecuatoriano, fortaleciendo su dimensión práctica y procurando la seguridad jurídica³⁴ y los derechos de la ciudadanía que exigen una gestión eficaz y efectiva de los órganos autónomos de la función judicial.

De acuerdo a los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, de Naciones Unidas, la independencia judicial expone que:

³⁴ El artículo 82 de la Constitución establece: *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

“Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (ONU, La independencia judicial, s.f.)

Según la Corte Constitucional en su Auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20 elaborado por el señor Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez en fecha 04 de septiembre de 2020, expone:

68. En el **punto 3.4** de su solicitud, esto es, sobre la duda en cuanto a realizar por parte del Consejo de la Judicatura *“un análisis autónomo respecto de la concurrencia de la falta, los alegatos y pruebas de descargo de los operadores de justicia sumariados ...”*, dicho análisis se explica claramente en el párrafo 75 de la sentencia. Allí se indica que en el sumario administrativo que lleva adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre realizarse valoraciones propias de carácter administrativo sancionador. Esto es, por ejemplo, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Por tanto, dicho análisis se circunscribe a los aspectos netamente disciplinarios sin entrar en lo jurisdiccional, pues además la Constitución de la República, conforme indica el párrafo 95 de la sentencia, no habilita al CJ a ejercer competencias jurisdiccionales. En tal virtud, no ha lugar la petición de aclaración y ampliación sobre este punto. (*Corte Constitucional*, s. f., p. 14)

Cabe señalar que la CC despliega la importancia de los derechos de protección fijados en el artículo 75 de la Constitución el cual reza: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”*, derecho que va la par con el Art. 82 de la Constitución de la República, hace alusión al derecho a la seguridad el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas

por las autoridades competentes³⁵, por lo que de existir incumplimiento de las resoluciones judiciales sería sancionado por la ley, regla que a la luz de la justicia se espera sea cumplida.

La Corte Constitucional en el acápite de su decisión entre otras cosas expresó lo siguiente:

10. La presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable. (Error Inexcusable, 2000, pág. 34)

La Corte Constitucional ecuatoriana, ha ejercido adecuada e independientemente el control Constitucional dentro de la sentencia CC No. 3-19-CN/20, aclarando muchos atascos que en la antigüedad eran oscuros, como por ejemplo la facultad de manera discrecional que mantenía el órgano disciplinario al ejercer y aplica la sanción disciplinaria contenida en la figura del error inexcusable, la indebida motivación para justificar sus actuaciones y la delimitación de competencias en las preaperturas de sumarios administrativos mediante denuncias ciudadanas, entre otros parámetros que las Constituciones pasadas evocaban respecto a la Independencia Judicial para rectificar estos ataques a ella introducidos.

La independencia judicial tiene especial relevancia considerando la historia judicial y política del Ecuador, en que tal independencia lamentablemente ha sido recurrentemente limitada o abiertamente violada, debilitando así al Estado Constitucional y, por tanto, a la protección de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, así como a la democracia³⁶.

³⁵ El artículo 82 de la Constitución establece: “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

³⁶ Véase, por ejemplo, Pásara, Luis. Independencia Judicial en la Reforma de la Justicia Ecuatoriana. Bogotá, DPLF-Dejusticia-IDL, 2014.

Aunque, la Constitución de 1998 de manera inaugural desarrolló y robusteció la independencia judicial en el pasado, ya en la Constitución de 2008 se conceptuó una corriente garantizadora de derechos, trayendo consigo renovaciones judiciales tales como la subrogación de competencias a los jueces ordinarios para conocer y resolver garantías constitucionales y jurisdiccionales, por otra parte en la norma superior de aquel entonces consagro al Consejo Nacional de la Judicatura la misión de servir a la transición de la administración de justicia, colaborando y facilitando con los órganos jurisdiccionales como gobierno, en el ámbito administrativo y disciplinario de la Función Judicial, sin otorgarle poder judicial o jurisdiccional.

Si bien, el anterior Consejo Nacional de la Judicatura formaba parte del texto constitucional, ha sido únicamente como ente administrativo, la instauración como corporación pública se ubicó junto al órgano de la Función Judicial desviando su potestad disciplinaria con miras al futuro, situación que concluyo con el actual pronunciamiento de la Corte Constitucional sumido en la sentencia CC No. 3-19-CN/20, en otra palabras la independencia judicial con esta postura ha de tomar un realce absolutamente independiente, desde sus características específicas jurídicas y positivas.

Al respecto la Corte Constitucional dentro de la sentencia CC No. 3-19-CN/20, ha interpretado lo siguiente:

109. En conclusión, esta Corte Constitucional encuentra que, si bien la norma bajo examen constitucional incluye conceptos genéricos, estos pueden y deben ser especificados con base en la interpretación sistemática de la Constitución y la ley, aplicados a las particularidades de la actuación del funcionario judicial en el caso concreto. La existencia de esta normativa lleva a descartar la violación de los principios de legalidad, seguridad jurídica e independencia judicial, siempre que dicha normativa fundamente decisiones debidamente motivadas y que los órganos jurisdiccionales y administrativos se limiten a actuar en la esfera propia de sus competencias. (Error Inexcusable, 2000, pág. 30)

El análisis de la sentencia por parte de Corte Constitucional se complementa directamente con el método de interpretación sistemático o armonioso, puesto que el

Código Orgánico De La Función Judicial y la Constitución, es un todo armónico al sosegado que sus postulados que no pueden ser interpretados de otra manera que los que ahora se conocen inmersos en la sentencia CC No. 3-19-CN/20, de manera que todas las disposiciones contenidas en la Constitución y la norma de la materia deben ser prácticamente coherentes, maximizar la efectividad de todos sus mandatos sin distorsionar su contenido, preservando así el carácter normativo y la aplicación directa e inmediata del texto constitucional.

Recalcando que ninguna parte del Código Orgánico de la Función Judicial puede crear conflicto con el todo o con cualquier otra parte con la Constitución de la República, según la referida sentencia.

91. Esta Corte Constitucional establece, por tanto, que para la aplicación del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, la actuación de oficio del CJ atenta al principio constitucional de independencia judicial, analizado previamente a partir del párrafo 22, y especialmente de la independencia judicial interna, al permitir una indebida injerencia en las causas de un órgano de gestión y administrativo sobre actuaciones jurisdiccionales. Esta injerencia supone, a su vez, un inaceptable condicionamiento a las actuaciones judiciales de jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, lo cual no solo viola el derecho a un juez independiente, sino que pone en grave riesgo a los derechos que los jueces y juezas deben tutelar. (Error Inexcusable, 2000, pág. 25)

A decir de la Corte Constitucional en la práctica nuestro país se ha venido desarrollando injerencias en la independencia judicial interna de la función judicial, por la aplicación del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, y la actuación de oficio del CJ lo cual atenta al principio constitucional de independencia judicial, contexto que esbozo con el comentario de Nieto, quien describe lo siguiente:

En la práctica de la Administración de Justicia hay que distinguir, a estos efectos, entre zonas frías (en las que el juez se mueve ciertamente con independencia puesto que no rozan la política), zonas calientes (que no dejan indiferente al Poder) y zonas tórridas (en las que es difícil moverse sin atenerse a pautas políticas estrictas). Se dice que un sistema judicial no es independiente, no ya cuando en él operan influencias externas efectivas sino

cuando en él pueden operar eficazmente tales influencias aun cuando no lo hagan de ordinario. Lo decisivo es que el juez sepa que, si es necesario, puede ser influido en su comportamiento (Nieto, 2010, pág. 131)

La conmoción que presento el Consejo de la Judicatura debido a la paralización de aperturas de sumarios administrativos por quejas de denunciantes sin previa decisión jurisdiccional³⁷, como lo venía haciendo ha dejado entrever constantes manifestaciones de inconformidad de este ente administrativo, para lo cual la CC expuso:

Según la Corte Constitucional en su Auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20 elaborado por el señor Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez en fecha 04 de septiembre de 2020, expone:

73. Sobre el argumento (ii), la Corte considera que el mismo denota la mera oposición del CJ a la decisión emitida por esta magistratura, sin expresar específicamente una oscuridad o un punto controvertido no resuelto en la sentencia, por lo que considera que no hay nada que aclarar o ampliar al respecto. (...)

83. En cuanto a los argumentos (i) y (ii), la Corte encuentra cierta contradicción en el hecho de que el CJ cite el artículo 95 de la LOGJCC, disposición que habilita, conjuntamente con el artículo 96 numeral 4 de la referida Ley, la modulación de sentencias con efectos retroactivos, y a la vez señale que lo decidido no tiene fundamento jurídico ni lógico. Lo alegado no corresponde a una aclaración o ampliación sino a una manifestación de inconformidad con lo decidido. Por ello, esta magistratura considera que estos argumentos no denotan una oscuridad ni un punto no resuelto en la sentencia. (*Corte Constitucional*, s. f., pp. 15 y 16)

La Independencia Judicial Interna y Externa

La Constitución de la República del Ecuador expresamente señala en el artículo 168 numeral 1 que: “Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa”, en consecuencia, la Independencia Interna se conceptualiza como

³⁷ El artículo 115 del COFJ dispone denegar al trámite la queja o denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales. En estos casos la queja o denuncia debe ser conocida por el Consejo de la Judicatura, pero solo para efectos de evaluación de desempeño no para emitir sanción de destitución a un juez.

aquella separación que debe existir entre los organismos que conforman la Función Judicial, es decir que, la juezas y los jueces cualquiera sea su jerarquía están obligados a actuar libres e independientes, pero sometidos a la ley y estrictamente a la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; mientras que la Independencia Externa, es la separación de esta con las otras funciones del Estado³⁸.

Por lo que le está prohibida a cualquier autoridad pública o privada el entremetimiento en ella a efecto de que la independencia judicial será asegurada, consecuentemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que el objetivo transcendental en un Estado de Derecho es la separación de poderes para la protección de derechos fundamentales.

El Código Orgánico de la Función Judicial vigente dentro del Título III que refiere a los Órganos Jurisdiccionales centralmente del Capítulo I, expresa las Reglas Generales dentro de la Sección I, dentro de las se consideran las Disposiciones Generales Aplicables a Juezas Y Jueces, por lo que el Art. 123 define a la Independencia Externa e Interna de La Función Judicial en lo siguiente:

“Art. 123.- Independencia Externa e Interna de la Función Judicial. - Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo. Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones” *Código Orgánico de la Función Judicial*. (9 de marzo de 2009).
Quito. Registro Oficial Suplemento No. 544.

³⁸ Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafos 73, 75 y 77. Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009, párrafo 68.

Debido al modelo de gestión judicial de los países sudamericanos durante el siglo XI y XX, surgió la necesidad de alcanzar seguridad judicial que era el fin perseguido para muchos países latinos incluyendo a los ecuatorianos.

Por lo que la instauración de normas que protejan la independencia judicial interna y externa fue la meta lograda al ser colocada en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial³⁹, lo que se logró raudamente. Precedentemente los jueces no tenían la suficiente independencia judicial para sancionar ciertos casos de realce o conmoción social, sean estos delitos penales, o constitucionales por violación de derechos entre otros, por lo que muchos servidores judiciales temían ir más allá de sus investigaciones o atribuciones, debido a organismos o sistemas externo (político, administrativo o social) que irrumpían el funcionamiento judicial entorpeciendo directamente en los procesos judiciales.

En el Ecuador inicialmente se adoptó el sistema inquisitivo (modelo por medio del cual los jueces se amparaban para resguardar ciertas opresiones de organismos externos), luego surgió el modelo garantista que abrió las puertas a la independencia judicial. Para el tratadista Romero la independencia judicial “Es la prerrogativa que tienen entre sí los jueces integrantes del Poder Judicial, cualquiera sea su jerarquía para actuar libre y soberanamente dentro de su competencia” (Romero, 2001)

La Constitución Política de 1998⁴⁰ señalaba en el artículo 199 inciso segundo que: "Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional sólo estarán sometidos a la Constitución y a la ley." Ya para entonces se habría definido el principio de independencia judicial, enfatizándose el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Al respecto el artículo 119 de la referida Constitución Política de la República establecía que: "Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la

³⁹ Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de marzo de 2009). Quito. Registro Oficial Suplemento No. 544.

⁴⁰ Constitución Política de 1998 artículo 199 inciso segundo.

Constitución y en la ley y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común", es decir, la Constitución de 1998 delimitaba de manera universal ya lo que significaba el principio de independencia judicial. Con la Consulta Popular de 2011, las intromisiones en la justicia dejaron a muchos servidores judiciales sancionados y destituidos, en el gobierno de presidente Rafael Correa, gobierno que tuvo aciertos y desaciertos para la justicia ecuatoriana.

Esto implica, entre otras cosas, los primeros pinitos en las injerencias del ente administrativo hacia el órgano jurisdiccional se veían frecuentes.

El artículo 196 de la Constitución Política, decía: "Los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la ley.", como venía sosteniendo para estos tiempos ya se veía reflejado la amplificación de la evolución administrativa en el denominado Estado social, potestad administrativa que con el pasar de los años fue acrecentándose y volviéndose autónoma, raíces de las cuales se sujetó el CJ incorporándolas en sus resoluciones al punto estimular injerencias o ataques a la independencia judicial ecuatoriana hasta la actualidad.

Es sabido también que, cualquier ciudadano que consideraba que un acto administrativo no se ajustaba reglamentariamente a sus razonamientos, tenía y tiene el derecho de dirigir quejas o demandas ante los órganos revisores con la finalidad de que se compruebe que el acto administrativo es o no procedente, empero, la mutación de las atribuciones administrativas del Consejo de la Judicatura contra la independencia judicial tomaron auge hasta el presente año 2020.

Con las atribuciones que la Corte Constitucional adquirió como ente de interpretación superior se fijaron prototipos de poder, inicialmente esa demasía de poder tuvo desacierto pero también se interpretaron aciertos por los cuales muchos jueces y fiscales se armaron de valor para investigar, esclarecer y sentenciar ciertos hechos intocables o inenunciabiles que al principio no podían si quiera revisados jurisdiccionalmente por temor de ser sancionados, por lo que los ataques a la

independencia interna y externa fueron disminuyendo, aunque en el ámbito administrativo eran otras las consecuencias que afectaban indirectamente a los servidores judiciales.

La Corte Constitucional interpreto dentro de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**, lo siguiente:

90. Actuación de oficio del CJ: Cuando el CJ actúa de oficio, incluso si solicita previamente al inicio de un sumario administrativo, la declaración de un juez, el hecho de que el CJ plantee por sí mismo a este juez su criterio propio de que se ha cometido dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable interfiere indebidamente en las actividades jurisdiccionales y podría además configurar un prejuizgamiento. Este criterio inicial del CJ, inherente a la actuación de oficio, constituye un direccionamiento e incluso una presión indebida, aunque implícita y no necesariamente deliberada, tanto sobre el juez que cometió la supuesta infracción, como sobre el que la califica, y contra los demás jueces, quienes temerán ser sancionados de la misma manera. (Error Inexcusable, 2000, pág. 25)

Podemos decir que, con el surgimiento de la figura jurídica irrisoria denominada error inexcusable era utilizada para sancionar a los jueces sin sustento legal en muchos casos, por lo que la independencia interna habría sido enmarañada lo que ha provocado transgresiones constitucionales a sus subordinados, sustento esta postura con las expresiones de Nieto (2015) “ya no existía un sometimiento único a la ley sino a instancias superiores en el mismo órgano, donde no existen los parámetros necesarios para entender qué constituye el error judicial inexcusable”. (p. 34).

Este autor está claro en exponer que, al existir un órgano externo sancionador separado del sometimiento de la ley o instancia superior, bien puede transfigurarse la figura de error inexcusable. Esta modificación se encuentre dada por desconocimiento de la norma jurisdiccional en la que se ha de fundar para sancionar la presunta infracción, o por la competencia para resolver una sanción netamente de carácter administrativo, por lo que se entiende de acuerdo a la doctrina y los documentos

internacionales tales como la Relatoría de la ONU en la cual se señalan parámetros de protección para con el poder judicial⁴¹

En virtud de aquello, un juez puede ser objeto de desobediencia a sus responsabilidades, derechos y obligaciones propias de su cargo, es decir, los jueces gozan de estabilidad e inamovilidad, no obstante, estas garantías no son absolutas⁴² pues, depende de la correcta actuación del juez en el ámbito disciplinario o de su incorrecto accionar en el ámbito jurisdiccional; pero si se sanciona una actuación jurisdiccional como sanción administrativamente disciplinaria, tales hechos ya influyen como arremetidas o ataques a la Independencia Judicial Interna, puesto que, la competencia está dada a instancias jurisdiccionales superiores para sancionar dicho accionar judicial, mas no le ha sido atribuida al ente administrativo vigilante⁴³.

Por otro lado, la independencia externa de la Función Judicial según el tratadista Romero se reseña como un asunto de organización política, que mira a la relación que debe existir entre el Poder Judicial y los otros poderes del Estado (Romero, 2001)

En el Ecuador existen recursos y mecanismos para sancionar a los Jueces por el mal uso de sus criterios jurídicos como bien señala el Art. 123 de COFJ, los cuales sabemos que desde la interpretación de la CC ha frenado la prosecución de sumarios administrativos por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, bajo la premisa de la necesidad de declaración judicial previa para iniciar un proceso contra los jueces, lo que vemos como un logro adquirido, no obstante, el error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, o violaciones de los principios y reglas del debido proceso, deben ser revisados al igual que el error inexcusable por los Jueces de rango superior.

⁴¹ Los informes de la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados pueden ser consultados en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=87.

⁴² Corte IDH, Caso Camba Campos y otros vs Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 191.

⁴³ El artículo 123 parágrafo tres del COFJ establece: "*Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias*".

Al respecto el Comité de Derechos Humanos⁴⁴ instituyó que los jueces pueden ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia⁴⁵; lo que no impera en la sentencia constitucional que se analiza son innovaciones a la presunción de inocencia al Juez investigado y sancionado por error inexcusable en épocas pasadas, en apego a los establecido en artículos 424 y 426 de la ley Madre, lo que pone en riesgo este Estado de constitucionalidad garante de derechos.

La importancia de respetar los tratados internacionales como es el caso del Estatuto de Roma el cual hace referencia a la presunción de inocencia en el artículo 66 exterioriza la magnificencia de la protección de este principio en favor de cualquier persona y reza: "...se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte, de conformidad con el derecho aplicable...".

Se entiende que la independencia de las funciones judiciales es un derecho, no solo un medio para mejorar la eficiencia y legitimidad judicial, esto se construye en la conceptualización que el maestro Víquez hiciera al especificar que: "La independencia de la función judicial es un derecho y no solo un instrumento para generar eficiencia judicial y legitimidad" (Viquez, 2003, p. 1181).

La Corte Constitucional decidió dentro de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**, decide lo siguiente:

23. Esta Corte Constitucional destaca la fundamental importancia que la Constitución del Ecuador y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos otorgan a la independencia judicial, cuya violación según el artículo 168 numeral 1 de nuestra Carta Fundamental conlleva diversos tipos de responsabilidad. La independencia judicial tiene especial relevancia considerando la historia judicial y política del Ecuador, en que tal independencia lamentablemente ha sido recurrentemente limitada o abiertamente violada, debilitando así al Estado Constitucional y, por tanto, a la protección de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, así como a la democracia. (Error Inexcusable, 2000, pág. 6)

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafo 20.

Hoy por hoy, la Constitución del Ecuador de 2008 en sus numerales 1 y 3 del artículo 168, expone que los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa, y que toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley; de la misma manera señala que en virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria⁴⁶, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

La Corte Constitucional decidió dentro de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**, decide lo siguiente:

24. El antes mencionado artículo 168 hace expresa referencia a la independencia judicial institucional, es decir, aquella de los órganos de la Función Judicial. Esta independencia puede ser interna, esto es, aquella que los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial tienen entre sí y en relación con otros órganos de la misma Función. Dicha independencia se complementa indefectiblemente con la independencia judicial externa, que hace referencia a la que tienen estos órganos de la Función Judicial respecto a otras funciones del Estado y, en general, respecto a injerencias provenientes de fuera de la Función Judicial. (Error Inexcusable, 2000, pág. 6)

Durante dos décadas hemos visto plasmada en nuestra constitución la necesidad de garantizar la independencia judicial interna, tanto ha sido los avances que podemos ver en nuestras normativas pilares básicos que sostienen la estructura de este principio fundamental de la función judicial, una conceptualización de independencia interna la encontramos en la reciente interpretación de la Corte Constitucional que se señala en líneas anteriores.

Un país democrático debe tener como objetivo primordial lograr que independencia interna y externa formen una barrea para combatir excesos, ataques e injerencias de medios externos dentro de la función jurisdiccional para que los jueces puedan sin presión u oposición tomar las decisiones en que derecho correspondan.

⁴⁶ El artículo 123 parágrafo tres del COFJ establece: “*Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias*”.

Llerena Flores, Cristian Roberto. Tesis: *La manifiesta negligencia y/o error inexcusable como sanción disciplinaria en la que incurren los jueces civiles*.

Universidad Técnica Particular de Loja, 2016. En este trabajo de titulación el autor refiere lo siguiente:

La falta de prerrogativas normativas claras y definidas, referentes a la definición y circunstancias constitutivas, tanto de la manifiesta negligencia como del error inexcusable, es decir, ante un vacío legal, se producen inequidades y desigualdades por parte de los miembros del órgano colegiado al calificar estas infracciones, hechos que han sido palpables en el análisis de los criterios modulativos que aplica el pleno del Consejo de la Judicatura para imponer una sanción menos rigurosa a los operadores de justicia, claro este criterio lo aplican siempre y cuando lo consideren pertinente...”. (Llerena Flores, 2016, pág. 91)

El autor precisa ante la existencia de vacíos legales, la preminencia de divergencias favorables o conveniente para uno, mientras que para otros una desarraigada garantía de derechos.

Cabe exponer que la certeza jurídica, debe ser implementada y obedecida principalmente por la administración de justicia, y esta a su vez transmita a los ciudadanos y usuarios esa seguridad pretendida, trayendo a consideración la frase de Antoine Marie Roger de Saint-Exupery, quien dice “Si quieres un mundo de paz y de justicia hay que poner decididamente la inteligencia al servicio del amor”, absorbo esta frase como un dispositivo que hace posible la tan anhelada justicia, proyectando que el amor al prójimo cambia la conceptualización de inmoralidad y corrupción nociones muy arraigadas en este país fatídicamente, el hacer lo correcto está dirigido a los jueces ecuatorianos.

La independencia judicial interna es ineludible, pues la falta de transparencia en los mecanismos disciplinarios puede ser atentatoria a la función judicial, cabe detallar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha insistido que “*la garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o*

impericia”⁴⁷, no obstante, traigo a observación un criterio diverso. Para el tratadista Popkin los sistemas disciplinarios son ineficaces, veamos:

Los sistemas disciplinarios para jueces se han caracterizado por ser ineficaces y abusivos. En muchos casos, los mecanismos disciplinarios no respetan el derecho de los jueces al debido proceso, o perjudican su independencia. Se ha criticado los mecanismos disciplinarios por una falta de transparencia que facilita su uso para fines políticos o para castigar a jueces independientes que emiten decisiones que no corresponden a los puntos de vista de sus superiores en la jerarquía judicial. Podría ser más fácil superar estas prácticas con una oficina independiente, aunque esté dentro de la corte suprema, del consejo de la judicatura, u otra institución idónea, que sea responsable de este aspecto. (Popkin, s. f., p. 20)

Concepciones de Error Inexcusable y Error Judicial

El Error Inexcusable, es el que ocasiona un servidor judicial llámese Juez, Fiscal o Defensor Público, al alterar los hechos concebidos dentro de un proceso judicial, al realizar una interpretación errada de una norma, al aplicar determinados términos legales dentro de un proceso legal el cual por jurisdicción no corresponde a dicho proceso, o cuando estos errores judiciales ocasionarán perjuicios a ciudadano(s) o al Estado, estas consecuencias son los resultados de un error inexcusable.

Como ejemplo pondré el señalado por el Dr. Gustavo Jalk quien participó en un conversatorio que tuvo lugar en la prestigiosa Universidad Católica Santiago de Guayaquil señalando; “que un panadero de profesión para la fabricación de pan necesita HARINA, pero cuando este en lugar de harina coloca ARENA provoca un yerro insubsanable” y esto es lo que se conoce como un error inexcusable o error craso de derecho, por lo tanto, ha de entender que los jueces deben ser probos, sobrios y justos, al respecto (Cabezas, 2015) expresa que “En uno u otro sistema siempre está latente la posibilidad de error por el juez ya sea que realice subsunción o aplique otras formas de interpretación”.

⁴⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafo 20.

La Corte Constitucional dentro de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**, resuelve lo siguiente:

67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa. (Error Inexcusable, 2000, pág. 18)

El error judicial no es lo mismo que error inexcusable; en el error inexcusable existen marcadas diferencia, uno ostenta responsabilidad objetivo, mientras que el otro trae consigo responsabilidad subjetiva; para la Corte Constitucional del Ecuador, es error inexcusable cuando se ha causado una grave equivocación, obvia o irracional fuera de posibilidades lógicas y racionales, y es dañino porque perjudica a terceros.

La Corte Constitucional dentro de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**, interpreta lo siguiente:

68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “*los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión*”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros. Sin embargo, no debe confundirse el proceso disciplinario al cual da lugar el error inexcusable y que tiene un fin sancionatorio, con el proceso por error judicial, el cual tiene un propósito resarcitorio. (Error Inexcusable, 2000, pág. 18)

La Corte detalla que una sanción disciplinaria lo que pretende es castigar infracciones por el incorrecto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, pero que no debe fusionarse el proceso disciplinario porque da lugar a sancionar el error inexcusable, por el fin sancionatorio que este conlleva; a diferencia del error judicial el cual trae consigo un propósito que es el resarcitorio. Según Martínez (2012) la inexcusabilidad se entiende en que:

Se ha relacionado históricamente con la vinculación del juez a la ley, donde la referida regla corresponde a la opción estatal que consagra el deber de fallar por parte del juez, como obligación inexcusable, incluso en el caso de enfrentamiento a una laguna legal, excluyendo de este modo la posibilidad de declaración de *non liqueto* sin solución de algún asunto puesto en conocimiento del judicial (p. 114).

Se ha marcado una diferencia a la falta de atención, cuidado o incumplimiento intencional de un deber ser, o talvez el desconocimiento de una norma, errores humanos que no se cometen con dolo, aunque el error inexcusable es una especie de error judicial existen características que los puntualizan, así lo señala el maestro Marroquín y dice:

“El error judicial, por su propia naturaleza, siempre es imputable al juzgador. Por esta razón, no puede hablarse de error judicial, cuando se emite una resolución injusta, por circunstancias ajenas a aquel. Así, por ejemplo, si el actor en un juicio civil, en el que el procedimiento sea de carácter dispositivo, omite exhibir un documento que realmente existe y que es fundamental para la demostración de la acción, el Juez no puede declarar que esta resultado probada. Aquí el fallo habrá sido injusto, pero no puede decirse que haya sido consecuencia de un error judicial. (Marroquín Z & José Luis, 2001, p. 2)

Es inconstitucional que se sancione el error inexcusable, sin competencia o cuando se ingresa al campo jurisdiccional de la función judicial por cualquier circunstancia manifiesta, debido a que esta competencia le es dada solo a los jueces, por

lo que nadie puede entrar a este campo si la ley no lo concibe por lo que convierte intromisión a la función judicial.

Otra cosa es interferir en el espíritu del juez, en la interpretación que el juez tome en determinado proceso, como dije uno cosa el error judicial y otra es el error inexcusable, en uno se juzga la conducta o disciplina de juez y en otra sus consecuencias jurídicas adoptadas, en otras palabras, cada error inexcusable provoca impactos legales insubsanables debido a los efectos que este reviste, pero no todo error judicial es un error inexcusable o viceversa.

Para Razo (2000), se entiende por error judicial:

“...toda equivocación, inadvertencia, falta de atención, la falsa apreciación de la realidad, y dicho error puede derivar de un comportamiento intencional, imprudencial, o sin él; por lo que el error judicial se puede dar tanto en el funcionamiento normal o anormal de la administración de justicia” (p. 209).

El autor expresa sin lugar a dudas que los errores provocan efectos intenciones o imprudente en la administración de justicia, sin embargo, depende de la valoración que tenga cada juzgador a su cargo o función y la necesidad de hacer justicia, siguiendo los lineamientos sistematizados y lógicos, garantizando de tal manera los derechos de todos, por lo que resulta relevante mencionar lo manifestado por el profesor Marroquín, quien describe algo similar en cuanto a la probidad de un juez o jueza y dice lo siguiente:

“Las diversas causas de responsabilidad en que pueden incurrir los Jueces (...), básicamente, se relacionan, o con la falta de competencia profesional o con actos deshonestos realizados por ellos, la falta de capacidad es una de las fallas del sistema judicial a nivel global, por lo que es necesario que sea una persona estrictamente capacitada para esta función” (Marroquín, 2001)

Como parte de las reformas para fortalecer la independencia judicial interna, se están creando reformas al Código Orgánico de la Función Judicial, las que traen consigo

la tipificación de las sanciones disciplinarias, para así mejorar los sistemas de evaluación y disciplina judicial.

En la antigüedad resultaba difuso juzgar la capacidad para sancionar un error inexcusable, hoy por hoy se tiene claridad de quien es el ente encargado para sancionar este tipo de infracciones disciplinarias repartidas al consejo de la judicatura y las Cortes de Alzada bajo la premisa obligatoria como es la declaración jurisdiccional previa, sin embargo, en cuanto a la evaluación de los jueces esta competencia la mantiene el CJ, aunque existen debates de sobre que institución debe evaluar a los jueces de primer, segundo nivel y tercer nivel, mientras que a los jueces de corte nacional por cuanto estaban impedidos de ser observados, el conflicto data que aspectos del trabajo judicial son los que deben evaluarse en ellos.

La Corte Constitucional manifiesta que es más fácil desarrollar un catálogo de infracciones penales, por ejemplo, al describir un robo sea simple o agravado se sanciona por el tipo, por cuanto estas conductas son expresas, fijas y categóricas, al contrario, resulta casi imposible desarrollar un catálogo de conductas disciplinarias, ya que la infracción disciplinaria se determinaría de acuerdo a las normas de cada institución y de acuerdo a las diversas legislaciones que existen en el mundo. Sin embargo, reconoce la jurisprudencia y respeta la doctrina en cuanto a la tipificación de la sanción disciplinaria.

La Corte Constitucional decidió dentro de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**, decide lo siguiente:

64. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial.²⁹ De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado.³⁰ Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de

interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa.

Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. (Error Inexcusable, 2000, pág. 18)

Como se ha venido detallando la Corte Constitucional, ha dispuesto un plazo para que la Asamblea Nacional presente los proyectos de ley que no contrarían la Constitución o los derechos garantizados en ella.

Al respecto el Pleno de la Asamblea Nacional ha presentado en segundo debate la Ley Orgánica Reformativa Del Código Orgánico De La Función Judicial, sustituye el contenido del artículo 32 por el siguiente texto:

“Art. 32.- El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez o tribunal una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial y que cause un daño que genere reparación por parte del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada”.

De la misma manera se sustituye el art. 109 por el siguiente:

"Art. 109.3.- Parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable. - En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos.

(i) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo argumentación válida para disculparlo

(ii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.

(iii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia (...)

La reforma al Código Orgánico de la Función Judicial de aprobarse traerá consigo una conceptualización de las infracciones disciplinarias acorde a lo manifestado por la Corte Constitucional, la doctrina y la jurisprudencia; y los parámetros para sancionar las mismas a los que se debe el Consejo de la Judicatura; así como la necesidad de un pronunciamiento previo judicial para sancionar el error inexcusable.

En síntesis, se podría decir que los errores judiciales son acciones tomadas de manera incorrecta por operadores judiciales o instituciones judiciales, que se equivocan al aplicar la ley a un caso en particular, causando daño o perjuicio a cualquier sujeto o parte involucrada en el proceso.

Generalidades comparadas respecto a la Independencia Judicial y el Error Inexcusable

El principio de independencia del Poder Judicial, ha sido reconocido como “costumbre internacional y principio general de derecho”⁴⁸

La palabra independencia desde el concepto que da la Real Academia de la Lengua Española, califica a la independencia de la siguiente manera:

“La cualidad de independiente, es la libertad, especialmente de un Estado que no es tributario ni depende de otro, pero también conceptualiza que la entereza, firmeza de carácter”. (Publicación 23.^a, Octubre de 2014)

En otras palabras, significa no tener dependencia o no depender o estar subordinado a alguna autoridad o jurisdicción con probidad y carácter de decisión.

⁴⁸ Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 14.

Independencia judicial:

“La independencia judicial implica la autonomía que deben gozar los jueces de inferior jerarquía frente a sus superiores” (Guevara C. , N.º 35, Barranquilla, 2011)

La palabra Independencia evoca cualidad o condición de independiente, es decir, que es autónomo y que no tiene dependencia de otro. Por un lado, el concepto de Independencia suele estar asociado a la jurisdicción y/o competencia de los jueces. Por otro lado, la etimología de la palabra independencia conforme se aprecia en el diccionario en línea está conformada por tres raíces latinas (in), (dependere) y el sufijo (ia).

La raíz –In- se aprecia como prefijo de negación, la raíz –dependere- hace alusión a ejecutar, depender, o estar bajo mando de algo, mientras que el sufijo –ia- figura cualidad, por tanto, su significado es específico.

En Wikipedia encontramos el siguiente concepto:

La Independencia judicial es el concepto de que la judicatura debe ser inmune de las injerencias de los poderes políticos o extra políticos. Es decir, la neutralidad e independencia judicial exige que para su misión de concreción y privación de derechos, el Juez, en el ejercicio de sus funciones, esté libre de injerencias, influencias o intervenciones perniciosas que provengan no sólo de los poderes políticos (Ejecutivo y Legislativo), sino también extra políticos: de intereses privados poderosos, del electorado, de la nación, partidistas o cualquier otro grupo de presión.

La independencia judicial es vital e importante para la separación de poderes. (https://es.wikipedia.org/wiki/Independencia_judicial)

En el diccionario de Cabanellas encontramos la definición de la palabra independencia como la libertad o autonomía de gobierno y legislación de un Estado en relación con cualquier otro. (Cabanellas, 2000).

Para Guevara respecto a Independencia Judicial en América Latina este refiere:

“Numerosos análisis han buscado verificar la eficacia de los arreglos institucionales que garantizan la independencia judicial en América Latina. Estos estudios muestran que no existe una clara división de poderes en los estados latinoamericanos, por lo que uno de mayores problemas del poder judicial en los mismos es la intervención de los otros poderes, especialmente del ejecutivo y las Fuerzas Armadas en tiempo de dictadura. A lo anterior se suman las acciones de los medios de comunicación, el legislativo, miembros del poder judicial y grupos al margen de la ley” (Guevara C. , N.º 35, Barranquilla, 2011)

Desde ya vamos observando que la independencia por si sola emana emancipación y separación de poder alguno.

En Ecuador:

En Ecuador la ley regulatoria para sancionar el error inexcusable hasta ahora se encuentra determinada en el art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto declarando parcialmente la inconstitucionalidad de referido articulado por lo que está en espera la aprobación de proyecto de Ley Reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se establece el procedimiento para sancionar las infracciones disciplinaria y la potestad de ente sancionador, así mismo, se encuentra plasmada la conceptualización y tipificación de las infracciones disciplinarias

Según el análisis de la Corte Constitucional se recoge este concepto:

La independencia judicial institucional, es decir, aquella de los órganos de la Función Judicial. Esta independencia puede ser interna, esto es, aquella que los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial tienen entre sí y en relación con otros órganos de la misma Función.

Dicha independencia se complementa indefectiblemente con la independencia judicial externa, que hace referencia a la que tienen estos órganos de la Función Judicial respecto a otras funciones del Estado y, en

general, respecto a injerencias provenientes de fuera de la Función Judicial.
(Error Inexcusable, 2000, pág. 20)

En Canadá:

La independencia judicial se encuentra consagrado en su Constitución, que otorga a los jueces de la Corte Superior diversas garantías de independencia en virtud de los artículos 96 a 100 de la Ley constitucional de 1867.

El año 1997 se vio un cambio importante hacia la independencia judicial, ya que el Tribunal Supremo de Canadá en la referencia de los jueces provinciales encontró una norma constitucional no escrita que garantizaba la independencia judicial a todos los jueces, incluidos los jueces de tribunales inferiores de derecho civil. Hay dos tipos de independencia judicial: la independencia institucional y la independencia decisional. La independencia institucional significa que el poder judicial es independiente de las ramas ejecutiva y legislativa.

La independencia de decisión es la idea de que los jueces deben poder decidir casos basados únicamente en la ley y los hechos, sin dejar que los medios, la política u otras preocupaciones influyan en sus decisiones, y sin temor a sanciones en sus carreras por sus decisiones.

En Inglaterra y Gales:

La independencia del poder judicial está garantizada por la Ley de Reforma Constitucional de 2005. La cual promueve la independencia del poder judicial, el proceso de selección el cual está esbozado para mermar la interferencia política. Este poder se concentra en los miembros superiores del poder judicial en lugar de en los políticos, la Parte 2 de la Ley de Tribunales, Tribunales y Aplicación de la Ley de 2007 tiene como objetivo aumentar la complejidad entre el poder judicial. En Inglaterra los jueces mantenían sus cargos mientras conservaran el "buen orden", hasta que deseen jubilarse o hasta que alcancen la edad obligatoria de jubilación de 70 años.

“Hasta el 1 de enero de 2010, la profesión legal se autorregulaba; con la responsabilidad de implementar y hacer cumplir sus propios estándares profesionales y disciplinar a sus propios miembros. Los cuerpos que realizaron esta función fueron el Consejo de Abogados y la Sociedad de Derecho. Sin embargo, esta autorregulación llegó a su fin cuando los reguladores aprobados entraron bajo el reglamento de la Junta de Servicios Legales, integrada por personas que no eran abogados, tras la aprobación de la Ley de Servicios Legales de 2007”

En Hong Kong:

Un caso muy particular es el que sucede en Hong Kong, en cuanto a la independencia del poder judicial, ya que desde que se convirtió en colonia de la corona británica en 1842 fue consagrada esta figura jurídica como tal, sin embargo, las injerencias políticas han influido en las decisiones tomada así encontramos:

Después de la transferencia de la soberanía de Hong Kong en 1997 a la República Popular China de conformidad con la Declaración Conjunta Sino-Británica, un tratado internacional registrado en las Naciones Unidas, la independencia del poder judicial, junto con la continuación del derecho consuetudinario inglés, ha sido consagrado en el documento constitucional del territorio, la Ley Básica. Los últimos años, esta independencia ha sido cuestionada después de varias intervenciones de China sobre varios casos que influyeron en las decisiones a favor del Ejecutivo por parte del PCCH.

Veamos ciertas generalidades respecto al error inexcusable.

Error inexcusable:

Un error es el desconocimiento o inopia de las circunstancias que afectan a un determinado procedimiento, los errores en el ámbito legal indican declaraciones falsas sobre la realidad que lo vuelven gravoso. Para la Corte Constitucional Del Ecuador, el error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de

disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial.

Según el diccionario de Guillermo Cabanellas, la palabra error significa equivocación, yerro, desacierto" y puede definirse como el concepto o juicio que se aparta de la verdad, sin la conciencia e intención que entraña la mentira; o también como la oposición, disconformidad o discordancia entre las ideas propias y la naturaleza de las cosas.(Marroquín Z & José Luis, 2001, pp. 12 y 13)

Notemos las diferentes generalidades y denominaciones legislativas en las que el error inexcusable es conocido, así como las denominaciones de la sanción disciplinaria seguida en contra de los judiciales en diferentes países.

En Ecuador: **ERROR INEXCUSABLE**

En Ecuador para sancionar el error inexcusable hasta ahora la norma está fijada en el Código Orgánico de la Función Judicial art. 109 numeral 7.

“Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable...”

El referido Código Orgánico de la Función evoca al error judicial en los incisos primero a tercero del artículo 15, de la misma manera en los arts. 32 y 33 se hacen mención a los efectos que una infracción por error inexcusable puede acaecer.

Por otro lado, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución establece: “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por

tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”.

En Colombia se le denomina: **IGNORANCIA SUPINA**

En la LEY 734 de 2002 (febrero 5) Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002 Código Disciplinario Único. Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

PARÁGRAFO. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. Corte Constitucional - Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948-02 de 6 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis(*C-948-02 Corte Constitucional de Colombia*, s. f., p. 29) file://G:\TSCLM\ANEXOS COLOMBIA\Ley_734_de_2002.htm 10/3/2007

En Costa Rica se le llama: **ERRORES GRAVES E INJUSTIFICADOS**

Se sancionan con la LEY N° 8 del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, reformada totalmente por LEY N° 7333 del 5 de mayo de 1993, contiene además las reformas introducidas por La Ley De Reorganización Judicial N° 7728 del 15 de diciembre de 1997. Ley Orgánica Del Poder Judicial.

El procedimiento para sancionar esta infracción disciplinaria se los encuentra en los arts. 67 y 126.1 de la ley en mención.

“ARTICULO 199.- Será rechazada de plano toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas. Sin embargo, en casos de retardo o errores graves e injustificados en la administración de justicia, el Tribunal de la Inspección Judicial, sin más trámite deberá poner el hecho en conocimiento de la Corte Plena, para que esta, una vez hecha la investigación del caso, resuelva sobre la permanencia, suspensión o separación del funcionario” (Así reformado por el artículo 7º de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997) (516.pdf, s. f.)

En México se le conoce como: **NOTORIA INEPTITUD**

Se sanciona esta infracción disciplinaria bajo la Ley Orgánica Del Poder Judicial De La Federación. Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995 Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 10-01-2014 y el procedimiento se encuentra en los arts. 130 y 131 de la expresada ley:

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder; II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación; III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar...” (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, s. f., p. 44)

En España se la denomina como: **IGNORANCIA INEXCUSABLE.**

En La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, Del Poder Judicial. Jefatura Del Estado «BOE» NÚM. 157, de 02 de julio de 1985 Referencia: BOE-A-1985-12666, se sanciona la ignorancia inexcusable, el procedimiento se lo encuentra en los arts. 417 y 421 de la ley en referencia

“Artículo 414. Los Jueces y Magistrados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en esta ley. 14. La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales”.

Podemos deducir entonces que en términos generales en cuanto a conceptualización, doctrina y jurisprudencia comparada, la independencia judicial admite que no hay dependencias para con otros, o que se actúa bajo el ideal de excelsa independencia interna, si hablamos de independencia judicial externa corresponderá deducir que las entidades que operan justicia tienen el carácter de independientes, por lo que no están sujetas a la obediencia de un tercero.

Por lo tanto, al aplicar este contexto a la Función Judicial significa que deberá garantizarse la autonomía de acción interna y externa que esta posee, y que las decisiones que tome un juez o jueza no pueden estar sujetas a otras competencias u órganos de gobierno, vale referir entonces el caso Reverón Trujillo, en el la Corte determinó que los jueces, cuentan con determinadas garantías en virtud de la independencia del Poder judicial entendida como “esencial para el ejercicio de la función judicial”⁴⁹.

En cuanto al error inexcusable, se entiende que los mismos se pueden atribuir a los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos, cuando el conocimiento de personas o cosas es erróneo u ocurre o acontece con dolo o intensión de causar daño, los errores judiciales pueden referirse a hechos, y los errores inexcusables se atribuirán a la mala aplicación de los procedimientos judiciales.

En conclusión el poder judicial no puede someterse al poder administrativo, porque los controlaría como se vislumbra en la actualidad, para que sus acciones se ajusten a la Constitución deberán estar descentralizadas, y mantenerse bajo los principios de legalidad, independencia judicial y seguridad jurídica, a fin de que todas

⁴⁹ La Corte Interamericana, ha señalado que los Estados participantes tienen obligaciones para con los justiciables sujetos a procesos ante los tribunales del país miembro, sin embargo, los jueces también tienen derechos, entre ellos, “la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo” Corte IDH., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 147.

las personas judicialmente justas e independientes actúen en base al debido proceso y con libertad para decidir sobre sus fallos, entendiéndose que quienes son dependientes solo pueden ser sesgados dentro de la estructura de poder llámese este administrativo o político, lo cual en su magnitud debilitaría aún más al Estado Constitucional de derechos y de justicia, por ello la relevancia de la Independencia Judicial en el Ecuador.

INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL PENSAMIENTO ECUATORIANO

Para un servidor judicial (juez) el ser acusado por tomar decisiones es el pan de cada día en los medios de comunicación, producto de ello surgen constantes ataques a la independencia interna que se reflejan en la integridad de aquel magistrado, el cual debe callar a pretexto de ser sancionado disciplinariamente, lo que amerita medidas urgentes para evitar más desaciertos en contra de la Independencia Judicial Interna.

Estas intromisiones indebidas en el poder judicial han consistido en: eliminar formalmente la independencia del judicial (situación común en las dictaduras), transferir la facultad de administrar justicia de los tribunales ordinarios a tribunales militares o especiales para los acusados de participar en actividades subversivas, suprimir tribunales o algunas de sus competencias, no cooperar con la justicia, y utilizar dispositivos ilegales como medio de presión (Guevara c. , N.º 35, Barranquilla, 2011)

El deber primordial del Estado es garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales, hasta el día de hoy nada se ha dicho o hecho respecto a la reparación de la honra de los servidores judiciales de la función judicial, ni de los desafueros irreparables a los derechos de los ex judiciales.

El Protocolo Adicional a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

que en sus artículos 3 y 4 estipulan la obligación de no discriminación y la no admisión de restricciones y establecen:

“**ART. 3.-** Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ART. 4.- No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

El Código Orgánico de la Función Judicial vigente dentro del Capítulo VII, refiere que las prohibiciones y el régimen disciplinario son aplicables a todas las servidoras y servidores judiciales, sea que pertenezcan a las carreras judicial, fiscal, de la defensoría pública, incluida la división administrativa y reza:

Art. 103.- PROHIBICIONES. - Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial: 11. Expresar su opinión, aun privadamente, o anticiparla en la causa que estuviere en su conocimiento (...)

Más adelante en el mismo cuerpo legal dentro del contexto de las *Disposiciones Generales Aplicables a Juezas y Jueces*, se encuentra otra prohibición a los jueces y dice:

Art. 128.- PROHIBICION. - Es prohibido a juezas y jueces: 1. Manifestar su opinión anticipada en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar (...)

En este orden de ideas cabe entender la manifiesta restricción de los operadores de justicia, y los límites a la libertad de expresión en beneficio de la función jurisdiccional, lo que trae a consideración la siguiente pregunta ¿Un juez no puede emitir criterios públicos ante un linchamiento mediático, si lo que se está debatiendo es el prestigio, honor, y buen nombre profesional del servidor público?, ¿Debería preverse

las normativas internacionales con el fin de garantizar injerencias o ataques a la honra y reputación? ¿Es loable la creación de portavoz institucional que revista la adecuada independencia judicial?

En efecto, se puede apreciar la obligatoriedad que el juez tiene al ser garante de los derechos constitucionales de las personas, pero quien garantiza los derechos de los justiciables judiciales cuando a su integridad psicológica se trata.

Manuel Aragón Reyes, expone en “*Independencia judicial y libertad de expresión*”, respecto a la libertad de expresión lo siguiente;

La libertad de expresión es beneficiosa para la independencia judicial, aunque puede ocasionarle riesgos. La regla general es, pues, la relación positiva y la excepción la relación negativa. Los supuestos más graves de riesgo, interpretados restrictivamente (como es lo propio de las excepciones), son capaces así de operar como límites a la libertad de expresión en beneficio de la función jurisdiccional y más concretamente de la propia independencia judicial. (Alarcón, s. f.)

Los ecuatorianos precisamos que se modele una reforma judicial por parte de la Asamblea del Ecuador, que no restrinja el derecho de las personas, tomando en consideración que los jueces también son personas y por tanto están provistos de derechos no solo los garantizados constitucionalmente sino aquellos que por su embestidura les asiste internacionalmente.

Por otro lado, una vez que la Corte Constitucional dispuso la inconstitucionalidad de la actuación del Consejo de la Judicatura prevista en el art. 113 del COFJ en la aplicación del art 109 numeral 7, ordenando a El Pleno de la Asamblea Nacional realice las reformas respectivas motivo por el cual se ha presentado en segundo debate la Ley Orgánica Reformatoria Del Código Orgánico De La Función Judicial, en la que se señala:

Artículo 18.- *Sustitúyese el contenido del artículo 107 por el siguiente texto:*

“Art. 107.- Infracciones leves. - Son infracciones leves sancionadas con amonestación escrita o pecuniaria, cometidas por las servidoras y los servidores de la Función Judicial, las siguientes:

12. No informar a la usuaria o usuario sobre el estado del proceso, de conformidad con los canales establecidos para el efecto y la normativa vigente (...)

Si bien, se deja en claro que existen canales establecidos para informar al usuario, sin embargo, uno de los medios idóneos podría ser el enfoque de un portavoz institucional judicial, que se encargue de dirigirse a los medios de comunicación y transmitir la información real siempre que esta no afecte la prosecución de la causa, y así mostrar la realidad de los hechos, no solo los expresados por la fiscalía o por la defensoría pública.

Cabe señalar que El Pleno de la Asamblea Nacional ha presentado en segundo debate la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de La Función Judicial, en la que se señala:

Artículo 18.- *Sustitúyese el contenido del artículo 107 por el siguiente texto:*

“Art. 107.- Infracciones leves. - Son infracciones leves sancionadas con amonestación escrita o pecuniaria, cometidas por las servidoras y los servidores de la Función Judicial, las siguientes:

14. Emitir comentarios a través de los medios de comunicación que implique prejuzgar sobre una causa a su cargo (...)

En la actualidad los jueces siguen siendo atacados constantemente por organismos externos, a vista y paciencia del Consejo de la Judicatura, el cual quien tiene por función el vigilar la disciplina dentro de la función judicial y garantizar que tales incidencias no afecten derechos constitucionales, al contrario de lo que señala en la jurisprudencia este organismo administrativo se dio a la penosa tarea de ser el perseguidor, propulsor y detractor de los jueces, lo que incito a que tales ataques en el pasado provocaran que muchos jueces sean destituidos sin motivación jurídica, siendo el Consejo de la judicatura su máximo exponente.

La Corte Constitucional decidió dentro de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**, decide lo siguiente:

113. En mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución y el artículo 143 de la LOGJCC, la Corte Constitucional resuelve: **5.** Se declara la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los casos de queja y denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá, sin emitir un criterio propio, una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce el recurso, para iniciar el sumario administrativo y, en procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior. (Error Inexcusable, 2000, pág. 33)

Uno de los requisitos previos para suprimir los ataques a la independencia judicial es la descentralización de poderes, lo que significaría total autonomía en la función judicial y jurisdiccional, independencia que tenga por finalidad respetar los derechos de los judiciales⁵⁰, lo que se entendería que un juez o jueza tenga el derecho de ejecutar la justicia sin miedo y garantizar los derechos básicos de todos los participantes de un proceso judicial sean estos usuarios o judiciales.

Una de las ideas que motivaron esta investigación es, dar a conocer los efectos que impulsan el desconocimiento de una norma y los efectos que estos ultrajes causan a las personas sea este judicial o no, sin descartar los derechos de un justiciable judicial, y el menoscabo que provoca la opinión pública contra tales, para el jurista Martínez la manipulación de la opinión pública pone en tela de juicio las actuaciones de la Corte constitucional en su obra expresa siguiente:

A la manipulación de la “opinión pública” se ha recurrido para poner en tela de juicio la actuación de la Corte Constitucional en muchas decisiones; casos de revisión de tutela de derechos fundamentales nos demuestran que el temor frente al delito puede ser canalizado para desconocer derechos y

⁵⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Art. 18.- “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación...”. Corte constitucional del Ecuador, sentencia No. 145-15-EP/20.

condiciones de funcionamiento del Estado de derecho El sensacionalismo de los medios de comunicación frente al tema de la delincuencia viene siendo un gran obstáculo para el funcionamiento del Estado constitucional. (Martínez, 2005)

La independencia judicial es un principio básico concerniente a la independencia de la función jurisdiccional, acogidos por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y confirmados por la Asamblea General, en su numeral 17 manifiesta lo siguiente:

“Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario”.

El país está pasando por varios cambios y uno de ellos es la separación de poder sancionatorio que realizaba del órgano administrativo con la función jurisdiccional, tales acometidas provocaron afectaciones al principio de inocencia de los jueces ecuatorianos, ordenándose desafueros irreparables a los derechos de los judiciales respecto a las decisiones tomadas consideradas como infracciones disciplinarias que nada tenían que ver con la parte administrativa⁵¹, esto a su vez incito una sucesión de destituciones, que aquejaron varios derechos como el derecho al trabajo, al buen vivir, al honor profesional, a laborar con impedimentos sin justa causa, entre otros, derechos que se ha visto plasmado en acciones de protección como infringidos.

La Constitución del Ecuador, en el literal b) del numeral 2 del artículo 66, manifiesta que todo ciudadano tiene derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, no obstante, también se prefiija el derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza; prosigue el derecho al honor y al buen nombre y la ley en la imagen y la voz de una persona y, por consiguiente, disiente el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

⁵¹ El artículo 123 parágrafo tres del COFJ establece: “Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias”.

Sin dejar de señalar que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley, todos estos son derechos reconocidos en la Constitución considerados como derechos de libertad, los cuales se debe respetar y garantizar.

Manuel Aragón Reyes, en su libro “*Independencia Judicial y Libertad de Expresión*”, respecto a la libertad de expresión y la relación positiva señala;

Es cierto que la norma general debe ser, como ya se ha dicho más atrás, la de la relación positiva entre la libertad de expresión y la independencia judicial, y que sólo excepcionalmente ésta puede convertirse en límite de aquélla. Pero también es cierto que el riesgo de la relación negativa existe (no otro es el sentido de la norma contenida en el art. 10.2 del CEDH) y que puede justificarse constitucionalmente la conveniencia de la emanación de disposiciones, incluso penales, que protejan singularmente a los jueces, en atención a la función que desempeñan, de determinados ataques o injerencias procedentes de la opinión pública (así, lo ha reclamado expresamente en España el propio Consejo General del Poder Judicial en su declaración de 25 de enero de 1995. (Aragón, s. f.)

Contribuir con la preservación de la Independencia Judicial, desarraigar el linchamiento mediático en contra de los jueces y juezas que tienen por finalidad preservar el principio de probidad en el Ecuador, lo que se pretende defender es que se insinúa se incorpore entre las políticas de justicia planes de orientación a los usuarios y ciudadanos en general, encaminados al conocimiento de las actuaciones de lo judiciales.

Sin que esto afecte el desarrollo, tramitación o sustanciación de los procesos puestos a conocimiento de los jueces, la importancia de este espacio es que la ciudadanía conozcan con claridad la actuación de los juzgadores quienes están impedidos (prohibidos) legalmente de pronunciarse, quedando en total indefensión ante los ataques a su independencia interna, por lo que es necesario una reforma al Código Orgánico de La Función Judicial en su artículo 3; así como a la consonancia de los artículos 128 numeral 1, y 103 numeral 11 del referido cuerpo normativo en tal sentido.

El proponer una reforma como innovación para prevenir y defender la dignidad del Juzgador y el prestigio de la función jurisdiccional, procura ser un cambio

inteligible en la función jurisdiccional, que tiene como propósito inmovilizar todo intento e interferencia en la imparcialidad del Juzgador, rotulando mecanismos evaluadores, bajo el principio de probidad, Independencia Judicial y Administración de Justicia consagrados en la (CRE) en conexidad con el (COFJ), fijada al régimen disciplinario administrativo⁵², que no contravenga el derecho a la dignidad humana que recae principalmente en las juezas y jueces ecuatorianos.

Respecto del principio de independencia judicial interna La Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH señala lo siguiente:

La Comisión reitera que uno de los aspectos esenciales a considerar en las resoluciones que establezcan sanciones a las operadoras y operadores de justicia es que “investigaciones y sanciones disciplinarias que se impongan” en ningún caso pueden estar motivadas en el juicio jurídico que se hubiera desarrollado en algunas de sus resoluciones”. Por tanto, la CIDH desea insistir en aquellos Estados en los que se establece como sanción disciplinaria el “error inexcusable”, es un deber de la autoridad disciplinaria analizar mediante una adecuada motivación la gravedad de la conducta y la 5 proporcionalidad de la sanción [...] Una motivación adecuada asegura que no se sanciones a las y los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas aunque divergente frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión (CIDH, 2013 p 8)

El incentivo que me llevo a precisar la idea de solicitar una reforma al artículo 3 del COFJ, que hace referencia a las Políticas de Justicia y a garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución, por lo surge la necesidad de preservar la integridad de la función jurisdiccional, se dirá que nunca los jueces han hablado en público sobre sus procesos y que las posturas legales se ven plasmadas en las sentencias, y eso es correcto, pero cuando se trata de ataques a la integridad del juzgador es necesario que se sepa la realidad de los hechos.

Lo que resulta difícil entre los judiciales, pues están prohibido si quiera opinar sobre algún caso controvertido, aunque esta injerencias mancillen su larga trayectoria

⁵² El artículo 115 del COFJ dispone denegar al trámite la queja o denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales. En estos casos la queja o denuncia debe ser conocida por el Consejo de la Judicatura, pero solo para efectos de evaluación de desempeño.

judicial y con ello trae complicaciones laborales y familiares por lo que es necesario un cambio, por lo que la creación de un portavoz jurisdiccional para la función judicial en la se involucren tanto la función jurisdicción, el fiscalía y la defensoría pública, lo cual sería el objetivo a alcanzar, para que así los organismos autónomos de la función judicial no se pronuncien por separado, sino en universidad con el procedimiento legal de la causa en observación ciudadana, lo que al final del día no perjudica las actuaciones de la función judicial.

Por consiguiente es que tales sugerencias guarden conexidad con los artículos 128 numeral 1, y 103 numeral 11 del Código Orgánico De La Función Judicial.

Art. 3.- Políticas de Justicia.- Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios; políticas económicas que permitan la gestión del presupuesto con el fin de optimizar los recursos de que se dispone y la planificación y programación oportuna de las inversiones en infraestructura física y operacional; políticas de recursos humanos que consoliden la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública, fortalezcan la Escuela de la Función Judicial, y erradiquen la corrupción. *Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de marzo de 2009). Quito. Registro Oficial Suplemento No. 544.*

En el camino hacia el fortalecimiento de una verdadera independencia judicial interna, sin ataques o interferencias de sectores públicos o privados resulta ser el ideal de todo servidor judicial como una auténtica pretensión de un régimen democrático que injerte de manera intrínseca en una democracia constitucional los postulados citados en la Constitución y COFJ, que trae consigo la tan anhelada separación orgánica de estas funciones y de estos poderes de la función judicial.

De tal modo que podemos vislumbrar dentro de un sistema de gobierno democrático a jueces probos, independientes jurídicamente, y a una ciudadanía que

expresa su opinión y desea ser escuchada, empero la verdadera democracia se haya en que todas las personas merecen respeto y consideración sea juez o ciudadano común.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CC NO. 3-19-CN/20, RESPECTO A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL

Previo a analizar la sentencia CC No. 3-19-CN/20, respecto a independencia judicial dentro del marco constitucional, cabe señalar que la característica principal dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es que, tanto juezas como jueces de cualquier denominación jerárquica, garanticen los derechos de las personas conforme al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, para ello, las leyes ordinarias están regidas por procedimientos a seguir en fiel maridaje con la Constitución, la cual determina que todo servidor público administrativo o judicial está obligado a motivar sus resoluciones y actuar con debida diligencia⁵³.

Por lo que hace su aparición el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional que es la Corte Constitucional del Ecuador, este órgano por ser autónomo e independiente de los demás órganos del poder público con jurisdicción nacional, es quien dilucida la Constitución dentro de un sistema judicial difuso, por regla general.

De este modo y bajo tales atribuciones constitucionales, la Corte Constitucional solventa dentro de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**, lo siguiente:

29. La independencia de los jueces y juezas y la autonomía de otros funcionarios judiciales está por tanto condicionada por el orden jurídico y, en particular, por la Constitución. Jueces y servidores judiciales deben actuar además con debida diligencia según el artículo 172 segundo párrafo de la Constitución. Las actuaciones arbitrarias de los jueces y juezas que violen

⁵³ El artículo 124 del COFJ también establece que: “*el juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico*”.

gravemente estos parámetros acarrear, según el artículo 172 párrafo final de la Constitución, responsabilidades “...*por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley*”. Para esta Corte, los principios constitucionales de independencia judicial, así como de jurisdicción, diligencia y responsabilidad de la actuación de los servidores judiciales integran el marco constitucional indispensable para el examen de la constitucionalidad de la norma acusada por el accionante. (*Sentencia CC No. 3-19-CN/20 pag.7*)

De acuerdo a lo expuesto, queda claro que los operadores de justicia están obligados a resolver sus fallos en base a la ley, la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, o a fin de que, estas decisiones sean justas, objetivas, razonada y debidamente fundamentadas más allá de toda duda razonable, es decir, que en las sentencias y/o decisiones judiciales no sean concebidas de manera indebidas, arbitrarias, ilegales, transgresoras de derechos constitucionales, etc., sin embargo, siempre habrá un ente superior que supervise y regularice las actuaciones de los judiciales.

El principio de independencia judicial autoriza y obliga a los órganos judiciales a garantizar que los procedimientos judiciales se lleven a cabo de conformidad con la ley y respeten los derechos de las partes.

La Corte Constitucional solventa dentro de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**, lo siguiente:

45. En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad. (*Sentencia CC No. 3-19-CN/20 pag.12 y 13*)

Ahora bien, la Función Judicial por muchos años estuvo viviendo un rimbombante conflicto de competencias entre el Consejo de la Judicatura y la Función Jurisdiccional, en cuanto a las atribuciones para sanción las infracciones disciplinarias como el error inexcusable, negligencia manifiesta y dolo, los cuales eran sancionados por el Consejo de la Judicatura en contra de los servidores judiciales.

Inicialmente en el Ecuador se tomó la idea de crear un órgano administrativo autónomo de la función jurisdiccional que respondiera en auxilio a la función judicial, y observara ciertas inconductas disciplinarias por lo que surge el organismo autónomo conocido en la actualidad como Consejo de la judicatura el cual tenía la finalidad de fortalecer la independencia judicial. El maestro Popkin, refiere al respecto lo siguiente: “Estas instituciones tienen su origen en un modelo europeo, diseñado para reducir el control político, frecuentemente ejercido por el Ministerio de Justicia, sobre la rama judicial”.(Popkin, s. f., p. 14)

Concebida la garantía para transformar la independencia judicial esta se ha traducido en la libertad del juzgador, para decidir, sin interferencias los conflictos sometidos a su consideración, incluso por parte del consejo de la judicatura. Tomando esa premisa es que la Corte Constitucional en contestación a una consulta de constitucionalidad por lo que se reúne y emite sentencia favorable a los justiciables judiciales.

Como consecuencia, el 29 de julio de 2020, los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes subscribieron la sentencia No. 3-19-CN/20, la cual pone fin a este conflicto invisible. Esta sentencia tuvo dos votos salvados de los magistrados Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez y la ausencia de la Dra. Carmen Corral Ponce.

Los referido jueces miembros de la Corte Constitucional se pronunciaron en el sentido de que la aplicación del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, en ella se decide que el referido articulado es constitucional condicionadamente, puesto que para que se lleve a efecto el inicio del sumario administrativo por parte del Consejo de la Judicatura

contra un juez, fiscal o defensor público, será el órgano jurisdiccional de alzada quien realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada respecto a la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

Tal declaración deberá ser efectuada por un juez o tribunal del nivel jerárquicamente superior y/o después de haberse aplicado los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios⁵⁴.

La Corte Constitucional declaró de inconstitucional la facultad disciplinaria del Consejo de la Judicatura para iniciar, de oficio, procesos disciplinarios contra servidores judiciales que incurrieren en error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo.

La Corte Constitucional aclara dentro de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**, lo siguiente:

71. Es absolutamente indispensable que la Jueza o Juez que realice la declaración jurisdiccional del error inexcusable demuestre de manera exhaustiva que la decisión del Juez o Jueza, fiscal o defensor público constituye un error judicial inaceptable y no meramente una interpretación posible, puesto que, como se indicó previamente, la posibilidad de interpretar las disposiciones jurídicas es una dimensión importante de la independencia judicial que podría ser afectada o transgredida si se la confunde con el error inexcusable. Esta declaración judicial, por tanto, debe ser realizada con la mayor seriedad y responsabilidad, escuchando al juez, fiscal o defensor público, adecuadamente motivada, tramitada con prontitud e imparcialidad y de acuerdo al procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa la debida confidencialidad, a menos que el juez o jueza solicite lo contrario. (Sentencia CC No. 3-19-CN/20 pag.20)

El 21 de agosto fue notificado el Consejo de la Judicatura con la mentada sentencia por lo que pidió aclarar algunos puntos de la sentencia, que a su opinión tales argumentos podrían llegar a perjudicar a los usuarios.

⁵⁴ El artículo 124 del COFJ también establece que: “*el juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico*”.

Esta decisión causo revuelo, preocupación e inconformidad al Consejo de la Judicatura, por lo que su máxima exponente la Doctora María del Carmen Maldonado, alertó que “esto podría generar retrasos y una eventual impunidad en la sanción a los jueces, fiscales o defensores públicos que han incurrido en faltas disciplinarias graves”, señalo en su página institucional la existencia de aproximadamente 3000 expedientes disciplinarios que se encuentran en esperar del pronunciamiento de instancias jurisdiccionales superiores.

El Consejo de la Judicatura, a pesar de asegurar el acatamiento del ente superior de interpretación presentó un recurso de aclaración y ampliación a la sentencia N° 3-19-CN/2 en fecha miércoles 26 de agosto de 2020.

Este recurso tenía por objeto el subsanar conceptos ambiguos, contradictorios y oscuros, así como también las omisiones y defectos de las disposiciones contenidas en la mencionada sentencia, en la que no se definieron los procedimientos delimitados para que los ciudadanos presenten sus quejas y denuncias contra servidores judiciales⁵⁵ que han incurrido en las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, la Fiscalía General del Estado en la interposición del recurso de ampliación planteo que la sentencia no especificaba si las actuaciones de los fiscales en la etapa preprocesal podrían ser susceptibles de la sanción prevista en el artículo 109 numeral 7 del COFJ por lo que respuesta a la incógnita fiscal la Corte refiere:

97. Al respecto, en el párrafo 34 de la sentencia se expresa: “en cuanto a los fiscales y defensores públicos, que (...) están incluidos en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ (...) intervienen de forma directa, en el ámbito de sus funciones, en las causas que les correspondan”. Precisamente, el artículo 109 numeral 7 del COFJ, expresa “intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”. Es decir, el artículo citado no realiza una distinción entre las etapas procesales, sino que tipifica la

⁵⁵ El artículo 115 del COFJ dispone denegar al trámite la queja o denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales. En estos casos la queja o denuncia debe ser conocida por el Consejo de la Judicatura, pero solo para efectos de evaluación de desempeño mas no para sancionar a un servidor judicial con pena de destitución.

intervención “en las causas” en las que deben actuar estos funcionarios. Las actuaciones de fiscales en las etapas preprocesales tienen una vinculación clara con “las causas”, a la que se refiere el artículo 109 numeral 7 del COFJ.

98. En el mismo sentido, el párrafo 49 de la sentencia alude al artículo 444 del COIP, referente a las atribuciones de los y las fiscales, sin distinguir las etapas en la fase preprocesal y procesal. Por ello, es claro que ni la ley ni la sentencia hacen una distinción que exima a las actuaciones de los y las fiscales en etapas preprocesales de ser sancionadas por la falta tipificada en el artículo 109 numeral 7 del COFJ. La Corte, consecuentemente, estima que el argumento de la FGE no *configura una oscuridad de la sentencia*, ni un punto no resuelto que deba ser ampliado. (Corte Constitucional, s. f., p. 19)

En el mismo sentido, la Defensoría Pública del Ecuador, solicito que se ampliara la sentencia en varios parámetros como es “si la presunta falta disciplinaria, se comete en un acto que no es factible de apelación por no encontrarse dentro de los casos previstos en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, y se ve involucrado un Defensor Público, que juez debe calificar esta supuesta infracción, y mediante qué procedimiento”; al igual que se determine respecto a “ las faltas que no están contenidas en los artículos 107, 108 y 109 del COFJ, pero que si contraviene a los reglamentos internos de la Defensoría Pública”.

Por último que se amplié en el sentido de “el tiempo que debe contener la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable” y consecuentemente pide ampliación en cual al “respecto de los procedimientos consultados, necesariamente se debe establecer un tiempo de calificación por el juez competente, esto en razón del tiempo de prescripción contenido en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial”, atento a esta exigencia la CC contesto con lo siguiente:

46. Respecto de los plazos de prescripción de la acción disciplinaria sobre faltas gravísimas de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, el CJ manifiesta que la demora en la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa ocasionaría que las acciones disciplinarias prescriban en el plazo de un año, según lo establecido en el artículo 106 numeral 3 del COFJ.

47. El artículo 106 del COFJ establece: “*la acción disciplinaria prescribe: (...) 3. Por las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años, sin perjuicio del régimen de prescripción del delito o de la acción establecida en la ley. Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción (...) La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente*” (el subrayado es nuestro).

48. En el caso de la presentación de quejas o denuncias por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el artículo 106 del COFJ establece que el plazo de prescripción se cuenta desde el cometimiento de la infracción. En función de lo señalado en la sentencia, particularmente en su párrafo 113 numeral 1, la Corte estima que la declaración jurisdiccional previa es una condición necesaria para verificar el cometimiento de la infracción. Por ello, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias debe computarse a partir de la emisión de dicha declaración jurisdiccional de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. (*Corte Constitucional, s. f., p. 10*)

Acto seguido la señora presidenta del Consejo de la Judicatura deja entrever su inconformidad alegando que la decisión de la Corte Constitucional afectará lacónicamente al derecho de los usuarios de acceder a la justicia, al acudir a denunciar las actuaciones de los jueces y demás servidores públicos entre otras cosas; motivo por el cual la CC contesta en su ampliación lo siguiente:

50. Sobre la duda del Consejo de la Judicatura respecto de aquellos casos en donde no se encuentra determinada qué autoridad jurisdiccional es la de nivel superior inmediato, “*como es el caso de los jueces de garantías penitenciarias*”, que refiere el CJ, la Corte Constitucional señaló en el párrafo 95 de la sentencia que, “*...en los procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional la emitirá el juez orgánicamente superior*”. (...)

52. Por ello, en el párrafo 113 numeral 11 de la sentencia, la Corte exhortó “*a la Asamblea Nacional para que, garantizando la independencia judicial, reforme el Código Orgánico de la Función Judicial considerando tanto las actuales limitaciones del artículo 109 numeral 7 como los parámetros jurisprudenciales desarrollados en esta sentencia*”. La Corte destaca la iniciativa legislativa que la Constitución reconoce,

en sus artículos 134 numerales 3 y 4, 184 numeral 4, a la DP, la FGE, a la CNJ y, en general a la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias y en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.

53. En la misma línea, la Corte insta a la Asamblea Nacional para que, a la brevedad posible y dentro del ámbito de sus competencias, emita la regulación en la que se determine cuál es la autoridad jurisdiccional competente para declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable y mediante qué procedimiento. (*Corte Constitucional*, s. f., p. 11)

Atentos al mandato constitucional, se ha conformado la Comisión de la Corte Nacional de Justicia para la Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, y el auto de aclaración y ampliación de 4 de septiembre de 2020,

La Comisión de La Corte Nacional de Justicia para la Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones de Dolo, Negligencia Manifiesta o Error Inexcusable inmediatamente refiere en sus preámbulos las competencias que le asisten para dar cumplimiento a lo requerido:

“Que con fecha 04 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional dictó un auto de ampliación y aclaración de dicha sentencia, indicando: “78. Esta magistratura destaca que la sentencia No. 3-19-CN/20 señala claramente que, independientemente de la denominación que se le asigne, esta comisión integrada por CNJ, previa convocatoria de su Presidente o Presidenta y mediante resolución del Pleno, estará encargada de “compilar, analizar y unificar las calificaciones que los jueces y juezas del país realizan sobre las infracciones enunciadas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ”, cuestión que no representa limitación o interferencia alguna a las competencias del CJ.”(2020-11-Creacion-de-la-Comision-de-compilacion-CNJ.pdf, s. f.)

La referida Comisión en los artículos enunciados expresan lo siguiente:

Art. 6.- Para los efectos previstos en el artículo anterior, las y los jueces de cortes provinciales de justicia del país remitirán, a través de las y los Presidentes de las cortes provinciales, a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, copia

certificada de toda resolución judicial en la cual hubieren declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable; ya sea que se la declare de oficio o a solicitud del Consejo de la Judicatura en virtud de una queja o denuncia. Si la declaratoria ha sido expedida por una o un juez o tribunal de la Corte Nacional de Justicia, igualmente deberá remitir a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia copia certificada de las resoluciones que declaren dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable de una o un juez, fiscal o defensor público, sea que la declaración se haya realizado de oficio o a solicitud del Consejo de la Judicatura en virtud de una queja o denuncia.

Art. 6.- La Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas de la Corte Nacional de Justicia actuará como unidad técnica de apoyo de la Comisión en las funciones de compilación, análisis y unificación de criterios respecto de las resoluciones judiciales que contengan la declaratoria de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable de una o un juez, fiscal o defensor público.(2020-11-Creacion-de-la-Comision-de-compilacion-CNJ.pdf, s. f., p. 3)

La Corte expresó que el Consejo de la Judicatura ha perdido su potestad de actuar "de oficio" con lo que el margen de control político parece limitado al máximo, en tal sentido las injerencias parecen estancadas.

Analizada que ha sido esta parte de la sentencia No. CC 3-19-CN/20, hasta cierto punto la misma ha garantiza la independencia judicial, pero en cuanto a los derechos de los justiciable judiciales, estos han quedado restringidos de recurrir por sus derechos constitucionales, para el jurista Juan Enrique Vargas, “la independencia o el ‘poder’ del Poder Judicial arranca más de su legitimidad social que de la letra de una Constitución o de una ley” (Vargas, 2002: 39).

La Corte Constitucional soluciona esta controversia con el órgano administrativo como es el Consejo de la Judicatura, dejando aclarado sus atribuciones disciplinarias y si puede o no suspender a los jueces que por quejas en contra de providencias judiciales pueden o no ser destituidos, al igual que las intromisión de del órgano administrativo y como esta puede afectar a la independencia judicial⁵⁶, aunque en la sentencia falto ser

⁵⁶ El artículo 123 parágrafo tres del COFJ establece: “Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias”.

más prolijos al identificar el control administrativo que debe realizar el CJ en cuanto a sus atribuciones concretas, como por ejemplo:

- el control y cuidado de la infraestructura de las dependencias judiciales,
- las paupérrimas condiciones laborales que se les está dando a los judiciales,
- escasas de material de oficina y personal para laborar,
- la capacitación inoficiosa y sin productividad que está realizando la escuela judicial,
- la necesidad de profesionalización y especialización del personal de gestión procesal y control disciplinario,
- la necesidad de infraestructura propia para que los judiciales puedan laborar en armonía.
- Concursos inoficiosos cuando existe un banco elegible del cual se puede llamar para evitar gastos públicos, entre otros.

A modo de conclusión se puede colegir que sentencia de la Corte Constitucional estableció que no se podrá sancionar administrativamente a los jueces por "error inexcusable" y otras causales, sin que estas hayan sido previamente declaradas por un Tribunal Jerárquicamente Superior.

Por otro lado, el Consejo de la Judicatura pidió se aclarará algunos puntos de la sentencia, que en su opinión podían perjudicar a los usuarios, atento a tales exigencias la Corte Constitucional hace alusión y reconviene al Consejo de la Judicatura por cuestionar sus decisiones inmersas en la sentencia que se analiza. Respecto a la petición tanto del Consejo de la Judicatura como de la Fiscalía General y Defensoría Pública acorde a lo estipulado en el art. 440 de la constitución se amplió la sentencia en los siguientes párrafos: 113 numeral 2, 10 y 11, 95 por los efectos generados para la aplicación del numeral 7 del art, 109 del COFJ.

Interpretación de la Corte Constitucional respecto a la Constitucionalidad del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico De La Función Judicial y la figura jurídica de error inexcusable, dolo, culpa en relación con los principios de legalidad e independencia judicial

Dentro del análisis se ha relatado que la Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 julio de 2020, se pronunció respecto a la constitucionalidad condicionado de la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, para lo cual se fijaron parámetros precursores para iniciar un sumatorio disciplinario se realizara una declaración jurisdiccional debidamente motivada por un juez o tribunal del nivel superior al que infringe en la infracción, en la declaración deberá justificarse la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en contra de un servidor judicial.

Cabe recalcar que el sumario administrativo deberá garantizar el debido proceso⁵⁷, en específico, el derecho a la defensa del servidor judicial sumariado, así como la respectiva motivación de la decisión jurisdiccional por parte de las autoridades tanto jurisdiccionales como administrativas.

La Corte Constitucional aclara dentro de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**, lo siguiente:

71. Es absolutamente indispensable que la jueza o juez que realice la declaración jurisdiccional del error inexcusable demuestre de manera exhaustiva que la decisión del juez o jueza, fiscal o defensor público constituye un error

⁵⁷ El artículo 124 del COFJ también establece que: “*el juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico*”.

judicial inaceptable y no meramente una interpretación posible, puesto que, como se indicó previamente, la posibilidad de interpretar las disposiciones jurídicas es una dimensión importante de la independencia judicial que podría ser afectada o transgredida si se la confunde con el error inexcusable. Esta declaración judicial, por tanto, debe ser realizada con la mayor seriedad y responsabilidad, escuchando al juez, fiscal o defensor público, adecuadamente motivada, tramitada con prontitud e imparcialidad y de acuerdo al procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa la debida confidencialidad, a menos que el juez o jueza solicite lo contrario. (Error Inexcusable, 2000, pág. 20)

En dicha sentencia, la Corte Constitucional declaró de inconstitucional la facultad disciplinaria del Consejo de la Judicatura para iniciar, de oficio, procesos disciplinarios contra servidores judiciales que incurrieren en error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo. La Corte Constitucional decide lo siguiente:

5. Se declara la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los casos de queja y denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá, sin emitir un criterio propio, una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce el recurso, para iniciar el sumario administrativo y, en procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior. (*Sentencia de Corte Constitucional error inexcusable.pdf*, s. f., p. 33).

Cabe recalcar que a partir de esta decisión serán los señores jueces superiores quienes decidirán en merito a la prosecución del proceso, corrigiendo no solo las anomalías en ellos encontradas, sino sancionando a los responsables en calidad de garantes del debido proceso, ya sea que el error se haya desarrollado de buena fe o de manera intencionada, respecto a este tema el jurista Ricardo Pedro Latas deja entrever que, “Desde hoy los Magistrados y Jueces tienen la seguridad de no ser arbitraria e injustamente suspendidos de sus funciones” (Latas, 2015)

Traigo a colación incongruencias reseñadas por la señora presidenta del Consejo de la judicatura, quien en constantes boletines y ruedas de prensa ubicados en la página institucional refiere que a garantizando y respetando los principios de responsabilidad y

debida diligencia, sin jamás intervenir o quebrantar la independencia de los operadores de justicia durante su administración.

Seguidamente ha referido que no se ha aplicado sanción por error inexcusable a ningún servidor judicial, posteriormente en otras ruedas de prensa refiere que ha sancionado únicamente a cuatro servidores judiciales por error inexcusable, sin embargo, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado respecto a la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura prevista en el artículo 113 del COFJ.

La máxima exponente del Consejo de la Judicatura ante el recurso de ampliación y aclaración se denota preocupada en sus inquietudes, al punto de referir la Corte que el consejo de la judicatura estaría cuestionando la sentencia obrada. La señora Presidenta del CJ ha expuesto que en su administración los sumarios realizados se evaluaron acorde a la debida diligencia de los operadores de justicia y no por sus decisiones.

Lo que contraria lo expresado por la Corte Constitucional en su sentencia.

El Consejo de la Judicatura, a pesar de asegurar el acatamiento del ente superior de interpretación presentó rechazos a la decisión constitucional tomando esa premisa la Corte Constitucional en contestación a una consulta de constitucionalidad emite sentencia favorable hasta cierto punto con los justiciables judiciales, sin embargo, en la aclaración que hiciere pone en duda la protección de ciertos derechos mancillados a los jueces destituidos por el ente administrativo.

La Corte Constitucional aclara dentro de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**, lo siguiente:

51. En el caso del artículo 109 numeral 7 del COFJ, si bien hay una enunciación genérica de las conductas susceptibles de sanción, la consecuencia se halla claramente determinada al establecerse que procede la destitución. Por otra parte, esta disposición sí incluye una identificación clara de los sujetos activos de la infracción (jueces, fiscales y defensores públicos) –excluyendo claramente a otros servidores y servidoras judiciales. Ello puesto que, pese a que el inicio del artículo 109 se refiere en general a servidores y servidoras de la Función Judicial, el numeral

siete de este mismo artículo es taxativo en cuanto a que son los servidores (...) *“intervenir en las causas que deben actuar, como juez, fiscal o defensor público...”*”.

Ampliación De Sentencia De La Corte Constitucional Sobre El 'Error Inexcusable', Cuestionamiento Y Postura Del Consejo De La Judicatura

Según la Corte Constitucional en su Auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20 elaborado por el señor Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez en fecha 04 de septiembre de 2020, expone:

89. Para resolver dicho problema jurídico, en el párrafo 21, se explican los siguientes puntos a ser analizados: *“A) La relación entre independencia judicial y responsabilidad en la Constitución ecuatoriana, B) La tipificación del dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable en relación con la Constitución, especialmente el principio de legalidad y la seguridad jurídica, C) Las competencias constitucionales del Consejo de la Judicatura en relación con estas faltas disciplinarias y el procedimiento conforme a la Constitución y D) La respuesta de la Corte al caso concreto objeto de consulta”*. En efecto, la sentencia primariamente analizó la compatibilidad de la norma consultada con la Constitución y no dispuso el reintegro de ningún funcionario destituido, como señala el argumento (ix).

La Corte precisa ante la opinión pública nacional deja entrever los siguientes aspectos de la sentencia:

1) La sentencia no ordena la restitución, ni indemnización de ningún juez o jueza, fiscal o defensor público en particular;

2) El criterio interpretativo del artículo 109 numeral 7 del COFJ, dispuesto en la sentencia, no sustituye el análisis minucioso y particularizado que los jueces y tribunales deben realizar al conocer casos de destitución en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ.

3) Este pronunciamiento es retroactivo únicamente para aquellos procesos judiciales de acción de protección⁵⁸ u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa, propuesta por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, exclusivamente que se encuentran en estado de trámite, al momento de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial.

4) La sentencia no priva al Consejo de la Judicatura de su facultad sancionatoria respecto al dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, al solicitar la declaratoria jurisdiccional como requisito previo;

5) La sentencia no restringe el derecho de la ciudadanía de seguir presentando denuncias al respecto, pero es clara al indicar que para que esta denuncia se convierta en un proceso disciplinario, es necesario que un juez realice la calificación jurisdiccional previa sobre la existencia de la infracción.

En otras palabras, sin una decisión judicial preliminar no se puede acusar a los jueces y otros operadores de justicia por ninguna de las tres infracciones administrativas como es el dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable⁵⁹.

La referida Corte Constitucional en su Auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20, al respecto señala.

93. Como se dijo anteriormente, el CJ tiene la obligación de solicitar la declaración jurisdiccional previa para aquellos sumarios administrativos que, en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, se encuentran tramitándose al momento de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial. Del párrafo 112 de la sentencia, se extrae con claridad que el efecto retroactivo se aplica “*exclusivamente [a] los procesos contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y*

⁵⁸ La Corte en la sentencia No. 1754-13-EP/19: “la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida”. Por ello, independientemente de que el acto administrativo pueda ser impugnado en sede contenciosa administrativa, la acción de protección es la garantía idónea si se alegan vulneraciones a derechos constitucionales como en el caso concreto.

⁵⁹ El artículo 124 del COFJ también establece que: “*el juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico*”.

extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose... ”. Es decir, a ciertos procesos judiciales ordinarios y constitucionales que no tienen una decisión en firme o, en su defecto, que están siendo revisados vía acción extraordinaria de protección y que hayan sido presentados con anterioridad a la publicación de la sentencia, como refiere el punto decisorio (...)(Corte Constitucional, s. f., p. 18)

La necesidad de encontrar un balance que impida injerencias en la Función Judicial, ha sido el fin perseguido para este Estado de Justicia Social Ecuatoriana. Por lo que hace su aparición el Máximo Órgano de Control, Interpretación y Administración de justicia Constitucional que es la Corte Constitucional del Ecuador, por regla general este órgano regulador por ser autónomo e independiente de los demás poderes públicos ha realizado una sentencia en la que se definen la separación de estos poderes y especifica la necesidad de una independencia judicial interna y externa separada de las funciones del Consejo de la Judicatura.

Según el artículo constitucional 82, que refiere a la seguridad jurídica se define que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Es decir, que se trataría de uno de los pilares fundamentales del derecho a la seguridad jurídica, supone que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas anticipadamente fijadas y en vigencia, además deben ser claras y públicas. De esta manera habrá certeza que la normativa existente en la legislación por lo que deberá ser aplicada.

En tal razón, está claro que es a través de este derecho se genera certeza jurídica, en tanto que las personas conocen con anticipación las consecuencias jurídicas que el ordenamiento jurídico ha establecido para cada hecho concreto.

En tal razón, la sentencia de la Corte Constitucional ha dilucidado la comprensión de la Constitución dentro de un sistema judicial difuso.

Como punto relevante para frenar intervención del Consejo de la Judicatura en cuestiones netamente jurisdiccionales, dejo claro lo que es La Independencia Judicial, tanto interna y externa, y la conceptualización de las infracciones disciplinarias, en esta

sentencia también se decidió que los ciudadanos no podrán acudir directamente al Consejo de la Judicatura para denunciar una presunta infracción de error inexcusable o manifiesta negligencia sin que primero un juez de alzada haya declarado el cometimiento de la falta, ya con la declaratoria judicial fijada, posteriormente el Consejo podrá sancionar la deducida infracción en base a sus competencias. Para ello la Corte deja marcada diferencia entre la independencia judicial interna y las potestades administrativas⁶⁰.

La Corte Constitucional aclara dentro de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**, lo siguiente:

25. La independencia judicial institucional, tanto interna como externa, es indispensable, a su vez, para garantizar la independencia individual o funcional de los jueces y juezas, de forma que los justiciables puedan ejercer su derecho a un juez independiente, imparcial y competente, conforme al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución. Esta independencia individual o funcional de los jueces o juezas ha sido concebida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) incluso como un derecho subjetivo de los mismos para ejercer adecuadamente sus funciones públicas.

26. La independencia judicial constituye, por tanto, una garantía básica del debido proceso judicial, pero no solo por el derecho específico a ser juzgado por un juez independiente, sino además porque de la independencia de la jueza o juez depende, a su vez, la debida protección de otros derechos y principios, algunos de los cuales integran el debido proceso. (*Sentencia CC No. 3-19-CN/20 pag.6*)

En cuanto al derecho de la reparación integral, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República establece que:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares

⁶⁰ El artículo 124 del COFJ también establece que: “*el juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico*”.

por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Para concluir este análisis es necesario recordar que una de las características principales dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia es que, el poder judicial este separado de los demás poderes estatales, a fin de que tanto juezas como jueces de cualquier denominación jerárquica, actúen sin represión y garanticen los derechos de las personas conforme al debido proceso, tutela judicial efectiva⁶¹ y seguridad jurídica, a seguir en fiel maridaje y Supremacía Constitucional, la cual determina que todo servidor público administrativo o judicial está obligado a motivar sus resoluciones y actuar con debida diligencia respetando las leyes que nos rigen.

El Pleno de la Corte Constitucional en su sesión extraordinaria del 4 de septiembre de 2020, resolvió aceptar parcialmente las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por la Defensoría Pública; el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado, por cuanto las solicitudes realizadas por el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública se relacionan con la necesidad de reconfigurar el ordenamiento jurídico, a efectos de implementar lo decidido.

La Corte insta a la Asamblea Nacional para que a la brevedad posible reforme el COFJ, tomando en cuenta los parámetros desarrollados en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 y aclarados y ampliados en su auto.

Los puntos de aclaración y ampliación fueron los que sigue:

1) Ampliar el párrafo 113 numeral 2 de la referida decisión en el sentido de que “a efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta

⁶¹ Artículo 75 de la Constitución ecuatoriana consagra al derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:
Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

negligencia o error inexcusable ante el CJ, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”.

2) Ampliar el párrafo 113 numeral 2 de la sentencia en el sentido de que, “transitoriamente, hasta que la Asamblea Nacional reforme el Código Orgánico de la Función Judicial en los términos expuestos en el párrafo 113 numeral 11 de la sentencia, la Corte Nacional de Justicia determinará, mediante resolución adoptada por el Pleno, cuál es el juez o tribunal que debe emitir la declaratoria jurisdiccional previa para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, exclusivamente en aquellos casos en los que el diseño del sistema procesal orgánico de la justicia ordinaria no establezca quién es la autoridad jurisdiccional encargada de emitir la declaratoria previa.

De la misma manera, la Corte Nacional de Justicia emitirá la regulación transitoria, consultando de manera coordinada con la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, a efectos de viabilizar, en los casos que corresponda, el procedimiento de emisión de tal declaratoria y su notificación al Consejo de la Judicatura. En los casos de jurisdicción constitucional, la Corte Constitucional emitirá la regulación relativa a la declaratoria jurisdiccional previa.

En ambos casos, esta regulación será emitida en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente auto de aclaración y ampliación. En el mismo sentido, el Consejo de la Judicatura, en el plazo de un mes desde la notificación de este auto de aclaración y ampliación, y dentro del ámbito de sus competencias, especialmente conforme al artículo 264 numeral 10 del COFJ, emitirá la normativa reglamentaria sobre el procedimiento administrativo que permita la implementación integral de lo dispuesto por esta magistratura”.

3) Ampliar el párrafo 95 de la sentencia, exclusivamente en la frase “si el denunciante o quejoso no adjunta dicha declaración jurisdiccional o el juez o tribunal no la dicta, la queja o denuncia será archivada”, en el sentido de que “Si la declaratoria jurisdiccional está en trámite, el denunciante o quejoso sí puede presentar dicha declaratoria hasta antes del inicio del sumario administrativo. Ello, sin perjuicio de que,

en casos de denuncia o queja ante el Consejo de la Judicatura, este organismo pueda requerir, sin expresar criterio alguno, dicha declaración”.

4) Ampliar el párrafo 113 numeral 10 de la sentencia en el sentido de que “a través de esta sentencia, la Corte no dispone el reintegro ni la indemnización de ningún funcionario en particular”.

5) La Corte rechaza las solicitudes de aclaración y ampliación de otros puntos controvertidos de la sentencia.

6) En el párrafo 113 numeral 11 de la sentencia, la Corte exhortó a la Asamblea Nacional “para que, garantizando la independencia judicial, reforme el Código Orgánico de la Función Judicial considerando tanto las actuales limitaciones del artículo 109 numeral 7 como los parámetros jurisprudenciales desarrollados en esta sentencia”.

7) Recordar que el criterio interpretativo dispuesto en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, no sustituye el análisis minucioso y particularizado que los jueces y tribunales deben realizar al conocer casos de destitución en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ.

8) Recordar a las entidades peticionarias que este auto, así como la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tienen el carácter de definitivo e inapelable.

9) Reiterar que, conforme al artículo 66 numeral 23 de la Constitución, la ciudadanía tiene el derecho de presentar denuncias por el presunto cometimiento de las infracciones establecidas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, esto es, dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, ante el Consejo de la Judicatura.

La Corte Constitucional no ha quedado debiendo con respecto a las ampliaciones generadas por el Consejo de la Judicatura, Fiscalía y Defensoría Pública organismos autónomos de la función jurisdiccional y principales detractores a los ataques a la independencia judicial.

Según la Corte Constitucional en su Auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20 elaborado por el señor Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez en fecha 04 de septiembre de 2020, expone:

90. Sobre este punto, la Corte estima pertinente **ampliar** el párrafo de 113 numeral 10 de la sentencia en el sentido de que “*A través de esta sentencia, la Corte no dispone el reintegro ni la indemnización de ningún funcionario en particular*”.

Estas restricciones conllevan a que los justiciables judiciales destituidos con el llamado efecto retroactivo no puedan hacer prevalecer sus derechos y recibir sus beneficios económicos ilegalmente suprimidos, convirtiéndose esta decisión en una traición a los ex funcionarios judiciales destituidos por error inexcusable.

Obligatoriedad de Declaración Jurisdiccional Previa para Sancionar El Error Inexcusable y Los Efectos que acarrear la falta de Declaración Jurisdiccional Previa como Elemento Relevante para La Reparación Integral de un Justiciable Judicial.

La flamante sentencia de la Corte Constitucional estableció que no se podrá sancionar administrativamente a los jueces por "error inexcusable" y otras causales sin que estas hayan sido previamente declaradas por un Tribunal Superior, sin embargo, la sola decisión declaratoria de error inexcusable emitida por un juez con sanción de destitución, sin las directrices procedimentales dentro del marco administrativo que irrespete derechos como la defensa, presentación de pruebas o motivación resultan improcedentes y contrarios a la Constitución constituyéndose en un acto violatorio al debido proceso administrativo por parte del ente que lo ejecuta.

Para el Consejero Jaime Manuel Marroquin Zaleta, en su libro “*El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa*” respecto a las garantías de independencia judicial dice:

El juzgador, en el acto de decidir, debe ceñirse, en todo caso, a las constancias del proceso y a las normas jurídicas aplicables (trátese de normas legislativas o de normas jurisprudenciales). Ningún juzgador puede válidamente, escudarse en la garantía de la independencia judicial, para emitir resoluciones en contra de constancias o en contra de la ley. En consecuencia, no puede aceptarse un concepto irrestricto de independencia judicial, en el que se acepte que el Juez goza de facultades omnímodas y en el que se admita que, ante la alternativa de pronunciar un fallo según la ley o emitirlo en contra de ella, el aplicador puede optar por lo segundo, sin incurrir en responsabilidad. (Marroquín Z & José Luis, 2001, p. 8)

Este autor resguarda la garantía de la independencia judicial y señala que el hecho de ser juez no lo blindo de responsabilidad subjetiva al momento de emitir fallos contrarios a las normas legales, procedimentales y constitucionales, por tanto, no le acredita cometer errores jurídicos so pretexto de excusarse en este principio para cometer incorrecciones fuera de los hechos contenido en el expediente judicial.

En este sentido, señalo nuevamente las palabras del jurista Manuel Marroquin respecto a la intencionalidad de la figura jurídica de error inexcusable por propia naturaleza y dice:

“Si el error, por su propia naturaleza, es la oposición, disconformidad o discordancia entre las ideas propias de una persona, reflejadas en un acto suyo, y la realidad de las cosas, es indudable que el error judicial, en ningún caso, puede ser intencional. (Marroquín Z & José Luis, 2001, p. 13)

La Corte Constitucional dentro de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**, explica lo siguiente:

66. Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención a la que se imputa el error cause ejecutoria, sea firme o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través

de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas.³¹ (*Sentencia de Corte Constitucional error inexcusable.pdf*, s. f., p. 18)

Sobre este punto, es pertinente mencionar la comparación que hace la Corte Constitucional al exponer una marcada diferencia entre los tipos de infracciones disciplinarias que refiere el artículo 109 numeral 7 del COFJ, señalando que un elemento decisorio que se observe la existencia de una sanción por error inexcusable sería el cometimiento de una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo o el desconocimiento o incumplimiento de un deber relacionado con el trámite o la sustanciación del proceso judicial que es la denominada manifiesta negligencia.

Como se ha venido manifestando, en la sentencia, los jueces constitucionales aclararon que para sancionar por error inexcusable es forzosa la efectividad de "la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable" la cual deberá ser formalizada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. Párasa refiere que sin una decisión judicial de por medio, no cabe una sanción administrativa contra los jueces.

A continuación, se detallan los casos en los que un juez superior jerárquico está constituido para emitir declaración jurisdiccional previa.

Por ejemplo, en el caso de los fiscales y defensores públicos procederá la emisión de declaratoria jurisdiccional o reconocimiento de la infracción disciplinaria el Juez o tribunal en donde se produjo la presunta falta disciplinaria, en estos casos serán aplicables las mismas reglas sancionatorias que corresponden a los jueces y juezas de primer nivel.

En los procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional debe realizarla un juez del nivel jerárquicamente superior, no obstante, en el caso de los jueces y conueces nacionales es el Pleno de la Corte Nacional quien ejecutara la declaratoria previa.

Por otro lado, en procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, es el tribunal del nivel inmediato superior, quien realizara tal declaratoria jurisdiccional habiendo conocido seguidamente algún recurso permitido por la ley, como por ejemplo el recurso de apelación. A más de ello cabe indicar que, las autoridades judiciales de última instancia también son propensas a incurrir en error inexcusable por lo que la Corte Constitucional será quien dicte la declaratoria jurisdiccional previa.

Y, por último, en los juicios contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 del COFJ, en estos casos serán los jueces que conozcan el respectivo juicio quienes podrán emitir esta declaratoria jurisdiccional previa si encuentran existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

La Corte Constitucional dentro de la sentencia CC No. 3-19-CN/20, decide lo siguiente:

69. Pese a su relativa indeterminación, el concepto de error inexcusable da cuenta entonces de decisiones y actuaciones en las cuales pueden incurrir los jueces, juezas, fiscales y defensores públicos en el curso de una causa judicial, al aplicar normas o analizar hechos. Se trata de actuaciones de estos servidores judiciales, siempre en su calidad de tales y fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable. Es decir, de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídicos como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables..(*Sentencia de Corte Constitucional error inexcusable.pdf*, s. f., p. 18)

Como punto relevante para frenar intervención del Consejo de la Judicatura en cuestiones netamente jurisdiccionales es esta destacada sentencia constitucional, que deja en claro lo que es la Independencia Judicial, tanto interna y externa, y la conceptualización de las infracciones disciplinarias, en esta sentencia también se decidió que los ciudadanos no podrán acudir directamente al Consejo de la Judicatura para denunciar una presunta infracción de error inexcusable o manifiesta negligencia sin que primero un juez de alzada haya declarado el cometimiento de la falta, ya con la declaratoria judicial fijada.

Posteriormente el Consejo podrá sancionar la deducida infracción en base a sus competencias. Para ello la Corte Constitucional, deja marcada diferencia entre la independencia judicial interna y las potestades administrativas.

La Corte Constitucional ha determinado que, en casos de queja y denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá, una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce el recurso sin emitir criterio propio, a efecto de iniciar el sumario administrativo consecuentemente en procesos de única instancia la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior. Así mismo el máximo órgano de interpretación constitucional indico que:

10. "la presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable"(Sentencia de Corte Constitucional error inexcusable.pdf, s. f., p. 34)

La Corte Constitucional aclara dentro de la sentencia **CC No. 3-19-CN/20**, lo siguiente:

71. Es absolutamente indispensable que la jueza o juez que realice la declaración jurisdiccional del error inexcusable demuestre de manera exhaustiva que la decisión del juez o jueza, fiscal o defensor público constituye un error judicial inaceptable y no meramente una interpretación posible, puesto que, como se indicó previamente, la posibilidad de interpretar las disposiciones jurídicas es una dimensión importante de la independencia judicial que podría ser afectada o transgredida si se la confunde con el error inexcusable. Esta declaración judicial, por tanto, debe ser realizada con la mayor seriedad y responsabilidad, escuchando al juez, fiscal o defensor público, adecuadamente motivada, tramitada con prontitud e imparcialidad y de acuerdo al procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa la debida confidencialidad, a menos que el juez o jueza solicite lo contrario. (Error Inexcusable, 2000, pág. 20)

El criterio del Consejo de la Judicaturas, es que en la sentencia N° 3 - 19 CN/20, la Corte Constitucional resolvió aspectos que no eran parte de la consulta elevada por el juez de la Unidad Judicial Civil sustanciador de la causa 17230-2018-14804, el habría requerido se pronuncie respecto a la sanción de destitución a los jueces fiscales o defensores públicos que incurrieron en error inexcusable y no respecto de las figuras de dolo o manifiesta negligencia.

Según la Corte Constitucional en su Auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20 elaborado por el señor Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez en fecha 04 de septiembre de 2020, expone:

86. Sobre el argumento (vii), la sentencia no prevé la impunidad ni limita la facultad sancionatoria del CJ, en aquellos casos que causaron estado en sede administrativa y/o ejecutoria en sede judicial. Al contrario, el párrafo 97 de la sentencia expresamente señala: *“no hay duda de que el CJ tiene competencias administrativas sancionatorias sobre estos funcionarios judiciales, otorgadas tanto por la Constitución en el artículo 181 numeral 3 como por la ley”*. Por ello, la Corte rechaza categóricamente afirmaciones que distorsionan el contenido de la sentencia No. 3-19-CN/20. *(Corte Constitucional, s. f., p. 17)*

Cabe resaltar que en fecha 04 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional dictó un auto de ampliación y aclaración de la sentencia No. 3-19-CN/20, indicando que no se está limitando o interfiriendo en las competencias del Consejo de la Judicatura, sin embargo aclara que será la comisión integrada por Corte Nacional de Justicia, previa convocatoria de su Presidente o Presidenta y mediante resolución del Pleno, quienes se encargaran de *“compilar, analizar y unificar las calificaciones que los jueces y juezas del país realizan sobre las infracciones especificadas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ”*.

En consecuencia la sentencia 3-19 CN/20, restringió la facultad disciplinaria del Consejo de la Judicatura para iniciar de oficio procesos disciplinarios contra servidores judiciales que incurrieron en error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo, con efectos retroactivos, lo que impide que interpongan acciones con el objetivo

de ser restituidos en sus cargos para los casos que están pendientes de resolverse por vías jurisdiccionales, esta restricción afecta el derecho de los justiciables judiciales o ex servidores públicos que fueran indebidamente destituidos por el Consejo de la Judicatura en el pasado.

Esto apoya lo referido por la corte dentro en la ampliación de sentencia en el párrafo 91 que dice:

91. De los puntos 1, 2 y 8 de la decisión, se tiene claramente que no se ordenó a los jueces constitucionales y contencioso-administrativos, de manera genérica, que reintegren automáticamente a ex juezas, jueces, fiscales o defensores públicos, ni mucho menos ordenó el pago de montos económicos exorbitantes y alejados de la crisis económica que atraviesa el país. Además, debe recordarse que la Constitución y la ley prevén varias formas de reparación, con lo que de ningún modo debe entenderse que se privilegia la compensación económica. Adicionalmente, la reparación que se determine en cada caso debe atender a criterios como la seguridad jurídica y el interés general. Al contrario, el párrafo 8 es claro en: “*disponer que el juez consultante aplique los numerales 1 y 2 de la parte decisoria de esta sentencia en la acción de protección actualmente bajo su conocimiento*” (el subrayado es nuestro). Por ello, no cabe ampliar ni aclarar lo solicitado en el argumento (x) del CJ. (*Corte Constitucional*, s. f., pp. 17 y 18)

Podríamos destacar el criterio del Consejo de la Judicatura, quienes mediante rueda de prensa han alertado a la ciudadanía sobre los riesgos de la decisión constitucional para el interés general y la seguridad jurídica del Estado, consecuentemente ha declarado su profunda preocupación en relación con el efecto retroactivo de la sentencia y la consecuente afectación financiera para la Función Judicial.

En la referida rueda de prensa asistieron los vocales Juan José Morillo, Maribel Barreno y Jorge Moreno, el director general, Pedro Crespo y el director de Asesoría Jurídica del CJ, Santiago Peñaherrera. La presidenta del Consejo de la Judicatura María Del Carmen Maldonado al respecto dijo: "el dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable son figuras diferentes entre sí y pretender corregir actuaciones realizadas por otras autoridades,

limita la facultad disciplinaria del consejo de la judicatura, tratando estas figuras como si tuvieran la misma naturaleza".

En tal sentido la Corte Constitucional en su sentencia ha dispuesto que no se realicen las investigaciones de oficio, sin embargo, se ha declarado la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura, por otro lado, establecieron que los pronunciamientos de la Corte tendrán efectos generales sólo hacia futuro, a partir de la fecha de publicación de la sentencia, exceptuando exclusivamente los efectos retroactivos expresamente establecidos en la presente decisión, lo cual causa alarma en los es servidores judiciales destituidos.

El Efecto Retroactivo y las consecuencias o resultados ostensibles al derecho a la inocencia del juez o jueza, al honor, buen nombre y a la independencia judicial

En un sistema jurídico, la supremacía constitucional, es el respeto a la Constitución señalada como elemento fundamental y referencia en todo el ordenamiento jurídico estatal, es decir, que está supremacía se encuentra por encima de las demás normas jurídicas, lo que la convierte en relevante, debido a las consecuencias importantes para nuestro sistema jurídico y para los miembros del estado por ser la fuente de creación de todo el sistema jurídico, ordenamiento jurídico positivo.

Traigo a referencia la potestad atributiva que otorga La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la cual entró en vigencia el 22 de octubre de 2009, a partir de su publicación en el Registro Oficial Suplemento número 52. Dicha ley estableció en su disposición transitoria segunda, que:

“Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, expedidas en uso de sus atribuciones por el Pleno de la Corte, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008, tienen validez jurídica para las causas constitucionales ingresadas hasta antes de la vigencia de esta Ley, sin

perjuicio de aplicar los trámites y términos de esta ley en lo que resultaren más favorables a la vigencia y eficacia de los derechos constitucionales”.

Esto apremia que el organismo encargado para interpretar la norma suprema es la Corte Constitucional, por lo que surgen varios puntos a controversia en cuanto al respeto de los derechos constitucionales de los ex funcionarios judiciales que fueron destituidos ilegítimamente los cuales a la luz de la interpretación sentencial quedan desprotegidos ya que se les ha restringido la posibilidad de hacer prevalecer sus derechos constitucionales ante una proterva actuación administrativa y errónea aplicación en el debido proceso frustrando así el principio de legalidad y supremacía constitucional.

Dentro de la acción Extraordinaria de Protección No. 1137-11-EP/20 se constata el siguiente pronunciamiento:

29. La independencia judicial constituye un principio que expresa una doble dimensión. Una primera dimensión se enfoca en la protección y defensa de las partes procesales como usuarios del servicio de administración de justicia, garantizándoles de este modo, ser juzgados por jueces que se deben únicamente a su trabajo como operadores del poder judicial. De este modo, la Constitución en su artículo 76, numeral 7, literal k), establece como una de las garantías del derecho de las personas a la defensa, el “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

Según la Corte Constitucional en su Auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20 elaborado por el señor Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez en fecha 04 de septiembre de 2020, expone:

90. Sobre este punto, la Corte estima pertinente **ampliar** el párrafo de 113 numeral 10 de la sentencia en el sentido de que “*A través de esta sentencia, la Corte no dispone el reintegro ni la indemnización de ningún funcionario en particular*”.

El 26 de agosto de 2020, se interpuso un recurso de ampliación y aclaración de la citada sentencia, en dicho recurso el Consejo de la Judicatura ha advertido que la

aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional provoca efectos retroactivos que a decir del consejo afectan al interés general y a la seguridad jurídica del Estado.

De la misma forma, el Consejo de la Judicatura ha expresado su preocupación por las afectaciones financieras que tendrá en la Función Judicial, pero nada se dice por las afectaciones financieras de los afectados que por supuestas infracciones disciplinarias fueron destituidos sin garantizarles sus derechos constitucionales; el Consejo de la Judicatura nunca fue competente para emplear tan desorbitado abuso sancionatorio e indiscriminado consecutivamente en contra de los servidores públicos, derechos que están obligados a restituir.

Como ejemplo traeré a colación la destitución del ex juez de la Unidad Penal Norte 2 del cantón Guayaquil, C.R.Y., quien fue depuesto el 7 de febrero de 2020 por manifiesta negligencia, falta grave sancionada a través del artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial, la desprovista destitución fue resuelta por el Pleno del Consejo de la Judicatura, debido a que el exjuez presuntamente embestido de juez garantista penitenciario generó beneficios penitenciarios de reducción de pena de acuerdo a la competencia y atribución anejada a tal embestidura; que permite modificar las penas impuestas dentro de una sentencia ejecutoriada, en este caso emitida dentro de una causa penal por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Sujetas a Fiscalización.

Esta sería una competencia propia del juzgador por lo que se ha y su decisión fue de carácter jurisdiccional, aun así, fue destituido por el Consejo de la Judicatura, sin aportar justificación legal para tal irreparable actuación, consecuentemente el referido juez presentó una acción de protección contra el Consejo de la Judicatura, se espera que los efectos retroactivos no vulneren más derechos de los que se ven a simple vista.

Tomare como ejemplo la destitución de dos magistrados de corte nacional, quienes habrían sido rescindidos de sus cargos por haberse tramitado una queja por infracción disciplinaria por parte de los representantes de Fiscalía, Contraloría y Procuraduría a inicios del mes de julio, la queja se basó en el accionar de los magistrados en la audiencia de apelación a la prisión preventiva.

La señora fiscal en rueda de prensa alegó los motivos de la queja y dijo "De forma displicente dejaron con la palabra a la Fiscal General y no permitieron que se

presente el recurso de ampliación y aclaración” detallando que ambos jueces de la Corte Nacional de Justicia abandonaron la sala sin permitir que fuesen expuestas las razones para la presentación del recurso oral de ampliación y aclaración.

Es apocalíptico que se destituya a jueces de Corte Nacional por parte del Consejo de la Judicatura por levantarse y retirarse de la sala (**infracción no existente**). Lo inverosímil es que no medio declaración jurisdiccional previa, siendo la Corte Nacional de Justicia los encargados mediante recursos ordinarios y/o extraordinarios de verificar la existencia de infracciones disciplinarias, donde quedo los derechos de los servidores públicos, el debido proceso y la estabilidad laboral.

MARCO METODOLÓGICO

La investigadora ha seleccionado un enfoque mixto cualitativo y cuantitativo para el abordaje de la realidad judicial, los cuales me permiten responder a todos los objetivos de investigación, pues tiene previsto exponer el sentimiento que incide en los servidores judiciales (jueces, juezas y fiscales) al presentarse la posibilidad de ser juzgado por una infracción disciplinaria, sin la obtención de un proceso justo, y el detrimento a la honra que provoca el castigo mediático entres otras afecciones.

En el presente trabajo de investigación se va a utilizar los siguientes métodos:

Esta investigación es de un enfoque cualitativo–cuantitativo, porque va a observarse un caso práctico en específico de manera inductiva deductiva, este proyecto tiene como objetivo principal analizar los abusos o ataques a la independencia judicial en todos sus aspectos.

De acuerdo con la finalidad corresponde a una investigación pura, ya que la intención del investigador es dar a conocer que los ataques a la independencia judicial atentan contra Estado Constitucional de Derecho y Justicia Ecuatoriana, a fin de que cualquier persona conozca la verdadera interpretación del artículo 109 numeral 7 del

Código Orgánico de la Función Judicial respecto a la figura de ERROR INEXCUSABLE que fue interpretada en la sentencia constitucional No. 3-19-CN/20.

Acorde con el nivel de profundidad esta investigación es descriptiva porque se va a observar el caso particular que contiene la problemática y lo que se pretende demostrar es la consternación que servidores judiciales enfrentan por la intromisión de un organismo administrativo que ha mal interpretado sus competencias aplicado sanciones no previstas a sus funciones, y lo que se espera a futuro con la interpretación de la sentencia Constitucional No. 3-19-CN/20, es que se garantice el principio de independencia judicial.

Esta investigación considerando la temporalidad de estudio es de tipo Trasversal, sin lugar a duda, debido a que se tomó como muestra probabilística una encuesta realizadas a 60 jueces y juezas de todo el país de primer y segundo nivel de diversas Unidades Judiciales y Tribunales en una edad comprendida entre los 30 a 60 años, por una sola vez, utilizando la tecnología debido a la facilidad de la maestrante, para ingresar los datos.

Los resultados analizados y utilizados se efectuaron por medio del programa Microsoft Excel, Google Form, y Atlas T. Los sujetos típicos fueron los jueces y juezas en servicio activo y servidores destituidos. Para la conformación de la muestra se tomó como muestreo de informante clave a servidores judiciales por el conocimiento del tema, experiencia o por haber sido protagonista del fenómeno a estudiar, grado de participación en el grupo social y en la toma de decisiones y su disposición para brindar información conforme al tema a investigar.

La investigación tiene carácter confidencial por las consecuencias que puedan contraer las personas entrevistadas, por lo que se utilizara numeración para su conteo. El procedimiento aplicado para la recolección y posterior análisis de los datos son la Observación, la Entrevista y Encuestas.

Las técnicas junto con el tipo de instrumento que se aplicó para recopilar los datos del estudio fueron: Técnica Análisis documental – Instrumento Guía de

Observación, Técnica Entrevista en Profundidad – Instrumento Guion de Entrevista y Técnica Encuesta.

El tipo de muestreo que se realizó dentro de este proyecto es no probabilístico, por cuotas, discrecional y online, mediante cuestionario, estará delimitado a juezas y jueces de varias Provincias del Ecuador, las entrevistas y encuestas realizadas fueron dirigidas a 60 juezas de primer nivel de diversas Unidades Judiciales y Juzgados, seguidamente se realizó la entrevista a 5 servidores judiciales que fueron destituidos y/o restituidos al cargo hombre y mujer en edades comprendidas de 30 a 60 años.

El diseño de la muestra permite que el estudio se realice en menor tiempo, por lo que se incurre en menos gastos y posibilita profundizar en el análisis de las variables, lo cual permite tener mayor control de las variables a estudiar.

Para este proyecto de estudio se utilizó como vía de acceso: el teléfono celular, una cuenta de Gmail y correo electrónico, así como la red social Wathsap. La encuesta online se realizó en la semana del 27 de septiembre al 31 de septiembre de 2020, para lo cual utilice como instrumento de medición el correo electrónico debido a los efectos de la pandemia y las facilidades que brinda el programa Microsoft Excel.

Cuestionario: se utilizará para la aplicación de la encuesta para sacar soluciones validas, que sustente los resultados y propuestas de esta investigación.

Mi universo de estudio o población está constituido por servidoras judiciales específicamente Juezas y Jueces de distintas Unidades Judiciales, Juzgados Civiles y Tribunales pertenecientes a la Función Judicial de varias Provincias del Ecuador tales como son Guayaquil, Quito, Cuenca y Babahoyo.

La muestra empleada en este trabajo de investigación es cualitativa, cuantitativa y sistemática, se basa en una muestra representativa mediante una encuesta realizadas a 60 jueces de primer nivel de diversas Unidades Judiciales, en una edad comprendida entre los 30 a 50 años, por una sola vez, utilizando los medios tecnológicos al alcance de la entrevistadora, debido a la facilidad que la maestrante presenta para ingresar los

datos por los efectos que la pandemia ha provocado en nuestro país, estos datos se recopilara dentro de los juzgados ecuatorianos.

Se tomará como muestra la entrevista a 5 servidores judiciales que fueron destituidos y/o restituidos al cargo hombre y mujer en edades comprendidas de 30 a 60 años, utilizando como tipo de muestreo no probabilístico, por cuotas y discrecional, y se realiza el análisis de la sentencia No. 3-19-CN/20.

Esta investigación es de enfoque mixto, porque se observó un caso en específico de manera inductiva, su propósito es descubrir mediante encuestas y entrevistas el sentimiento que incide en los judiciales al presentarse la posibilidad de ser juzgado por una infracción disciplinaria, sin la competencia debida y la obtención de un proceso justo, el cual ha provocado detrimento a la inocencia, honra y desigualdad de derechos en los servidores judiciales afectados, inducidos por la falta de hegemonía y preminencia de una verdadera independencia judicial

La Hipótesis de Estudio: La sanción de la destitución arbitraria posiblemente estaría atacando los derechos del justiciable judicial.

VARIABLE INDEPENDIENTE

Destitución Arbitraria.- Acción ilegítima y antijurídica carente de presupuestos disciplinarios, fuera de razonamiento jurídico comprobable, sin esclarecimiento de sanciones en que se basa el régimen disciplinario, y desprovisto de todo fundamento legal existente, dictado por voluntad o pretensión de su autor que causa afectación al Servidor Judicial.

VARIABLE DEPENDIENTE

Vulneración De Derechos Del Justiciable Judicial.- Vulneración de derechos en cualquier situación en la cual a los judiciales no se les respetan sus derechos de carácter absoluto y de aplicación inmediata, que garantizan una vida digna, la honra, el honor, el buen nombre y al igual que los demás ecuatorianos gozan de la

presunción de inocencia y de la necesidad de un juicio justo, en relación con otros derechos estos son exigibles acorde a los principios generales de derechos humanos, como son la igualdad, la no discriminación.

FASES DE ESTUDIO

- **Fase 1 Cualitativa - “Entrevista a profundidad”:**
- **Fase 2 Cuantitativa- “Encuestas”:**

Fase 1 Cualitativa - “Entrevista a profundidad”: Dentro de la presente investigación a través del uso de Técnica Entrevista en Profundidad se pudo llegar a realizar una cantidad de 7 entrevistas mismas que se han familiarizado con este tema ya sea por vivencia personal, así mismo se utilizó por medio de Instrumento Guion de Entrevista y Técnica Encuesta, llegando a abarcar una cantidad de 57 personas pertenecientes al consejo de la judicatura mismas que gustosas han colaborado al sentirse atraídos por el tema a tratar. (Entrevistas)

DE LAS ENTREVISTAS

Pregunta 1

Desde su punto de vista ¿Considera usted que deberían mejorar las políticas públicas encaminadas a proteger la Independencia Judicial Interna de la Función Judicial, para prevenir los ataques a la independencia de la Función Judicial por parte organismos externos? y ¿Porque?

Respuesta 1: Estoy de acuerdo al respeto total a la independencia jurisdiccional, porque para mí criterio, son dos cosas diferentes, la Independencia a la Función Judicial, y otra cosa es la independencia jurisdiccional, yo creo que la Función Judicial es el órgano que abarca a todos los funcionarios, que de ser así se podría hablar de políticas, lo que si estoy de acuerdo.

Respuesta 2: Si, **sin independencia** no se puede administrar justicia en pleno derecho.

Respuesta 3: Si, para que acabe con las **presiones y tráfico de influencias** de quienes **se creen dueños** de la función judicial.

Respuesta 4: No hace falta otra mejora. Las disposiciones legales a la fecha son suficientes. Más de lo que está. Podría generar en **abuso del servidor judicial**.

Respuesta 5: Si **deberían mejorar**, porque se actuaría conforme a derecho y no **bajo presión**, que lo único que ocasiona es violaciones al debido proceso.

Respuesta 6: Si, porque sólo con una **verdadera independencia** se tendrá una **excelente administración de justicia**.

Respuesta 7: Si **debe mejorar** porque he **sufrido** en carne propia los ataques a la independencia judicial porque el juez debe manejarse de acuerdo al derecho para hacer justicia no debe haber ninguna influencia externa.

Observación: De los resultados obtenidos de esta entrevista a los 7 participantes en su mayoría de la población se calcula un alto porcentaje que refiere como ciertos: preocupación, necesidad de cambio.

Comentario: Es notable entre los entrevistados que hacen énfasis en que se debería ampliar el art. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las políticas públicas para proteger realmente la independencia judicial y prevenir los ataques de los organismos externos y mediáticos.

Siempre han existido ataques a la Independencia Judicial interna, pero en estos últimos años la independencia judicial ha sido amordazada por parte del Consejo de la Judicatura, un Juez no tiene voz, solo puede opinar en las sentencia y providencia respecto a la sustanciación de los procesos que tramita, para mi criterio la independencia judicial Interna es un COMPROMISO SOCIAL INELUDIBLE dentro de un Estado Constitucional de derecho y Justicia Social.

Pregunta 2

Ante el pronunciamiento de la Corte Constitucional al interpretar la sentencia No. 3-19-CN/20 ¿Cree usted que estuvo bien motivada o falta motivación respecto a garantizar los derechos de los ex funcionarios judiciales destituidos por

error inexcusable y/o avalar otros derechos como son al honor, buen nombre, probidad y afectación económica? ¿Qué opina al respecto?

Respuesta 1: No considero que exista falta de motivación, porque está bien sustentado, en cuanto a la **afectación**, consideró que **si le faltó** considerar muchos aspectos.

Respuesta 2: Si, porque siempre en los sumarios administrativos se **vulneraron derechos irrenunciables**, como el derecho a la defensa, ser escuchado de forma oportuna y en igualdad de condiciones.

Respuesta 3: Bien motivado, se trata de detener los **abusos de poder** por parte de los intocables miembros del Consejo de la judicatura.

Respuesta 4: Ese tema es de otra naturaleza. Está concebido en la ley y la constitución el procedimiento a seguir según los casos pero por compromisos políticos hicieron cambiar el procedimiento llegando a determinar que un caso especial había **vulneración de derechos**. Pero nunca explicaron si eran derechos fundamentales no susceptibles de reclamación por la vía judicial. Tampoco hicieron constar el efecto que podía ser erga homines. Inter partes o Inter pates.

Respuesta 5: Falto motivación.

Respuesta 6: Creo que, si está bien motivada, no podía retrotraerse para favorecer a una minoría.

Respuesta 7: Debió ser **más explícita** pues los jueces constitucionales deben ser no parecer y explicar a fondo para el cabal respeto de los derechos especial del buen. Nombre y honor del Juez.

Observación: De los resultados obtenidos de esta entrevista a los 7 participantes en su mayoría de la población se calcula un alto porcentaje que refiere como ciertos: Vulneración de Derechos, Abusos, Falta de Motivación, Obscuridad en el Pronunciamiento.

Comentario: Los entrevistados consideran que el pronunciamiento de la Corte Constitucional fue bueno hasta cierto punto, en beneficio de los servidores judiciales, pero le quedo debiendo a los servidores judiciales pasivos, la Corte cerró la única

posibilidad de hacer prevalecer sus derechos en contra el Consejo de la Judicatura, el cual habiendo atentado en contra de la independencia judicial nada dijo e hizo para superar esa intromisión, al contrario atiende peticiones que soslayan retribución de beneficios económicos a los perjudicados de tal intromisión, únicamente se limita a justificar las malas decisiones tomadas por el consejo de la judicatura que con la excusa de que el país está pasando una crisis económica no pueden indemnizar los daños ocasionados, generando afectación a los derechos elementales de profesionales que en muchos casos tenían una larga trayectoria y un criterio jurídico que les impedía someterse a cumplir órdenes dirigidas para favorecer o perjudicar a unos u otros, lo que es de conocimiento popular.

Pregunta 3

¿Cómo califica la interpretación a la sentencia No. 3-19-CN/20 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional respecto al Efecto Retroactivo para asegurar la Independencia Judicial y la Estabilidad de los Funcionarios Judiciales, Diga porque?

Respuesta 1: En la sentencia **no existe interpretación** respecto a la retroactividad, porque no es ese el fondo del asunto

Respuesta 2: Es una garantía constitucional del derecho al trabajo.

Respuesta 3: Realmente **no es algo nuevo**, ya estaba prevista la Constitución, la sentencia solo le recuerdo al Consejo que debe cumplir con la ley ya que por algún razón o interés estaba **cometiendo arbitrariedades** que ahora **al Estado le toca resarcir**.

Respuesta 4: Son resoluciones y resoluciones **como cuando** aprobaron el matrimonio igualitario bajo una figura **según ellos** motivada para reformar la constitución.

Respuesta 5: Puntualmente, se buscó la independencia Judicial y la estabilidad de los Funcionarios.

Respuesta 6: Bien, porque no se podía generar una incertidumbre en tan importante función del Estado.

Respuesta 7: Solo hacen un juramento a la bandera respecto a la retroactividad es decir lo menciona, pero ellos saben que esto no se va a cumplir pues es imposible en los términos que ellos alegan los reclamos.

Observación: De los resultados obtenidos de esta entrevista a los 7 participantes en su mayoría de la población se calcula un alto porcentaje que refiere como ciertos: Obscuridad en el Pronunciamiento, Incomodidad.

Comentario: Los entrevistados manifiestan que en cuanto al efecto retroactivo faltó motivación respecto al futuro de los judiciales que lamentablemente fueron erróneamente destituidos, un ex servidor judicial tiene derecho a ser resarcido, no solo a la reincorporación de su función laboral, sino de manera económica, aún más si su nombre y trayectoria profesional fueron manchadas por errores de un ente administrativo vigilante del correcto tramite sancionatorio.

Puede que a futuro esta decisión judicial pondrá al Ecuador ante el ojo público mundial, y la Corte Interamericana de derechos humanos como sucedió en Chile.

Lamentablemente para los justiciables judiciales destituidos pasara mucho tiempo, antes de que sean resarcidos.

Pregunta 4

¿La aplicación de la figura del error inexcusable como falta disciplinaria en contra de los servidores judiciales ejecutada por el Consejo de la Judicatura, provocó ataques a la Independencia Judicial Interna? ¿Qué opina al respecto?

Respuesta 1: Todo el tiempo por las sentencias mediáticas de los medios de comunicación social y por la prepotencia de las autoridades administrativas.

Respuesta 2: Si, era una herramienta perversa.

Respuesta 3: Si provocó ataques a la Independencia Judicial interna. Se interpretaba cualquier situación, como error inexcusable, sólo con el fin de causar una destitución.

Respuesta 4: Por supuesto qué [existía un claro ataque a la independencia interna](#) en el ámbito jurisdiccional, porque existen jueces con [miedo a perder el cargo](#).

Respuesta 5: No. Para nada. Lo que ocurrió es que nunca explicaron que es el error inexcusable. Solo hay una sola doctrina que trata de explicar ese tema, pero lo hacen forma parcial. Considero que el error inexcusable debía asimilarse directamente con el prevaricato. Bajo el principio iura novit curia. El juez conoce derecho. Entonces como puede aplicar lo que en forma subjetiva considera que es una forma de proteger derechos. Quien observa esas actuaciones en los casos en que no hay recurso apelación. Será por eso que dejaron abierta la puerta para que se ejecute la queja, pero llena de complicaciones que el usuario tendría que someterse al abuso del servidor judicial.

Respuesta 6: Evidentemente; llegó a convertirse en un medio coercitivo para obtener posiblemente una serie beneficios que solo quienes han sido [víctimas](#) de esos [abusos](#) lo saben, y de ahí los [rumores](#) que son de [conocimiento público](#).

Respuesta 7: Si [miles de ataques](#) pues ellos indican que no se meten en las decisiones de los Jueces, pero [lo hacen y de frente](#).

Observación: De los resultados obtenidos de esta entrevista a los 7 participantes en su mayoría de la población se calcula un alto porcentaje que refiere como ciertos: Vulnerabilidad, Preocupación.

Comentario: Se determina que Sí; el error inexcusable fue mal ejecutado por parte del Consejo de la Judicatura, la norma orgánica de la función judicial siempre estuvo presente y fue clara, pero el Consejo de la Judicatura en su afán de adquirir más poder y dominar a la Función Judicial extralimitó sus competencias y atribuciones, dejando de ser un ente auxiliar de la Junción Judicial para convertirse en su perseguidor, dejando de ser el ente encargado de velar que los procesos disciplinarios sean regidos por la norma judicial y sancionados por el ámbito administrativo, paso a convertirse en una entidad destinada a perseguir a los jueces y a atentar en contra de sus decisiones.

El consejo de la Judicatura tenía como función resguardar la integridad de los servidores judiciales en su ambiente laboral y lo que vemos diariamente en los juzgados es lo contrario.

Pregunta 5

¿Considera que el Consejo de la Judicatura protege a sus judiciales ante la posible aparición de un ataque mediático? y ¿Por qué?

Respuesta 1: No lo hacen y nunca lo harán no les interesa, pienso que como nunca han limitado o administrado justicia desconocen del trabajo de los servidores judiciales.

Respuesta 2: Los judiciales no debemos esperar que un órgano administrativo nos proteja, eso debemos esperarlo de los jueces de Corte, esto es, que resuelvan con criterios jurídicos siempre.

Respuesta 3: No.

Respuesta 4: No el Consejo de la Judicatura no protege a nadie en ataques mediáticos, porque Cuando llega a su conocimiento, lo primero que hacen es suspender al empleado que supuestamente incurrió en algún error, mismo que es atacado mediáticamente.

Respuesta 5: Siempre hubo ataque mediático. Por eso es que Correa. Anulo la comunicación como un mecanismo de libre expresión. Lo que serbio regular es la capacitación de los periodistas para que realicen sus comentarios bajo la lupa de responder por difamación. La protección del consejo en esa parte es nula o depende de los administradores.

Respuesta 6: No, en lo absoluto solo responden a intereses personales.

Respuesta 7: No jamás más bien han sido severos y más bien violando el debido proceso han condenado al Juez o Jueza.

Observación: De los resultados obtenidos de esta entrevista a los 7 participantes en su mayoría de la población se calcula un alto porcentaje que refiere como ciertos: Decepción, vulneración, Indefensión.

Comentario: Los encuestados acuerdan que en épocas presentes y pasadas el máximo

exponente del Pleno del Consejo de la Judicatura siempre se ha protegido a sí mismo, cuando ha sido confrontado por la ciudadanía al punto de salir en constantes ruedas de prensa a justificar sus actuaciones, a fin de limpiar sus nombres, no he conocido ningún caso en donde a un servidor judicial sea el consejo de la judicatura quien aclare una actuación jurisdiccional, tal es el caso de una jueza de la ciudad de Guayaquil a quien se le realizó un linchamiento mediático y esta tuvo que salir ante la prensa para limpiar su nombre, mientras que el Consejo de la judicatura nada hizo para frenar esos ataques a la independencia judicial.

Pregunta 6

¿Estaría de acuerdo con la implementación de un Departamento de Comunicación (Vocero Institucional) conformado por un Pub de abogados expertos para el servicio exclusivo de la Función Judicial, los cuales puedan dirigirse a la comunidad, a fin de aclarar las Litis provocadas en la ciudadanía por la inconformidad de una decisión judicial? y ¿Por qué?

Respuesta 1: **En parte sí**, porque las decisiones jurisdiccionales tienen que tratarse conforme se encuentra establecido en la construcción y la normativa.

Respuesta 2: No, los jueces solo debemos hablar a través de nuestros autos y resoluciones.

Respuesta 3: **Habría que reestructurar todo**, porque las audiencias no pueden ser difundidas por otro medio, que no sea el permitido por el C. J.

Respuesta 4: Si **debería existir un vocero** de jueces, porque así se les explicaría de mejor manera el porqué de una sentencia.

Respuesta 5: Eso sería la creación de otro ente con las mismas atribuciones. Lo ideal es la capacitación no creación de entes formados con **personal sin experiencia**.

Respuesta 6: **Claro que sí**. Contribuye a cesar las arbitrariedades del **sistema inquisitivo del C J**.

Respuesta 7: Si **estoy de acuerdo**, pero q debe ser completamente independientes y nombrados medisto.

Observación: De los resultados obtenidos de esta entrevista a los 7 participantes en su mayoría de la población se calcula un alto porcentaje que refiere como ciertos: Necesidad, Indefensión, Piden un Cambio.

Comentario: Los entrevistados creen que sí, la ciudadanía necesita estar informada de los pormenores que suceden dentro de los procesos de los cuales son participes, ya que el consejo de la judicatura refiere en ruedas de prensa que brinda un excelente servicio a la ciudadanía, sin embargo, cuando una persona común se acerca a los puntos de información de cualquier judicatura para recibir información esta es tan limitada y mínima que una persona que no conoce de derecho sale más confundida de lo entro, lo mismo sucede con los abogados que cobran por realizar estas diligencias los cuales solo se limitan a cumplir las decisiones judiciales. Considero que la creación de un vocero institucional sería radical y mejoraría la imagen de la función judicial y sobre todo la ciudadanía entendería como se está llevando su caso de manera legal y procedimental. Y esto evitaría que se susciten hechos como los acaecidos con la jueza Borja.

Pregunta 7

Cree usted que los justiciables judiciales sumariados tienen derecho a ser juzgados por un Tribunal de Alzada imparcial, que respete el derecho a la defensa, el principio de inocencia, y que de ser considerado inocente sea inmediatamente reintegrado a sus funciones, reparado y compensado en proporción al daño causado dentro del mismo acto jurisdiccional o por separado. ¿Qué opina al respecto?

Respuesta 1: La conformación de un tribunal de alzada **sería bueno**, pero quienes lo conformarían, hay que tomar en cuenta que **no para todos los profesionales del derecho les interese defender los derechos de los judiciales**, por lo tanto, estaríamos en una **encrucijada**.

Respuesta 2: Me parece interesante, pues **el órgano administrativo actual es político**.

Respuesta 3: Si.

Respuesta 4: Todos tenemos [derecho a la defensa](#) y a qué se reconozca el principio de [presunción de inocencia](#), debería ser [resarcido de todo el daño causado](#).

Respuesta 5: Ese es otro tema que oscila según el gobierno de turno. El [derecho a la defensa está garantizado](#) en la [constitución](#). El juzgamiento por un tribunal de alzada sería volver al pasado cuanto la corte tenía esas facultades. Para eso fue creado el consejo de la judicatura.

Respuesta 6: [Es urgente, imperioso](#).

Respuesta 7: Claro que deben ser juzgados Por un tribunal de alzada [imparcial especializado](#) además deben [reparar los daños causados](#) al Juez.

Observación: De los resultados obtenidos de esta entrevista a los 7 participantes en su mayoría de la población se calcula un alto porcentaje que refiere como ciertos: Preocupación, Justicia, Piden un Cambio

Comentario: Existe una coincidencia entre los entrevistados al dar a entender que los justiciables judiciales en efecto tienen derechos a ser juzgado por jueces de alzada, especializados en la materia que actúen con imparcialidad y responsabilidad jurídica, de muchos casos se ha oído que se ha sancionado a jueces o fiscales por error inexcusable ya sea por decisiones netamente jurisdiccionales, por la sola opinión de un quejoso que ha formado parte de un proceso judicial del cual no se encontraba conforme con la decisión judicial, en otros casos se han destituido a jueces por el pronunciamiento de un juez de nivel inferior o del mismo nivel, y por último se han destruido a jueces y fiscales por el solo criterio del Pleno del Consejo de la Judicatura, que a decir de su discernimiento netamente administrativo ejercía criterios jurisdiccionales de puro derecho sancionándoles bajo la figura de destitución.

Fase 2 Cuantitativa- “Encuestas”: Dentro de la presente muchos indicaron que han vivido esta problemática y han compartido su anécdota con nuestros instrumentos y técnicas empleadas en este caso (Encuestas).

DE LAS ENCUESTAS

1.- ¿CONSIDERA USTED QUE EL ESTADO ECUATORIANO, DEBERÍA GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y LOS DERECHOS DE LOS JUSTICIABLES JUDICIALES DE FORMA RELEVANTE E INMEDIATA?

- Totalmente de acuerdo
- Medianamente de acuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

De 57 personas encuestadas 53 de ellas responden que están **Totalmente de acuerdo**.

Análisis de Datos: Estas 53 personas encuestadas que están **Totalmente de acuerdo** equivaldría a un 93% de las personas a quienes se les realizó la encuesta.

Comentario: El 93% de los encuestados están totalmente de acuerdo en que el Estado ecuatoriano, debería garantizar la independencia judicial y los derechos de los justiciables judiciales de forma relevante e inmediata.

2.- ¿CREE USTED QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL HA INTERPRETADO CORRECTAMENTE LAS COMPETENCIAS PARA SANCIONAR LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA DE ERROR INEXCUSABLE QUE REALIZABA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA?

- De acuerdo
- Medianamente de acuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- En desacuerdo

De 57 personas encuestadas 30 de ellas responden que están **De acuerdo**

Análisis de Datos: Estas 30 personas encuestadas que están **De acuerdo** equivaldría a un 53% de las personas a quienes se les realizó la encuesta y un 33% de ellas esta **Medianamente de acuerdo**.

Comentario: Los encuestados están de acuerdo en que la Corte Constitucional ha interpretado correctamente las competencias para sancionar la infracción disciplinaria de error inexcusable que realizaba el Consejo de la Judicatura.

3.- ¿PARA USTED LA FIGURA DE ERROR INEXCUSABLE HA SIDO BIEN EJECUTADA POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA AL MOMENTO DE SANCIONAR A CUALQUIER SERVIDOR JUDICIAL?

- Sí
- Tal vez sí
- No
- Tal vez no

De 57 personas encuestadas 43 de ellas responden **NO**.

Análisis de Datos: Estas 43 personas encuestadas que responden **NO** equivaldría a un 78% de las personas a quienes se les realizó la encuesta.

Comentario: Los encuestados No creen que la figura de error inexcusable a sido bien ejecutada por parte del Consejo de la Judicatura al momento de sancionar a cualquier servidor judicial.

4- ¿USTED CREE QUE EN EL ECUADOR EXISTE LINCHAMIENTO MEDIÁTICO EN CONTRA DE LOS JUECES ECUATORIANOS?

- Sí
- No
- No lo sé

De 57 personas encuestadas 45 de ellas responden **Si**.

Análisis de Datos: Estas 45 personas encuestadas que responden **Si** equivaldría a un 79% de las personas a quienes se les realizó la encuesta.

Comentario: Los encuestados Si creen que en el Ecuador existe linchamiento mediático en contra de los jueces ecuatorianos.

5.- ¿CONSIDERA QUE, ¿DE EXISTIR UN DEPARTAMENTO DE COMUNICACIONES CONFORMADO POR UN PUB DE ABOGADOS EXPERTOS EN DERECHO (VOCERO JUDICIAL INSTITUCIONAL), QUE INFORME A LA CIUDADANÍA LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS JUECES Y FISCALES, REDUCIRÍAN LOS COMENTARIOS QUE MENOSCABAN LA PROBIDAD DE LOS JUDICIALES EN EL ECUADOR?

- Totalmente de acuerdo
- Medianamente de acuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

De 57 personas encuestadas 30 de ellas responden que están **Totalmente de acuerdo**.

Análisis de Datos: Estas 30 personas encuestadas que responden que están **Totalmente de acuerdo** equivaldría a un 53% de las personas a quienes se les realizó la encuesta Y un 28% de ellas esta **Medianamente de acuerdo**.

Comentario: Los encuestados están totalmente de acuerdo al existir un departamento de comunicaciones conformado por un pub de abogados expertos en derecho (*vocero judicial institucional*), reducirían los comentarios que menoscaban la probidad de los judiciales en el Ecuador.

6.- ¿DEL 1 AL 5 EN QUE PORCENTAJE CREE USTED QUE UN SERVIDOR JURISDICCIONAL SUFRE ATAQUES A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL?

- 1 (10% a 20%)
- 2 (30% a 40%)
- 3 (50% a 60%)
- 4 (70% a 80%)
- 5 (90% a 100%)

De 57 personas encuestadas 23 de ellas responden (**90% a 100%**).

Análisis de Datos: Estas 23 personas encuestadas que responden (90% a 100%) equivaldría a un 40% de las personas a quienes se les realizó la encuesta; Un 16% de ellas considera (70% a 80%) y un 26 % manifiesta (50% a 60%).

Comentario: Los encuestados creen que un servidor jurisdiccional sufre ataques a la independencia judicial durante su carrera judicial.

7.- ¿EN QUE PORCENTAJE CONSIDERA USTED QUE UN SERVIDOR JUDICIAL SUFRE ATAQUES MEDIATICOS POR DESCONOCIMIENTO PROCEDIMENTAL?

- 1 (10% a 20%)
- 2 (30% a 40%)
- 3 (50% a 60%)
- 4 (70% a 80%)
- 5 (90% a 100%)

De 57 personas encuestadas 27 de ellas responden (90% a 100%).

Análisis de Datos: Estas 27 personas encuestadas que responden (90% a 100%) equivaldría a un 48% de las personas a quienes se les realizó la encuesta; Un 12% de ellas considera (70% a 80%) y un 26 % manifiesta (50% a 60%).

Comentario: Los encuestados consideran que un servidor judicial sufre ataques mediáticos por desconocimiento procedimental judicial.

8.- ¿DESDE SU OPTICA, LA FUNCIÓN JUDICIAL DEBERÍA TENER UN DEPARTAMENTO DE COMUNICACIONES ESPECIAL (VOCERO JUDICIAL INSTITUCIONAL) PARA INFORMAR A LA CIUDADANÍA LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y PROCEDIMENTALES EN LOS PROCESO CONFLICTIVOS?

- Sí
- No
- No lo sé

- Puede ser

De 57 personas encuestadas 37 de ellas respondieron que Si.

Análisis de Datos: Estas 37 personas encuestadas que responden **Si** equivaldría a un 65% de las personas a quienes se les realizó la encuesta.

Comentario: Los encuestados muchos de ellos pertenecientes a la función judicial consienten que Si debería tener un departamento de comunicaciones especial (vocero judicial institucional) para informar a la ciudadanía las actuaciones judiciales y procedimentales en los proceso conflictivos.

9.- ¿SABIA USTED QUE, LA CORTE NACIONAL DEL ECUADOR SIEMPRE HA SIDO EL ENTE REGULADO Y ACREDITADO LEGALMENTE PARA SANCIONAR A LOS JUECES Y FISCALES?

- Sí lo sabia
- No lo sabia

De 57 personas encuestadas 40 de ellas responden que Sí sabía.

Análisis de Datos: Estas 40 personas encuestadas que responden **Si sabía** equivaldría a un 70% de las personas a quienes se les realizó la encuesta.

Comentario: Los encuestados manifiestan que si sabían que La Corte Nacional Del Ecuador siempre ha sido el ente regulador y acreditado legalmente para sancionar a los jueces y fiscales.

10.- ¿DESDE SU PERSPECTIVA CONSIDERA USTED QUE EL EFECTO RETROACTIVO PLASMADO EN LA SENTENCIA NO. 3-19CN/20 QUE HA SIDO INTERPRETADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LAS FIGURAS JURÍDICAS DE ERROR INEXCUSABLE, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y DOLO, PODRÍA AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES?

- Totalmente de acuerdo

- Medianamente de acuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

De 57 personas encuestadas 19 de ellas responden que están Totalmente de acuerdo.

Análisis de Datos: Estas 19 personas encuestadas que responden que están **Totalmente de acuerdo** equivaldría a un 33% de las personas a quienes se les realizó la encuesta y un 32% considera que esta **Medianamente de acuerdo.**

Comentario: Los encuestados están totalmente de acuerdo en que el efecto retroactivo plasmado en la sentencia No. 3-19CN/20 que ha sido interpretada por la Corte Constitucional respecto a las figuras jurídicas de error inexcusable, manifiesta negligencia y dolo, podría afectar derechos constitucionales.

CONSTRUCCIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

a) Técnica Análisis documental – Instrumento Guía de Observación

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Características /dimensiones	Criterios de análisis
El criterio interpretativo del artículo 109 numeral 7 del COFJ, dispuesto en la sentencia, no sustituye el análisis minucioso y particularizado que los jueces y tribunales deben realizar al conocer casos de destitución en aplicación	Mediante el estudio de esta sentencia, varios judiciales, han llegado a estar de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional No. 3-19-CN/20, haciendo énfasis en que realmente existió una mala	Es urgente e indispensable fortalecer la Independencia Judicial, y separar las formas de sancionar a jueces, fiscales y defensores públicos, a la vez que asegurar la actuación responsable de los judiciales conforme a la

del artículo 109 numeral 7 del COFJ.	interpretación de este artículo, lo que ha causado controversia legal.	Constitución y a la ley.
--------------------------------------	--	--------------------------

VARIABLE DEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Características /dimensiones	Criterios de análisis
El Principio retroactivo aplicado en esta sentencia afecta los derechos de los judiciales que fueron destituidos conforme al artículo 109 numeral 7 del COFJ	Mediante el estudio de esta sentencia, se entiende que la aplicación de este principio de retroactividad afecta a aquellos procesos judiciales interpuestos mediante una garantía jurisdiccional exclusivamente los que se encuentren en estado de trámite, al momento de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial.	Es indispensable develar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en cuanto a la sentencia No. 3-19-CN/20, haciendo énfasis en los puntos débiles de la misma o aquellos puntos que no han sido tomadas en consideración como es el principio de retroactividad.

b) Técnica Entrevista en Profundidad – Instrumento Guion de Entrevista

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Características /dimensiones	Pregunta al entrevistado
Dentro de la sentencia no se garantizó la situación jurídica de los servidores Judiciales que fueron destituidos ilegítimamente por sanción disciplinaria de error inexcusable, dolo,	Los ex servidores judiciales al ser destituidos ilegítimamente antes del pronunciamiento de la corte no solo perdieron la posibilidad de recuperar sus puestos de trabajo,	¿Cómo califica la interpretación a la sentencia No. 3-19-CN/20 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional respecto al Efecto Retroactivo para

manifiesta negligencia hasta antes del pronunciamiento de la Corte Constitucional.	sino que también se transgredió el derecho a la inocencia y a la necesidad de un juicio justo.	asegurar la Independencia Judicial y Estabilidad de los Funcionarios Judiciales, Diga por qué?
VARIABLE DEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Características /dimensiones	Pregunta al entrevistado
La sentencia No. 3-19-CN/20 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional implica un cambio trascendental ante los ataques y amenazas que sufren los judiciales en el ejercicio de sus funciones, específicamente los que atentan contra la independencia interna de la función judicial; ataques que en ciertos casos ha provocado inestabilidad emocional y social al funcionario judicial	Los ataques mediáticos exponen a los servidores judiciales y a sus familias públicamente atentando contra su honor, dignidad, honra, buen nombre, honestidad y profesionalismo, sin que hasta la presente el Consejo de la Judicatura se pronuncie legalmente ante estos ataques.	¿Considera que el Consejo de la Judicatura protege a sus judiciales ante la posible aparición de un ataque mediático? y ¿Por qué?

c) Técnica Encuesta – Instrumento Cuestionario

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Características /dimensiones	Tipo de Pregunta	Pregunta en el instrumento
El Consejo de la Judicatura ante un supuesto error	Un número significativo de funcionarias	OBJETIVAS	¿Cree usted que el consejo de la

<p>inexcusable, se adelanta a exponer públicamente al servidor judicial sin justificación legal o averiguación rigurosa del supuesto error judicial, causando así un daño en ocasiones irreparable, tanto en lo laboral como en la persona humana con igualdad de derechos, así como en su integridad emocional y psicológica.</p>	<p>opinan que el Consejo de la Judicatura ante un supuesto error inexcusable, se adelanta a exponer públicamente al servidor judicial sin justificación legal o averiguación previa existiendo una desconformidad ante estas acciones que dañan la imagen profesional de larga trayectoria y esfuerzos de una persona.</p>		<p>judicatura al momento de hacer pública una información en contra de un servidor judicial, realiza una investigación para cerciorarse de la veracidad del mismo?</p>
<p>VARIABLE DEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS</p>	<p>Características /dimensiones</p>	<p>Tipo de pregunta</p>	<p>Pregunta en el instrumento</p>
<p>La ciudadanía por comentarios erróneos interpreta y agrava muchas veces la dignidad o el buen nombre de una persona, es importante que se respeten los derechos</p>	<p>Los Encuestados determinan indispensable que la Función Jurisdiccional debería tener un Vocero acreditado que informe a la ciudadanía sobre</p>	<p>OBJETIVAS</p>	<p>¿Considera que, ¿de existir un departamento de comunicaciones conformado por un pub de abogados expertos en</p>

<p>constitucionales de toda persona incluso si este es funcionario judicial a la imagen y la postura honesta como profesional atribuida con esfuerzo a través de los años, por ello se considera un gran inconveniente cuando estos son atacados públicamente y no hay una forma de expresar su opinión al respecto sobre el mismo.</p>	<p>procesos conflictivos, evitando de este modo comentarios inapropiados Al punto que si un judicial es destituido este no sea discriminado por la sociedad debido a rumores, que manchan su profesionalismo, y que de ser reincorporado a su labor, su nombre quede mancillado mediáticamente agravando constitucionalmente su integridad.</p>		<p>derecho (vocero judicial institucional), que informe a la ciudadanía las actuaciones judiciales y procedimentales de los jueces y fiscales, reducirían los comentarios que menoscaban la probidad de los judiciales en el Ecuador?</p>
---	---	--	--

CONCLUSIÓN

En el camino hacia el fortalecimiento de una verdadera Independencia Judicial sin ataques o interferencias de sectores públicos y privados resulta ser el ideal de todo juzgador y/o servidor judicial, la existencia de una postura garantizadora de este principio apunta a un régimen democrático que injerta de manera intrínseca en una democracia constitucional que trae consigo la separación orgánica de funciones y de poderes, de tal manera que podemos vislumbrar dentro de un sistema de gobierno democrático a una ciudadanía que expresa su opinión y desea ser escuchada, empero

la verdadera democracia se haya en que todas las personas merecen respeto y consideración en igualdad de derechos sean estas servidores judiciales o no.

La Constitución ha logrado una nueva forma de convivencia ciudadana, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*; para lo cual es necesario entender que una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones la dignidad de las personas y las colectividades forma parte de un Estado Constitucional De Derechos Y De Justicia Social considerándose indiscutiblemente democrático.

Los ataques a la independencia han sido observados por muchas décadas sin que medie pronunciamiento judicial alguno, hasta la reciente interpretación de la Sentencia No. 3-19-CN/20, que hace énfasis a esta separación de poderes dentro de la función judicial, realzando una inteligente diferenciación de atribuciones para el juzgamiento y sanción de un juez o jueza que haya incurrido en error inexcusable, aclaración que jamás se previno en el pasado, pese a existir pronunciamientos internacionales respecto al principio de independencia judicial, y por supuesto las atribuciones que posee la función judicial para la real aplicación de una verdadera administración de justicia.

Aunque este tema por estar de moda sigue siendo de lo más polémico y difícil de resolver, a partir de varias premisas sosegadas por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-CN/20, tales como la disconformidad dentro una evidente pugna de poderes entre las que se ven inmersos El Consejo de la Judicatura, Fiscalía, La Corte Nacional de Justicia y consecuentemente la Corte Constitucional con su reciente interpretación.

La falta de interpretación de esta figura jurídica de error inexcusable y las atribuciones debida del ente administrativo encargado de sancionar infracciones disciplinarias, han provocado atrasos en cuanto al respeto a los derechos de los justiciables judiciales y consecuentemente a ser reparados integralmente después de ser separados ilegítimamente por un ente no competente para juzgar una conducta judicial, se toma como premisa que la reparación económica por los daños ocasionados dentro de esta incompetencia manifiesta por parte del Consejo de la Judicatura acarreó transgresiones inconstitucionales hacia dignidad humana.

Los señores jueces y juezas destituidos arbitrariamente tiene derecho no solo a una reparación económica que es la más viable en estos casos cuando han transcurrido ya varios años de discontinuidad laboral dentro la función judicial, sino también a ser insertados a sus lugares de trabajo de donde no debió haberseles desvinculado salvo contadas excepciones como es el caso de corrupción o responsabilidad delictual o judicial debidamente observada por los superiores, sin embargo, para muchos la aclaración de esta Sentencia No. 3-19-CN/20, a traídos retrocesos a los derechos de los jueces destruidos, sino que provoca temores hacia el futuro dentro de la carrera judicial.

Adicionalmente, la sentencia recurrida presenta elementos críticos de fondo con respecto a la aclaración y ampliación de las competencias del Consejo de la Judicatura y las ya conocidas figuras jurídicas como son el dolo la negligencia manifiesta y el error inexcusable, y sostiene también que es preciso comprender los conceptos para lograr una garantía al principio de independencia judicial dentro del Estado Ecuatoriano, a pesar de existir evidentes realidades entre las funciones de los jueces de la Corte Nacional y de los miembros de Pleno del Consejo de la Judicatura.

En la actualidad la anterior postura netamente perseguidora del Consejo de la Judicatura hacia los judiciales provocó que varios sectores como son los medios de comunicación provoquen linchamiento mediático contra los jueces y juezas ecuatorianos, ocasionando inseguridad y desconfianza en la Función Judicial, por la oscuridad de las normas legales y la preminente garantía de los principios constitucionales de carácter internacional a los que todo juez está obligado a comprobar y a hacer respetar.

Pero esta afectación solo ha recaído en los judiciales en materia penal tal comprobación se ha dado a través de las encuestas realizadas.

Ahora bien previo a la interpretación y posterior aclaración de la Sentencia No. 3-19-CN/20, el Consejo de la Judicatura en lugar de dedicarse a sus funciones administrativas tenía como tarea perseguir a los jueces desconociendo incluso el debido proceso, impulsando la creación de una estructura conformada por cuatro pilares que

atacaron el principio de independencia interna y externa de la función judicial siendo el Peno del Consejo de la Judicatura uno de los pilares fundamentales para tal injerencia.

No obstante, la prensa es uno de los pilares que conforman esta estructura invasiva que afectan la independencia judicial por el show mediático que provoca en cada noticia mal investigada, a tal punto que los jueces son llamados corruptos, ignorantes o traidores de la ciudadanía por aplicar la ley y garantizar derechos; otro de los pilares se está viciada estructura es la fiscalía quien no asume sus responsabilidades y por encontrarse blindada anhela independizarse para formar un nuevo poder, la cual tiene por costumbre lanzar zarpazos en contra de las actuaciones judiciales.

Como ejemplos podríamos decir que: la fiscalía es la titular de la investigación, quien habiendo observado los hechos encuadra los mismos a la realidad de cada caso en particular y tipifica el delito, así como la solicitud de medidas cautelares para garantizar la comparecencia de una persona procesada al proceso, es decir que, el fiscal por ser el conecedor del delito debe estar seguro del delito que va a probar dentro de un juicio y no estar como marioneta cambiando de posturas constantemente por desconocimiento de las normas procurando en todo momento que sea el juez quien enderece los errores cometidos por ellos y al enderezarlos el juez por ser el garantista es el responsable y quien es sancionado. Sin embargo, la fiscalía publica dobleces por la prensa y el juez es atacado mediáticamente como corrupto y el Consejo de la Judicatura en lugar de dedicarse a sus funciones administrativas empieza de manera desmedida y obvia a perseguir a los jueces desconociendo incluso el debido proceso.

Actualmente la pugna de poderes interfiere con la labor judicial en este siglo 21 ha desconceptualizado la figura jurídica de independencia judicial, no obstante esta ardua y extensa lucha a través de la historia ecuatoriana nos ha dejado secuelas que esperamos sean corregidas por los legisladores de aquí en adelante con la interpretación de la Sentencia No. 3-19-CN/20, los judiciales ecuatorianos, han logrado concienciar de cierta forma para que sean alcanzados los derechos de los Judiciales justiciables por parte de los representantes del Estado, para que de manera excluyente o monoculturalista se continúe atacando los derechos a la inocencia de un juez o jueza ecuatoriano.

RECOMENDACIONES

1) Esta investigación tiene como propósito plasmar un proyecto tipo propuesta en favor del Servidor Judicial y La Función Jurisdiccional, la cual comprende la creación de un Departamento de Comunicación exclusivo para el funcionario judicial, se recomienda la creación de un Pub de Abogados Expertos en derecho, quienes se permitieran ser los (VOCEROS), encargados de proyectar la correcta imagen de la Función Jurisdiccional, manifestando el mensaje legal ante el público de interés, sin que esto, afecte al servidor judicial y el debido proceso, logrando en el usuario ecuatoriano la empatía y comprensión de los hechos de legalmente, procurando disminuir los llamados linchamientos mediáticos contra los jueces, proyectando este anhelado respeto al principio de Independencia Judicial, Probidad, y Administración de Justicia consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en conexidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

2) Plantear una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial para establecer cumplir lo preceptuado en el artículo 3 del COFJ, respecto a las Políticas de Justicia y a garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial incentivando las políticas de recursos humanos que consoliden la carrera judicial ya fijadas en el artículo que promuevan la conformación de un Pub de Abogados Expertos en derecho, quienes se permitieran ser los (VOCEROS), encargados de proyectar la correcta imagen de la Función Jurisdiccional y así resguardar la carrera judicial, el cual tendrá como propósito de interrumpir el detrimento en el honor, honra y buen nombre del servidor judicial activo y pasivo y con ello retraer los ataques a la independencia judicial ecuatoriana perpetrados por los medios de comunicación.

3) Hacer efectivo los derechos y garantías de los ciudadanos sean estos servidores judiciales o no conforme se señala en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y demás Leyes estatales que garanticen la igualdad ante la ley.

BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS

- Ávila, J. T. (s. f.). La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de Derecho*, 47, 138-166
- Bobbio, N. (1994), El futuro de la democracia. México, Fondo de cultura económica.
- Burgos Silva, G. (2005), ¿Qué se entiende hoy por independencia judicial? Algunos elementos conceptuales. Disponible en:
www.ilsa.org.co/IMG/pdf/burgos.pdf. [20 de marzo de 2007].
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Quito. Registro Oficial No. 449
- Corte IDH, Caso Quintana Coello y otros vs Ecuador, párrafo 144.
- Corte IDH, Caso Camba Campos y otros vs Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 191.
- Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, Sentencia de 05 de agosto de 2008, párrafo 148
- Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.
- Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafos 73, 75 y 77.
- Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009, párrafo 68.
- Corte Constitucional. Sentencia No. 3-19-CN/20 elaborado por el señor Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez (29 de julio de 2020)
- Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de marzo de 2009). Quito. Registro Oficial Suplemento No. 544

Código Civil Ecuatoriano. (24 de junio de 2005). Quito. Registro Oficial Suplemento 46

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafo 20.

Corte Constitucional Auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20 elaborado por el señor Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez (04 de septiembre de 2020)

Chaires Zaragoza, Jorge (2004). “*La independencia del poder judicial*”, en: Boletín comparado de derecho comparado, Madrid: Universidad Complutense, Nueva serie, año XXX, número 110 mayo- agosto, p. 530.

Cueva, L. (2013). *El debido proceso* (Segunda edición ed.). Quito, Pichincha, Ecuador: Ediciones Cueva carrion.

Error Inexcusable, Sentencia CC No. 3-19-CN/20 (Corte Constitucional Del Ecuador 29 de Julio de 2000).

Estatuto del Juez Iberoamericano, VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (2001)

Ferrajoli, L. (2008a). La esfera de lo indecible y la división de poderes. En Estudios constitucionales (Chile: Universidad de Talca), año 6(1), 337-343.

Grijalva, A. (s.f.). “Independencia judicial y derechos en Ecuador. *revista*, 39.

Guevara, C. (N.º 35, Barranquilla, 2011). Independencia judicial El caso de la Corte Suprema de Colombia. *Revista De Derecho universidad del norte*, 35: 145-179, 2011, 155.156.

Guevara, c. (N.º 35, Barranquilla, 2011). Independencia judicial El caso de la Corte Suprema. *revista de derecho, universidad del norte*, 35: 145-179, 2011, 156.

<http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/saladeprensa/noticias/item/6501-consejo-de-la-judicatura-propone-en-la-asamblea-nacional-reformas-sobre-el-error-inexcusable.html>

<https://www.planv.com.ec/historias/entrevistas/el-error-inexcusable-un-antidoto-contrala-falta-independencia-gustavo-jalkh>

(https://es.wikipedia.org/wiki/Independencia_judicial)

Los informes de la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados pueden ser consultados en:
http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=87.

Ley Reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial. (13 de julio del 2011).
Quito. Registro Oficial No. 490

Linares (2003) y Karlan (1998). Citados en: Burgos, Germán (2004),
Independencia judicial en América Latina ¿de quién? ¿para qué? ¿Cómo?
Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos – ILSA.
Textos de Aquí y Ahora. p. 13.

Linares, S. (2004). ¿Qué es y cómo se mide la independencia judicial? En *Política y Gobierno*, XI (1), pp. 73-127

Martínez, Mauricio Justicia penal, derechos fundamentales e independencia judicial
Revista IUSTA, vol. 1, núm. 22, enero-junio, 2005, pp. 135-140 Universidad Santo Tomás Bogotá, Colombia.

Martínez, M. (2005). Justicia penal, derechos fundamentales e independencia judicial.
Revista IUSTA, 1(22), 135-140
Ruano Miranda, A. (2008), Independencia judicial: una aproximación a los procesos políticos de Argentina y Venezuela (tesis de Maestría). Bogotá: Academia Diplomática San Carlos – Instituto de

Altos Estudios para el Desarrollo del Ministerio de Relaciones Exteriores –
Universidad Externado de Colombia.

Muñoz Baquero, P. E. (2015). Tesis: Error inexcusable ;injjerencias en la
Independencia de la Funcion Judicial. *Universidad de las Americas (UDLA)*, 95.

ONU. (1948). *Declaracion Universal de los Derechos Humanos*. Paris: ONU.

Ortiz Espinoza, C. N. (2015). *La independencia Interna de la Funcion Judicial y el
Impacto del Error Inexcusable: El caso de Ecuador*. Quito: Universidad San
Francisco de Quito.

Reyes, M. A. (s.f.). *Independencia Judicial y Libertad de Expresion*

Rosillo, V. (2011). *Manual de las principales preguntas y respuestas para jueces
de garantias penales, fiscales y defensores publicos* (Segunda edicion ed.).
Santo Domingo, Santo Domingo de los Tsachilas, Ecuador.

Ruano Miranda, Alberto La Independencia Judicial Y Las Democracias Iberóforum.
Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana, vol. IV, núm. 7,
enero junio, 2009, pp. 123-155 Universidad Iberoamericana, Ciudad de México
Distrito Federal, México Iberoforum Revista electrónica del Departamento de
Ciencias Sociales y Políticas Año IV, No7. Enero- Junio 2009. Alberto Ruano
Miranda. pp. 123-155. Universidad Iberoamericana A.C., Ciudad de México.
www.uia/iberoforum

Vargas, Juan Enrique (2002), “Independencia versus Control del Poder Judicial”, en
Sistemas Judiciales, vol. 2, n. 4, pp. 34-39.

ANEXOS



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Informe del revisor de aspectos metodológicos de la tesis

A: Magister Miguel Hernández, Director de la Maestría
De: Lic. María Verónica Peña, PhD, Revisor Metodológico

Maestrante: Ab. Gisella Morejon.

Tesis: *"Los Ataques a La Independencia Judicial Ecuatoriana"*

1. Cumplimiento del formato de presentación establecido por el SIPOUC-G

El formato solicita que las páginas se numeren desde la introducción, centradas en el pie de página y se contabilizan desde la primera hoja.

La Bibliografía debe presentarse con el mismo tipo de letra e interlineado. El formato APA exige que se presente en orden alfabético. Algunos apellidos de autores se encuentran en mayúsculas, corregirlos.

2. Cumplimiento de los aspectos metodológicos propuestos en el diseño de la tesis.

En la página 6 presentar las preguntas de investigación en un listado para favorecer su lectura.

En la página 7 a continuación de los objetivos específicos se debe presentar la Hipótesis de Trabajo.

En la página 102 se menciona la técnica del análisis documental y la guía de observación, técnica y herramienta de investigación que no han sido empleadas en este estudio, por lo que deben ser eliminadas.

En la página 104 presenta la construcción de una guía de observación que no se ajusta al procedimiento metodológico ni a los objetivos de la tesis.

Es necesario mejorar la redacción del capítulo de metodología haciéndolo más preciso. Se sugiere a la maestrante declarar la ejecución de dos fases en este estudio, la primera cuantitativa y la segunda fase de orden cualitativo. Le sugiero introducir los subtítulos para cada fase y ordenar dentro de cada subtítulo la población y muestra, el diseño del instrumento a partir de las dimensiones de la hipótesis, etc. guiándose por el material de las clases de Proyecto II en que diseñamos los instrumentos de recolección de datos.

Tiene un excelente material resultado de la aplicación de procesos cualitativo y cuantitativo de investigación pero hace falta más orden para que se encuentre la secuencia lógica entre las dimensiones de la problemática que han sido comprobadas en la realidad a través de entrevistas y encuestas.

3. Estructuración coherente del marco teórico o fundamentación teórica, desde el punto de vista de la coherencia formal, lógica.

El marco teórico posee una estructuración coherente.

4. Coherencia entre las teorías y conceptos de base, y el análisis e interpretación de los datos (explotación de los datos desde la teoría usada).

La interpretación de datos de la encuesta se encuentra en los anexos y en general refleja los resultados estadísticos sin contextualizarlos a la luz de la teoría. La tesis no indica un proceso de codificación y recombinación de los datos para teoretizarlos. La narrativa de la tesis pareciera dar cuenta de un análisis ejecutado por procedimientos lógicos de razonamiento fundamentado en la experticia profesional pero sin emplear el método científico que es lo que debe demostrar ante el tribunal de sustentación.

5. Validez de los instrumentos de recolección de información.

No presenta las variables e indicadores que estructuran la construcción del cuestionario y el guion de entrevista.

6. Validez de los métodos de procesamiento y análisis de los datos.

No se presentan los métodos de procesamiento y análisis de los datos.

7. En el caso de las propuestas de intervención coherencia lógica de la propuesta.

Es una investigación pura su aporte es teórico.

8. Validez y claridad en las conclusiones y recomendaciones.

Las conclusiones y recomendaciones son claras. Debe reorganizarse el trabajo para brindarles validez al mostrar el proceso realizado con el método científico.

9. Calidad en la redacción, sintaxis y formalidad en el lenguaje.

El trabajo posee calidad en la redacción, sintaxis y formalidad en el lenguaje.

Se autoriza al maestrante a empastar el documento para su sustentación.

Si No Debe incluir lo sugerido en el informe metodológico

Nota: 8/10

María Verónica Peña Seminario
Docente revisor de metodología



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Informe del revisor de aspectos metodológicos de la tesis

A: Magister Miguel Hernández, Director de la Maestría
De: Lic. Maria Veronica Peña, PhD, Revisor Metodológico

Maestrante: Ab. Gisella Morejon.

Tesis: *“Los ataques a la independencia judicial ecuatoriana”*.

1. Cumplimiento del formato de presentación establecido por el SIPOUC-G

La tesis no cumple con el formato de presentación. Si bien las páginas se encuentran numeradas desde la introducción, no han sido contabilizadas desde el inicio (la introducción ha sido numerada como página 1 pero está contabilizada como página 12). La bibliografía ha sido presentada con otra fuente de letra, revisar el tamaño. El documento tiene insertado un encabezado de página que no corresponde al formato del SIPOUC-G. Revisar el formato del listado con viñetas presentado en la página 77.

2. Cumplimiento de los aspectos metodológicos propuestos en el diseño de la tesis.

La hipótesis debe ser un supuesto que concreta el problema de investigación (resume las preguntas y objetivos) y contiene lo que la maestrante desea demostrar en su investigación. En la segunda versión del trabajo de titulación se incluye una hipótesis cuya construcción es en extremo extensa:

“La inseguridad de los judiciales ante una decisión arbitraria que causa la cesación de las funciones laborales por la sanción de destitución, provoca en el justiciable judicial deterioro en su honor, honra, buen nombre, la trasgresión del derecho a la inocencia, la necesidad de un juicio justo y el detrimento del buen vivir y economía familiar del servidor destituido, ante ello la Corte Constitucional no se ha pronunciado en su sentencia No. 3-19-CN/20”.

Podría concretarse en los siguientes términos:

“La sanción de destitución arbitraria posiblemente estaría vulnerando (o atacando) los derechos del justiciable judicial”.

Se emplea el término “posiblemente” porque la hipótesis es una suposición a ser comprobada y ante ello no se redacta como una aseveración. La redacción debe cambiarse en las páginas 5 y 101. Los restantes elementos que fueron incluidos en la hipótesis inicial constituyen las dimensiones del estudio: honor, honra, buen nombre, trasgresión del derecho a la inocencia, necesidad de un juicio justo, etc.

En la página 101 después de presentar la hipótesis (requerimiento solicitado en la anterior revisión) debe incluir sus variables, independiente (destitución arbitraria) y dependiente

(vulneración de derechos del justiciable), introduciendo la definición conceptual (un concepto corto y concreto) de cada variable de manera que la comunidad científica que lea el estudio tenga claro el significado y sentido que la maestrante otorga a los ámbitos del problema en investigación.

En la página 98 se señala lo siguiente: *"su propósito es descubrir el sentimiento que incide en los judiciales al presentarse la posibilidad de ser juzgado por una infracción disciplinaria"*, un objetivo general distinto al presentado en la página 5: *"este proyecto tiene como objetivo principal analizar los abusos o ataques a la independencia judicial en todos sus aspectos"*. Es necesario concretar el objetivo general presentando la misma construcción en toda la tesis; en la página 101 se repite la construcción referente a los sentimientos de los judiciales por lo que podría cambiarse el objetivo general presentado en la página 5.

En la página 98 se hace referencia a una investigación con enfoque mixto, cualitativo. Debe corregirse por cualitativo-cuantitativo.

En la página 99 menciona que por su finalidad la investigación es de tipo aplicada. Debe corregir el tipo de investigación que en este caso de acuerdo con el argumento que presenta es una investigación "pura". (Las investigaciones aplicadas presentan una propuesta de mejora a la problemática y no es el caso).

En la página 102 la maestrante ha incluido la referencia a las fases del estudio que le fue sugerida en la primera revisión, pero bajo el subtítulo "fase cuantitativa" hace referencia a la entrevista en profundidad que es una técnica de naturaleza cualitativa. Se sugiere que bajo el subtítulo "Fases del Estudio" presente ambas fases, iniciando con "Fase 1 Cualitativa – Entrevistas en Profundidad" y "Fase 2 Cuantitativa – Encuestas". Y proceda con el detalle de la Fase 1 Cualitativa... como lo hace desde la página 102, agregando igual forma de presentación en la página 107 donde se encuentra el subtítulo "de las encuestas", iniciando este con el detalle de la Fase 2 cuantitativa presentando la metodología y técnicas del Estudio Cuantitativo, al igual que lo hace en la fase 1.

En la página 120 presenta una matriz de construcción de una Guía de Observación que no cumple con los aspectos metodológicos (los contenidos de las columnas son inadecuados al no presentarse las dimensiones de análisis en forma concreta, las variables de la hipótesis deben reformularse, en la columna de criterios de análisis se incluyen párrafos que parecen contener las dimensiones dentro de un texto extenso y no contiene una columna de observación donde se efectúa el análisis). El sentido de incluir esta técnica dentro del trabajo de titulación en modalidad de Trabajo Complexivo sería el realizar el análisis de la Sentencia o Caso de Estudio que la maestrante ha elaborado incluyéndolo dentro del Marco Teórico. Podría estructurar la Guía empleando como dimensiones de análisis para cada variable de la hipótesis los artículos que presenta en el análisis de las páginas 68-98. Y en la última columna, titulada observaciones, escribir la conclusión de lo observado en el análisis de la sentencia.

Las matrices de construcción del Guion de Entrevista en Profundidad y del Cuestionario también poseen errores metodológicos. Presentan una pregunta para cada variable de la hipótesis, cuando en las entrevistas se realizaron siete preguntas y en las encuestas un total de diez. La metodología determina que se establezcan las subvariables/dimensiones de la hipótesis dentro de una columna de la matriz (algunas de ellas fueron reconocidas dentro del texto y se presentaron al inicio de este numeral: honor, honra, buen nombre, transgresión del derecho a la inocencia, necesidad de un juicio justo, etc.), y en la siguiente columna la pregunta referente a

dicha dimensión. Siguiendo esa lógica se sugiere a la maestrante que mejore las matrices de construcción de los instrumentos de recolección intentando determinar la subvariable o dimensión a la que hace referencia cada pregunta del guion de entrevista y luego del cuestionario.

La función de estas matrices es demostrar el método o camino sistemático, ordenado, controlado, que lleva al investigador a realizar las conclusiones.

3. Estructuración coherente del marco teórico o fundamentación teórica, desde el punto de vista de la coherencia formal, lógica.

El marco teórico posee una estructuración coherente.

4. Coherencia entre las teorías y conceptos de base, y el análisis e interpretación de los datos (explotación de los datos desde la teoría usada).

El estudio muestra la existencia de coherencia entre sus fundamentos teóricos y el empleo de la teoría en la interpretación de los datos.

5. Validez de los instrumentos de recolección de información.

Los instrumentos de recolección de datos deben ser mejorados con las instrucciones brindadas dentro de este informe para que pueda validarse su construcción metodológica.

6. Validez de los métodos de procesamiento y análisis de los datos.

Los procedimientos empleados para el análisis de datos son válidos.

7. En el caso de las propuestas de intervención coherencia lógica de la propuesta.

Es una investigación pura su aporte es teórico ya que la intención del investigador es dar a conocer que los ataques a la independencia judicial atentan contra Estado Constitucional de Derecho y Justicia Ecuatoriana.

8. Validez y claridad en las conclusiones y recomendaciones.

Las conclusiones y recomendaciones son claras y válidas.

9. Calidad en la redacción, sintaxis y formalidad en el lenguaje.

El trabajo posee calidad en la redacción, sintaxis y formalidad en el lenguaje.

Se autoriza al maestrante a empastar el documento para su sustentación.

Si No Debe incluir lo sugerido en el informe metodológico

Nota: 8 / 10

María Verónica Peña Seminario
Docente revisor de metodología

ENCUESTAS.

1.- **¿CONSIDERA USTED QUE EL ESTADO ECUATORIANO, DEBERÍA GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y LOS DERECHOS DE LOS JUSTICIABLES JUDICIALES DE FORMA RELEVANTE E INMEDIATA?**

- Totalmente de acuerdo
- Medianamente de acuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo



Ilustración 1 - Respuesta de encuestas; Autora Gisela Karina Morejón Cevallos; año 2021

Totalmente de acuerdo	93%
Medianamente de acuerdo	3%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2%
Totalmente en desacuerdo	2%

De 57 personas encuestadas 53 de ellas están totalmente de acuerdo en que el Estado ecuatoriano, debería garantizar la independencia judicial y los derechos de los justiciables judiciales de forma relevante e inmediata

2.- ¿CREE USTED QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL HA INTERPRETADO CORRECTAMENTE LAS COMPETENCIAS PARA SANCIONAR LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA DE ERROR INEXCUSABLE QUE REALIZABA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA?

- De acuerdo
- Medianamente de acuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- En desacuerdo

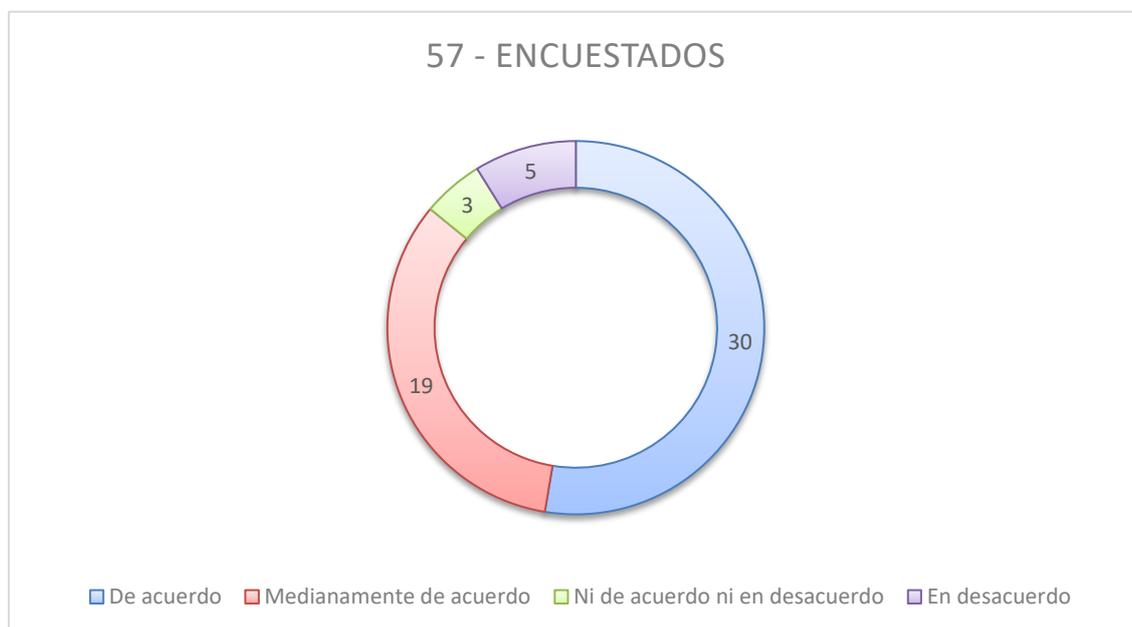


Ilustración 2 - Respuesta de encuestas; Autora Gisela Karina Morejón Cevallos; año 2021

De acuerdo	53%
Medianamente de acuerdo	33%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5%
En desacuerdo	9%

De 57 personas encuestadas 30 de ellas están de acuerdo en que la Corte Constitucional ha interpretado correctamente las competencias para sancionar la infracción disciplinaria de error inexcusable que realizaba el Consejo de la Judicatura.

3.- ¿PARA USTED LA FIGURA DE ERROR INEXCUSABLE HA SIDO BIEN EJECUTADA POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA AL MOMENTO DE SANCIONAR A CUALQUIER SERVIDOR JUDICIAL?

- Sí
- Tal vez sí
- No
- Tal vez no

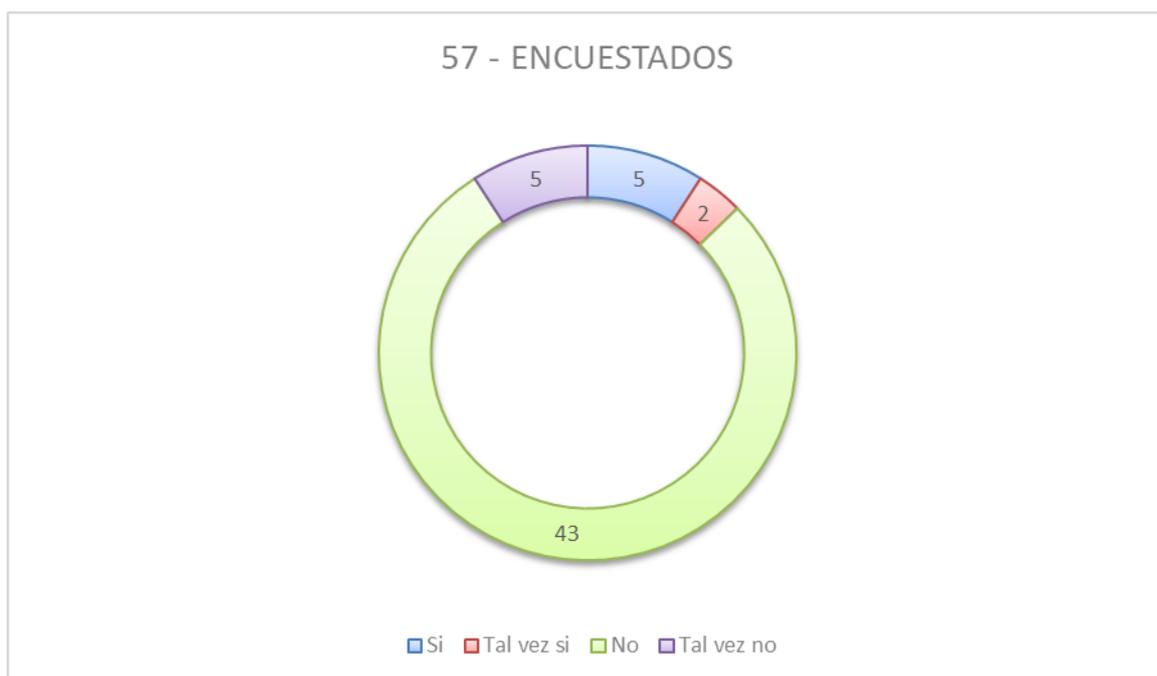


Ilustración 3 - Respuesta de encuestas; Autora Gisela Karina Morejón Cevallos; año 2021

Si	9%
Tal vez si	4%
No	78%
Tal vez no	9%

De 57 personas encuestadas 43 de ellas no creen que la figura de error inexcusable ha sido bien ejecutada por parte del Consejo de la Judicatura al momento de sancionar a cualquier servidor judicial.

4- ¿USTED CREE QUE EN EL ECUADOR EXISTE LINCHAMIENTO MEDIÁTICO EN CONTRA DE LOS JUECES ECUATORIANOS?

- Sí
- No
- No lo sé

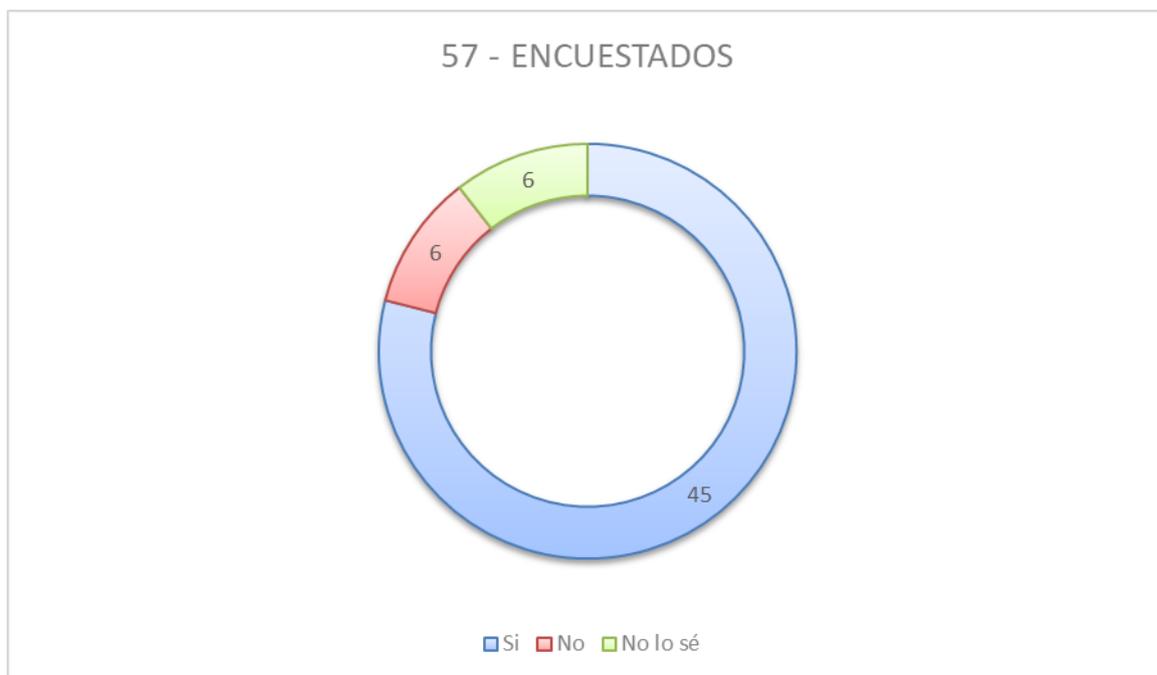


Ilustración 4 - Respuesta de encuestas; Autora Gisela Karina Morejón Cevallos; año 2021

Si	79%
No	10%
No lo sé	11%

e

De 57 personas encuestadas 45 de ellas si creen que en el Ecuador existe linchamiento mediático en contra de los jueces ecuatorianos.

5.- ¿CONSIDERA QUE, ¿DE EXISTIR UN DEPARTAMENTO DE COMUNICACIONES CONFORMADO POR UN PUB DE ABOGADOS EXPERTOS EN DERECHO (VOCERO JUDICIAL INSTITUCIONAL), QUE INFORME A LA CIUDADANÍA LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS JUECES Y FISCALES, REDUCIRÍAN LOS COMENTARIOS QUE MENOSCABAN LA PROBIDAD DE LOS JUDICIALES EN EL ECUADOR?

- Totalmente de acuerdo
- Medianamente de acuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

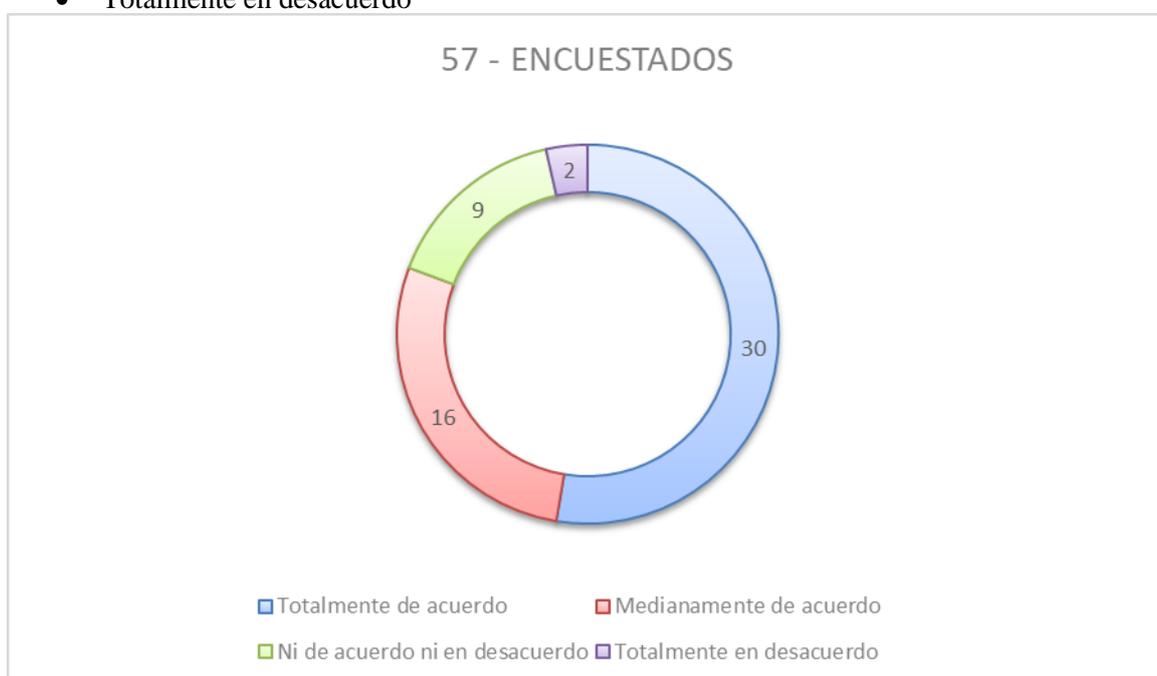


Ilustración 5 - Respuesta de encuestas; Autora Gisela Karina Morejón Cevallos; año 2021

Totalmente de acuerdo	53%
Medianamente de acuerdo	28%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	16%
Totalmente en desacuerdo	3%

57 personas encuestadas 30 de ellas están totalmente de acuerdo al existir un departamento de comunicaciones conformado por un pub de abogados expertos en derecho (vocero judicial institucional), reducirían los comentarios que menoscaban la probidad de los judiciales en el Ecuador.

6.- ¿DEL 1 AL 5 EN QUE PORCENTAJE CREE USTED QUE UN SERVIDOR JURISDICCIONAL SUFRE ATAQUES A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL?

- 1 (10% a 20%)
- 2 (30% a 40%)
- 3 (50% a 60%)
- 4 (70% a 80%)
- 5 (90% a 100%)

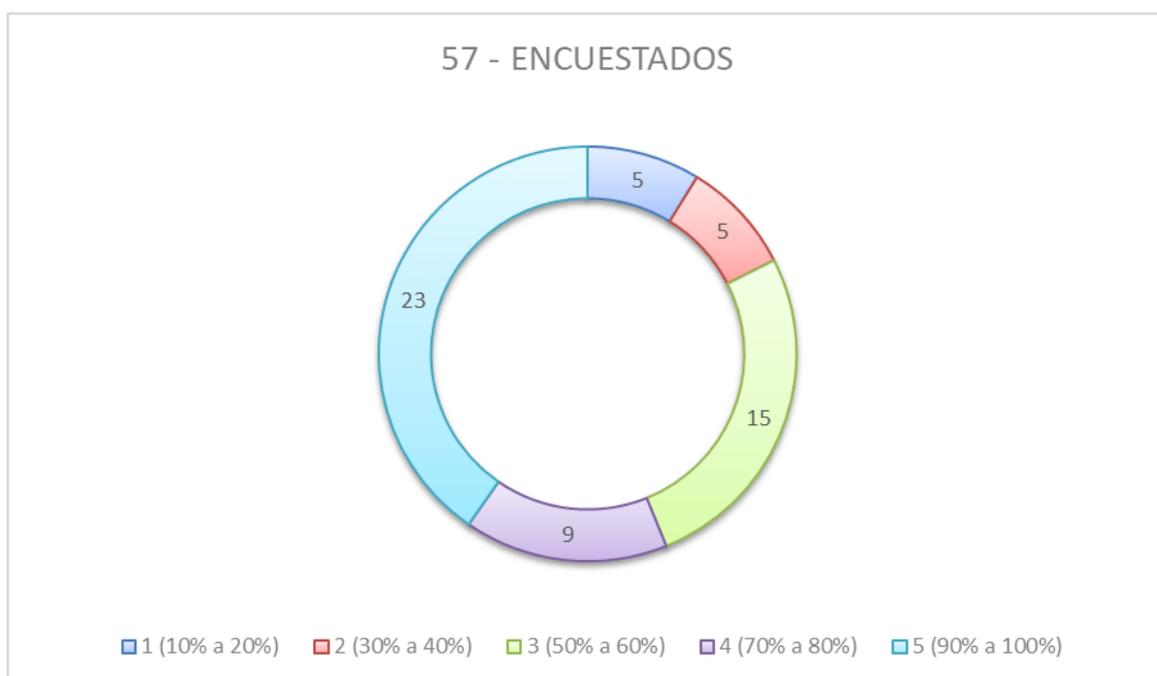


Ilustración 6 - Respuesta de encuestas; Autora Gisela Karina Morejón Cevallos; año 2021

1 (10% a 20%)	9%
2 (30% a 40%)	9%
3 (50% a 60%)	26%
4 (70% a 80%)	16%
5 (90% a 100%)	40%

5

De 57 personas encuestadas 23 de ellas creen que un servidor jurisdiccional sufre ataques a la independencia judicial durante su carrera judicial.

7.- ¿EN QUE PORCENTAJE CONSIDERA USTED QUE UN SERVIDOR JUDICIAL SUFRE ATAQUES MEDIATICOS POR DESCONOCIMIENTO PROCEDIMENTAL?

- 1 (10% a 20%)
- 2 (30% a 40%)
- 3 (50% a 60%)
- 4 (70% a 80%)
- 5 (90% a 100%)

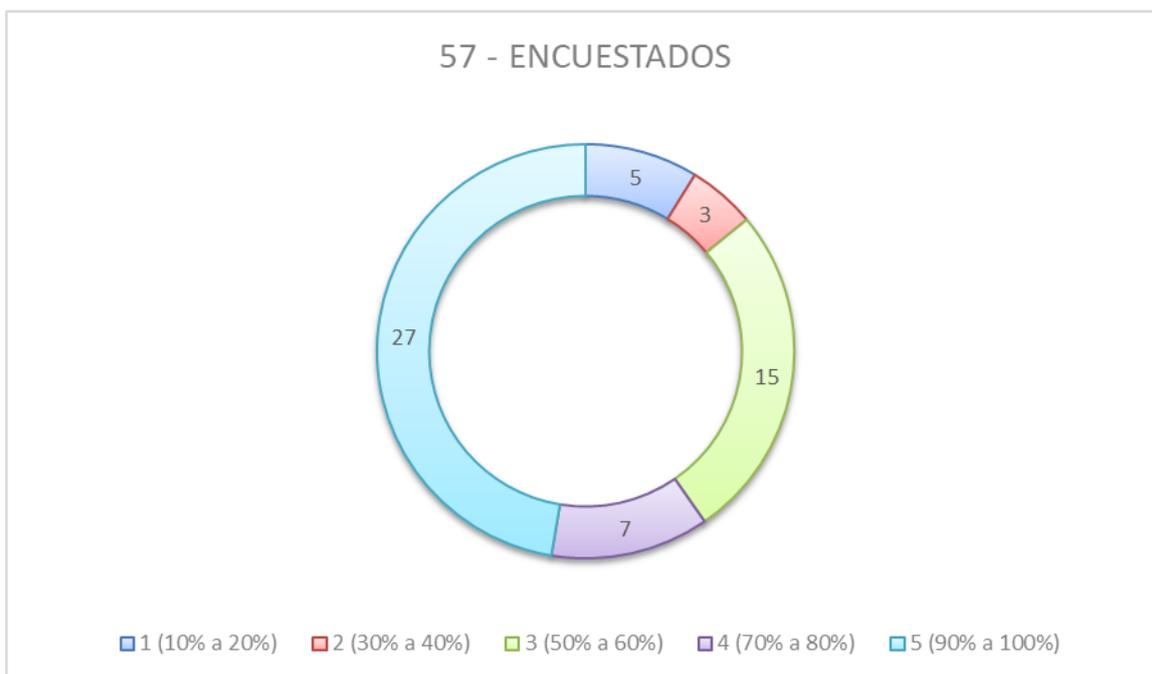


Ilustración 7 - Respuesta de encuestas; Autora Gisela Karina Morejón Cevallos; año 2021

1 (10% a 20%)	9%
2 (30% a 40%)	5%
3 (50% a 60%)	26%
4 (70% a 80%)	12%
5 (90% a 100%)	48%

De 57 personas encuestadas 27 de ellas consideran que un servidor judicial sufre ataques mediáticos por desconocimiento procedimental judicial.

8.- ¿DESDE SU OPTICA, LA FUNCIÓN JUDICIAL DEBERÍA TENER UN DEPARTAMENTO DE COMUNICACIONES ESPECIAL (VOCERO JUDICIAL INSTITUCIONAL) PARA INFORMAR A LA CIUDADANÍA LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y PROCEDIMENTALES EN LOS PROCESO CONFLICTIVOS?

- Sí
- No
- No lo sé
- Puede ser

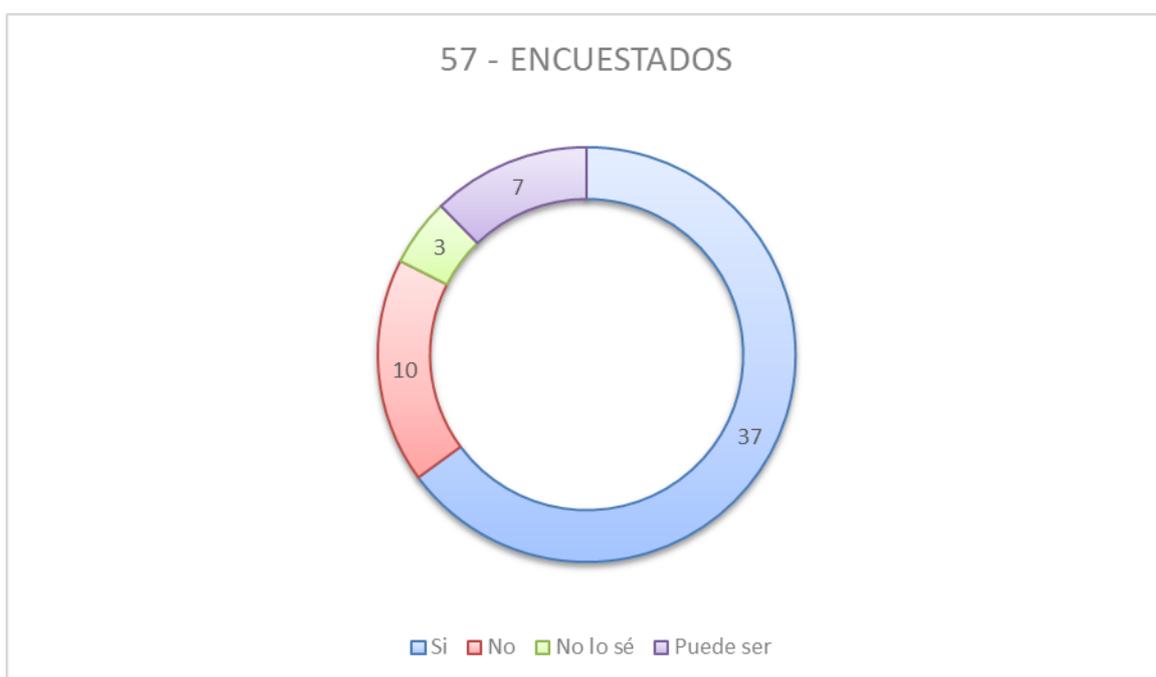


Ilustración 8 - Respuesta de encuestas; Autora Gisela Karina Morejón Cevallos; año 2021

Si	65%
No	18%
No lo sé	5%
Puede ser	12%

e

De 57 personas encuestadas 37 de ellas que la función judicial si debería tener un departamento de comunicaciones especial (vocero judicial

institucional) para informar a la ciudadanía las actuaciones judiciales y procedimentales en los procesos conflictivos

9.- ¿SABIA USTED QUE, LA CORTE NACIONAL DEL ECUADOR SIEMPRE HA SIDO EL ENTE REGULADO Y ACREDITADO LEGALMENTE PARA SANCIONAR A LOS JUECES Y FISCALES?

- Sí lo sabia
- No lo sabia

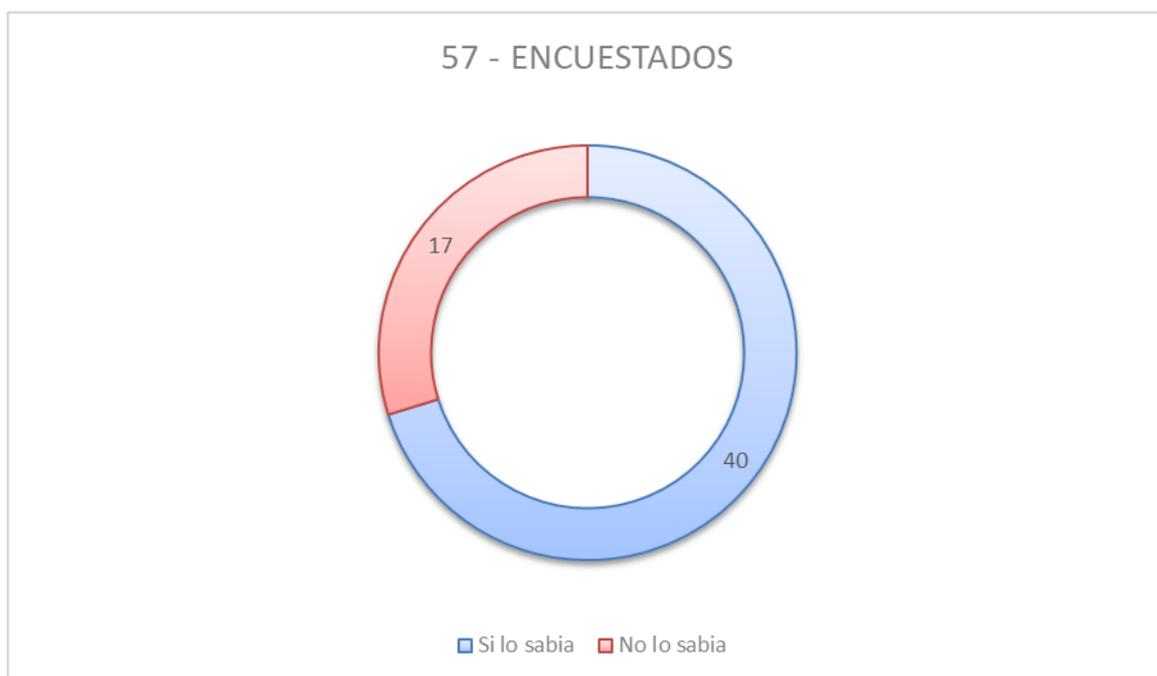


Ilustración 9 - Respuesta de encuestas; Autora Gisela Karina Morejón Cevallos; año 2021

Sí lo sabia	70%
No lo sabia	30%

De 57 personas encuestadas 40 de ellas si sabían que La Corte Nacional Del Ecuador siempre ha sido el ente regulado y acreditado legalmente para sancionar a los jueces y fiscales

10.- ¿DESDE SU PERSPECTIVA CONSIDERA USTED QUE EL EFECTO RETROACTIVO PLASMADO EN LA SENTENCIA NO. 3-19CN/20 QUE HA SIDO INTERPRETADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LAS FIGURAS JURÍDICAS DE ERROR INEXCUSABLE, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y DOLO, PODRÍA AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES?

- Totalmente de acuerdo
- Medianamente de acuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo



Ilustración 10 - Respuesta de encuestas; Autora Gisela Karina Morejón Cevallos; año 2021

Totalmente de acuerdo	33%
Medianamente de acuerdo	32%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	12%
Totalmente en desacuerdo	23%

De 57 personas encuestadas 19 de ellas están totalmente de acuerdo en que el efecto retroactivo plasmado en la sentencia No. 3-19CN/20 que ha sido interpretada por la Corte Constitucional respecto a las figuras jurídicas de error inexcusable, manifiesta negligencia y dolo, podría afectar derechos constitucionales

ENTREVISTA REALIZADA A CINCO EX SERVIDORES JUDICIALES QUE FUERON DESTITUIDOS POR ERROR INEXCUSABLE

Objetivo: conocer su criterio sobre “la necesidad implantar políticas públicas encaminadas a prevenir los ataques a la independencia de la Función Judicial por parte organismos externos”

Pregunta 1

Desde su punto de vista ¿Considera usted que deberían mejorar las políticas públicas encaminadas a proteger la Independencia Judicial Interna de la Función Judicial, para prevenir los ataques a la independencia de la Función Judicial por parte organismos externos? y ¿Porque?

Respuesta 1: Estoy de acuerdo al respeto total a la independencia jurisdiccional, porque para mí criterio, son dos cosas diferentes, la Independencia a la Función Judicial, y otra cosa es la independencia jurisdiccional, yo creo que la Función Judicial es el órgano que abarca a todos los funcionarios, que de ser así se podría hablar de políticas, lo que si estoy de acuerdo.

Respuesta 2: Si, sin independencia no se puede administrar justicia en pleno derecho.

Respuesta 3: Si, para que acabe con las presiones y tráfico de influencias de quienes se creen dueños de la función judicial.

Respuesta 4: No hace falta otra mejora. Las disposiciones legales a la fecha son suficientes. Más de lo que está. Podría generar en abuso del servidor judicial.

Respuesta 5: Si deberían mejorar, porque se actuaría conforme a derecho y no bajo presión, que lo único que ocasiona es violaciones al debido proceso.

Respuesta 6: Si, porque sólo con una verdadera independencia se tendrá una excelente administración de justicia.

Respuesta 7: Si debe mejorar porque he sufrido en carne propia los ataques a la independencia judicial porque el juez debe manejarse de acuerdo al derecho para hacer justicia no debe haber ninguna influencia externa.

Comentario: Se considera que se debería ampliar el art. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las políticas públicas para proteger realmente la independencia judicial y prevenir los ataques de los organismos externos y mediáticos.

Siempre han existido ataques a la Independencia Judicial Interna, pero en estos últimos años la independencia judicial ha sido amordazada por parte del Consejo de la Judicatura, un Juez no tiene voz, solo puede opinar en las sentencia y providencia respecto a la sustanciación de los procesos que tramita, para mi criterio la independencia judicial Interna es un COMPROMISO SOCIAL INELUDIBLE dentro de un Estado Constitucional de derecho y Justicia Social

Pregunta 2

Ante el pronunciamiento de la Corte Constitucional al interpretar la sentencia No. 3-19-CN/20 ¿Cree usted que estuvo bien motivada o falta motivación respecto a garantizar los derechos de los ex funcionarios judiciales destituidos por error inexcusable y/o avalar otros derechos como son al honor, buen nombre, probidad y afectación económica? ¿Qué opina al respecto?

Respuesta 1: No considero que exista falta de motivación, porque está bien sustentado, en cuanto a la afectación, considero que si le faltó considerar muchos aspectos.

Respuesta 2: Si, porque siempre en los sumarios administrativos se vulneraron derechos irrenunciables, como el derecho a la defensa, ser escuchado de forma oportuna y en igualdad de condiciones.

Respuesta 3: Bien motivado, se trata de detener los abusos de poder por parte de los intocables miembros del Consejo de la judicatura.

Respuesta 4: Ese tema es de otra naturaleza. Está concebido en la ley y la constitución el procedimiento a seguir según los casos pero por compromisos políticos hicieron cambiar el procedimiento llegando a determinar que un caso especial había vulneración de derechos. Pero nunca explicaron si eran derechos fundamentales no susceptibles de reclamación por la vía judicial. Tampoco hicieron constar el efecto que podía ser erga homines. Inter partes o Inter partes.

Respuesta 5: Falto motivación.

Respuesta 6: Creo que, si está bien motivada, no podía retrotraerse para favorecer a una minoría.

Respuesta 7: Debió ser más explícita pues los jueces constitucionales deben ser no parecer y explicar a fondo para el cabal respeto de los derechos especial del buen. Nombre y honor del Juez.

Comentario: El pronunciamiento de la Corte Constitucional fue bueno hasta cierto punto, en beneficio de los servidores judiciales, pero le quedo debiendo a los servidores judiciales pasivos, la Corte cerró la única posibilidad de hacer prevalecer sus derechos en contra el Consejo de la Judicatura, el cual habiendo atentado en contra de la independencia judicial nada dijo e hizo para superar esos esa intromisión, al contrario atiende peticiones que soslayan retribución de beneficios económicos a los perjudicados de tal intromisión, únicamente se limita a justificar las malas decisiones tomadas por el consejo de la judicatura que con la excusa de que el país está pasando una crisis económica no pueden indemnizar los daños ocasionados, generando afectación a los derechos elementales de profesionales que en muchos casos tenían una larga trayectoria y un criterio jurídico que les impedía someterse a cumplir órdenes dirigidas para favorecer o perjudicar a unos u otros, lo que es de conocimiento popular.

Pregunta 3

¿Cómo califica la interpretación a la sentencia No. 3-19-CN/20 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional respecto al Efecto Retroactivo para asegurar la Independencia Judicial y la Estabilidad de los Funcionarios Judiciales, Diga porque?

Respuesta 1: En la sentencia no existe interpretación respecto a la retroactividad, porque no es ese el fondo del asunto

Respuesta 2: Es una garantía constitucional del derecho al trabajo.

Respuesta 3: Realmente no es algo nuevo, ya estaba prevista la Constitución, la sentencia solo le recuerdo al Consejo que debe cumplir con la ley ya que por algún razón o interés estaba cometiendo arbitrariedades que ahora al Estado le toca resarcir.

Respuesta 4: Son resoluciones y resoluciones como cuando aprobaron el matrimonio igualitario bajo una figura según ellos motivada para reformar la constitución.

Respuesta 5: Puntualmente, se buscó la independencia Judicial y la estabilidad de los Funcionarios.

Respuesta 6: Bien, porque no se podía generar una incertidumbre en tan importante función del Estado.

Respuesta 7: Solo hacen un juramento a la bandera respecto a la retroactividad es decir lo menciona, pero ellos saben que esto no se va a cumplir pues es imposible en los términos que ellos alegan los reclamos.

Comentario: En cuanto al efecto retroactivo se considera que faltó motivación respecto al futuro de los judiciales que lamentablemente fueron erróneamente destituidos, un ex servidor judicial tiene derecho a ser resarcido, no solo a la reincorporación de su función laboral, sino de manera económica, aún más si su nombre y trayectoria profesional fueron manchadas por errores de un ente administrativo vigilante del correcto tramite sancionatorio.

Puede que a futuro esta decisión judicial pondrá al Ecuador ante el ojo público mundial, y la Corte Interamericana de derechos humanos como sucedió en Chile.

Lamentablemente para los justiciables judiciales destituidos pasara mucho tiempo, antes de que sean resarcidos.

Pregunta 4

¿La aplicación de la figura del error inexcusable como falta disciplinaria en contra de los servidores judiciales ejecutada por el Consejo de la Judicatura, provocó ataques a la Independencia Judicial Interna? ¿Qué opina al respecto?

Respuesta 1: Todo el tiempo por las sentencias mediáticas de los medios de comunicación social y por la prepotencia de las autoridades administrativas.

Respuesta 2: Si, era una herramienta perversa.

Respuesta 3: Si provocó ataques a la Independencia Judicial interna. Se interpretaba cualquier situación, como error inexcusable, sólo con el fin de causar una destitución.

Respuesta 4: Por supuesto qué existía un claro ataque a la independencia interna en el ámbito jurisdiccional, porque existen jueces con miedo a perder el cargo.

Respuesta 5: No. Para nada. Lo que ocurrió es que nunca explicaron que es el error inexcusable. Solo hay una sola doctrina que trata de explicar ese tema, pero lo hacen forma parcial. Considero que el error inexcusable debía asimilarse directamente con el prevaricato. Bajo el principio iura novit curia. El juez conoce derecho. Entonces como puede aplicar lo que en forma subjetiva considera que es una forma de proteger derechos. Quien observa esas actuaciones en los casos en que no hay recurso apelación. Será por eso que dejaron abierta la puerta para que se ejecute la queja, pero llena de complicaciones que el usuario tendría que someterse al abuso del servidor judicial.

Respuesta 6: Evidentemente; llegó a convertirse en un medio coercitivo para obtener posiblemente una serie beneficios que solo quienes han sido víctimas de esos abusos lo saben, y de ahí los rumores que son de conocimiento público.

Respuesta 7: Si miles de ataques pues ellos indican que no se meten en las decisiones de los Jueces, pero lo hacen y de frente.

Comentario: Se determina que Sí; el error inexcusable fue mal ejecutado por parte del Consejo de la Judicatura, la Norma Orgánica de La Función Judicial siempre estuvo presente y fue clara, pero el Consejo de la Judicatura en su afán de adquirir más poder y dominar a la Función Judicial extralimitó sus competencias y atribuciones, dejando de ser un ente auxiliar de la Junción Judicial para convertirse en su perseguidor, dejando de ser el ente encargado de velar que los procesos disciplinarios sean regidos por la norma judicial y sancionados por el ámbito administrativo, paso a convertirse en una entidad destinada a perseguir a los jueces y a atentar en contra de sus decisiones.

El Consejo de la Judicatura tenía como función resguardar la integridad de los servidores judiciales en su ambiente laboral y lo que vemos diariamente en los juzgados es lo contrario.

Pregunta 5

¿Considera que el Consejo de la Judicatura protege a sus judiciales ante la posible aparición de un ataque mediático? y ¿Por qué?

Respuesta 1: No lo hacen y nunca lo harán no les interesa, pienso que como nunca han limitado o administrado justicia desconocen del trabajo de los servidores judiciales.

Respuesta 2: Los judiciales no debemos esperar que un órgano administrativo nos proteja, eso debemos esperarlo de los jueces de Corte, esto es, que resuelvan con criterios jurídicos siempre.

Respuesta 3: No.

Respuesta 4: No el Consejo de la Judicatura no protege a nadie en ataques mediáticos, porque Cuando llega a su conocimiento, lo primero que hacen es suspender al empleado que supuestamente incurrió en algún error, mismo que es atacado mediáticamente.

Respuesta 5: Siempre hubo ataque mediático. Por eso es que Correa. Anulo la comunicación como un mecanismo de libre expresión. Lo que serbio regular es la capacitación de los periodistas para que realicen sus comentarios bajo la lupa de responder por difamación. La protección del consejo en esa parte es nula o depende de los administradores.

Respuesta 6: No, en lo absoluto solo responden a intereses personales.

Respuesta 7: No jamás más bien han sido severos y más bien violando el debido proceso han condenado al Juez o Jueza.

Comentario: En épocas presentes y pasadas el máximo exponente del Pleno del Consejo de la Judicatura siempre se ha protegido a sí mismo, cuando ha sido confrontado por la ciudadanía al punto de salir en constantes ruedas de prensa a justificar sus actuaciones, a fin de limpiar sus nombres, no he conocido ningún caso en donde a un servidor judicial sea el consejo de la judicatura quien aclare una actuación jurisdiccional, tal es el caso de una jueza de la ciudad de Guayaquil a quien se le realizó un linchamiento mediático y esta tuvo que salir ante la prensa para limpiar su nombre, mientras que el Consejo de la Judicatura nada hizo para frenar esos ataques a la Independencia Judicial.

Pregunta 6

¿Estaría de acuerdo con la implementación de un Departamento de Comunicación (Vocero Institucional) conformado por un Pub de abogados expertos para el servicio exclusivo de la Función Judicial, los cuales puedan dirigirse a la comunidad, a fin de aclarar las Litis provocadas en la ciudadanía por la inconformidad de una decisión judicial? y ¿Por qué?

Respuesta 1: En parte sí, porque las decisiones jurisdiccionales tienen que tratarse conforme se encuentra establecido en la construcción y la normativa.

Respuesta 2: No, los jueces solo debemos hablar a través de nuestros autos y resoluciones.

Respuesta 3: Habría que reestructurar todo, porque las audiencias no pueden ser difundidas por otro medio, que no sea el permitido por el C. J.

Respuesta 4: Si debería existir un vocero de jueces, porque así se les explicaría de mejor manera el porqué de una sentencia.

Respuesta 5: Eso sería la creación de otro ente con las mismas atribuciones. Lo ideal es la capacitación no creación de entes formados con personal sin experiencia.

Respuesta 6: Claro que sí. Contribuye a cesar las arbitrariedades del sistema inquisitivo del C J.

Respuesta 7: Si estoy de acuerdo, pero q debe ser completamente independientes y nombrados medisto.

Comentario: Es claro que sí, la ciudadanía necesita estar informada de los pormenores que suceden dentro de los procesos de los cuales son participes, ya que el consejo de la judicatura refiere en ruedas de prensa que brinda un excelente servicio a la ciudadanía, sin embargo, cuando una persona común se acerca a los puntos de información de cualquier judicatura para recibir información esta es tan limitada y mínima que una persona que no conoce de derecho sale más confundida de lo entro, lo mismo sucede con los abogados que cobran por realizar estas diligencias los cuales solo se limitan a cumplir las decisiones judiciales. Considero que la creación de un vocero institucional seria radical y mejoraría la imagen de la función judicial y sobre todo la ciudadanía entendería como se está llevando su caso de manera legal y procedimental. Y esto evitaría que se susciten hechos como los acaecidos con la jueza Borja.

Pregunta 7

Cree usted que los justiciables judiciales sumariados tienen derecho a ser juzgados por un Tribunal de Alzada imparcial, que respete el derecho a la defensa, el principio de inocencia, y que de ser considerado inocente sea inmediatamente reintegrado a sus funciones, reparado y compensado en proporción al daño causado dentro del mismo acto jurisdiccional o por separado. ¿Qué opina al respecto?

Respuesta 1: La conformación de un tribunal de alzada sería bueno, pero quienes lo conformarían, hay que tomar en cuenta que no para todos los profesionales del derecho les interese defender los derechos de los judiciales, por lo tanto, estaríamos en una encrucijada.

Respuesta 2: Me parece interesante, pues el órgano administrativo actual es político.

Respuesta 3: Si.

Respuesta 4: Todos tenemos derecho a la defensa y a que se reconozca el principio de presunción de inocencia, debería ser resarcido de todo el daño causado.

Respuesta 5: Ese es otro tema que oscila según el gobierno de turno. El derecho a la defensa está garantizado en la constitución. El juzgamiento por un tribunal de alzada sería volver al pasado cuanto la corte tenía esas facultades. Para eso fue creado el consejo de la judicatura.

Respuesta 6: Es urgente, imperioso.

Respuesta 7: Claro que deben ser juzgados Por un tribunal de alzada imparcial especializado además deben reparar los daños causados al Juez.

Comentario: Los justiciables judiciales en efecto tienen derechos a ser juzgado por jueces de alzada, especializados en la materia que actúen con imparcialidad y responsabilidad jurídica, de muchos casos se ha oído que se ha sancionado a jueces o fiscales por error inexcusable ya sea por decisiones netamente jurisdiccionales, por la sola opinión de un quejosos que ha formado parte de un proceso judicial del cual no se encontraba conforme con la decisión judicial, en otros casos se han destituido a jueces por el pronunciamiento de un juez de nivel inferior o del mismo nivel, y por último se han destruido a jueces y fiscales por el solo criterio del Pleno del Consejo de la Judicatura, que a decir de su discernimiento netamente administrativo ejercía criterios jurisdiccionales de puro derecho sancionándoles bajo la figura de destitución.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, GISELA KARINA MOREJO CEVALLOS, con C.C: # 0914444229 autor/a del trabajo de titulación: LOS ATAQUES A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL ECUATORIANA Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 19 mayo del 2021.

GISELA KARINA MOREJON CEVALLOS

C.C: 091444422-9



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Los Ataques a La Independencia Judicial Ecuatoriana		
AUTOR(ES)	Abg. Gisela Karina Morejón Cevallos, Esp.		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Verdugo Silva Teodoro y Lic. Peña María Verónica, Phd		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD-FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRIA-ESPECIALIDAD	Maestría en Derecho Constitucional		
TITULO OBTENIDO:	Magister en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	Mayo de 2021	No. DE PÁGINAS:	169
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	INDEPENDENCIA JUDICIAL, SENTENCIA CC No. 3-19-CN/20, ERROR INEXCUSABLE, ATAQUES A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, VOCERO JUDICIAL INSTITUCIONAL.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El presente trabajo investigativo “Los ataques a la independencia judicial ecuatoriana” tiene como objetivo contribuir con la preservación de la Independencia Judicial en el Ecuador, mediante un prolijo análisis de la sentencia CC No. 3-19-CN/20; se pretende realzar el prestigio de la función jurisdiccional, así como la estimulación por la creación de un vocero institucional que se encargue de proyectar la imagen de la función jurisdiccional. Si se logra este objetivo contribuiría con el prestigio de la función judicial, por lo que esta investigación es práctica, es viable porque se entenderá las necesidades de los justiciables judiciales que tienen prohibido alzar su voz; tiene enfoque cualitativo, con escala Macro Social, la temporalidad este estudio es de tipo Trasversal, y por el nivel de profundidad es descriptiva. Se aplicará 2 técnicas o instrumentos de estudio, la población, la muestra, el muestreo es no probabilístico, con la sistematización de las variables. Se justifica en la necesidad de concientizar a los ecuatorianos respecto a la figura jurídica de Independencia Jurídica, la transfiguración del principio de probidad y de inocencia condicionada a los jueces ecuatorianos; la intromisión de los medios de comunicación y de diversos organismos autónomos, es otra de las problemáticas de este estudio, así como la existencia de lagunas jurídicas. La finalidad de este proyecto consiste en soslayar el linchamiento mediático, por lo se propone una reforma al (COFJ) en su artículo 3; así como a la consonancia de los artículos 128 numeral 1, y 103 numeral 11 del referido cuerpo normativo.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: +593-0988618794	E-mail:	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: +593-09852196097		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			